



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO
POR VICIO RESULTANTE DE ERROR O DOLO, EN EL
EXPEDIENTE N°00850-2013-0-0801-JR-CI-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**MANZO QUISPE, LUISA NIEVE
ORCID: 0000-0003-2198-4136**

ASESOR

**Mgtr. KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN
ORCID:0000-0001-8228-979X**

**CAÑETE– PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Manzo Quispe, Luisa Nieve

ORCID: 0000-0003-2198-4136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Estudiante de Pregrado

Cañete, Perú

ASESOR

Mgtr. Kodzman López, Marco Aldrin

ORCID:0000-0001-8228-979X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades. Profesional de Derecho. Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

DR. RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera y darme la salud que tengo.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chicbote:

Por acogerme en sus ambientes y haberme formado, hasta alcanzar mi objetivo y hacerme profesional.

A mis tutores:

Quienes con sus conocimientos y apoyo me guiaron a través de cada una de las etapas de este trabajo para alcanzar los resultados que buscaba.

DEDICATORIA

.

A mis padres:

Por ser mis primeros
maestros, darme la vida,
formándome con valores.

A mis hermanos:

Por ser parte de mi vida y por
ser ejemplos profesionales a
seguir.

A mi hijo:

Por siempre estar conmigo
apoyándome moralmente en
todo momento.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre anulabilidad de Acto Jurídico por Vicio Resultante de Error o Dolo, en el Expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, el análisis de contenido y como instrumento: guía de observación y nota de campo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acto jurídico, anulabilidad, calidad y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the annulment of the Legal Act for Vice Resulting from Error or Fraud, in File No. 00850-2013-0-0801-JR-CI-01; of the Judicial District of Cañete, Cañete 2022?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation, content analysis and as an instrument were used: observation guide and field note. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentences were of rank: very high, high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: legal act, voidability, quality and sentence.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Hoja de agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Indice de cuadro de resultados	xii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas de la investigación	11
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	11
2.2.1.1. La acción	11
2.2.1.1.1. Definición	11
2.2.1.1.2. Elementos de la acción.....	12
2.2.1.1.3. Características de La acción	13
2.2.1.2. La jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Definición	14
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción	17
a)Es un presupuesto procesal.....	17
b)Es una función autónoma.....	19
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción	19
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la Función jurisdiccional.	20
2.2.1.2.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y tutela Jurisdiccional.....	20
2.2.1.2.5. Jurisdicción y Acción	21
2.2.1.3. La competencia	21
2.2.1.3.2. Criterio para determinar la competencia en materia civil	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en Estudio.....	23

2.2.1.4.La pretensión	24
2.2.1.4.1. Definición.....	24
2.2.1.4.2. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa.....	24
2.2.1.5 El proceso	25
2.2.1.5.1. Concepto	25
2.2.1.5.2. Funciones	25
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	26
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	28
2.2.1.6. El proceso civil	33
2.2.1.7. El Proceso de conocimiento	33
2.2.1.7.1. La anulabilidad en el proceso de conocimiento	34
2.2.1.7.2. La anulabilidad del acto jurídico	43
2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos	43
2.2.1.8. La prueba	43
2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico	44
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal	46
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	46
2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez	47
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba	48
2.2.1.8.6. La carga de la prueba	49
2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba	49
2.2.1.8.8. Valoración y de la prueba	52
2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba	54
2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	58
2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	58
2.2.1.8.12. La valoración conjunta	59
2.2.1.8.13. El principio de adquisición	60
2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia.....	61
2.2.1.9. Las resoluciones judiciales	61
2.2.1.9.1. Concepto	61
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales	65
2.2.1.10. Medios impugnatorios	65

2.2.1.10.1. Concepto	65
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	65
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	66
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	66
2.2.2.2. La anulabilidad	66
2.2.2.2.1. Concepto	66
2.2.2.2.2. Corrientes en torno a la anulabilidad	67
2.2.2.2.3. Teoría sobre la anulabilidad	68
a) Nulidad Relativa o Anulabilidad.....	68
b) Anulabilidad absoluta	68
c) Anulabilidad relativa	69
2.2.2.2.4. Diferencia de nulidad con la anulabilidad	69
2.2.2.2.5. Causales previstas en el proceso judicial en estudio	70
2.2.2.2.5.1. Causales de anulabilidad	70
2.2.2.3. Acto Jurídico	70
2.2.2.3.1. Concepto	70
2.2.2.3.2. Acto Jurídico- Caracteres.....	71
2.2.2.3.3. Negocio Jurídico - Acto Jurídico	71
2.2.2.3.4. Acto Jurídico y su eficacia plena	71
2.2.2.3.5. El nulo acto jurídico	72
2.2.2.3.6. Son causales del Acto Jurídico Nulo	72
2.2.2.3.7. Acto jurídico y su anulabilidad	76
2.2.2.3.7.1. Causas de La anulabilidad de Acto Jurídico.....	76
2.2.2.3.8. Nulidad y anulabilidad.....	76
2.2.2.3.9. Eficacia e Ineficiencia	77
2.2.2.4. Anulabilidad del Acto Jurídico	78
2.2.2.4.1. Origen del Vocablo Anulabilidad	78
2.2.2.4.2. Acepcciones de Anulabilidad del Acto Jurídico	78
2.2.2.4.3. Clases d Anulabilidad dele Acto Jurídico	80
2.2.2.4.3.1. Anulabilidad o Ineficacia Estructural	80
2.2.2.4.3.2. Anulabilidad o Ineficacia Funcional	81
2.2.2.5. Causales genéricas de Anulabilidad en el Código Civil peruano	82

2.2.2.5.1. Anulabilidad por incapacidad relativa al agente	82
2.2.2.5.2. Anulabilidad por Simulación Relativa.....	84
2.2.2.5.3. Anulabilidad Derivada del Mandato de la Ley	87
2.2.2.5.4. Anulabilidad por Vicios de la Voluntad	87
2.2.2.5.4.1. Anulabilidad por Error	87
2.2.2.5.4.2. Anulabilidad por Dolo	88
2.2.2.5.4.3. Anulabilidad por Intimidación.....	89
2.2.2.5.4.4. Anulabilidad por Violencia	90
2.2.2.6. Semejanzas y diferencias entre nulidad y anulabilidad del acto jurídico.....	91
III. HIPÓTESIS	93
IV. METODOLOGÍA.....	94
4.1. Diseño de la investigación.....	94
4.2. Población y muestra.....	94
4.3. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	95
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	97
4.5. El tipo y el nivel de la investigación.....	98
4.6. Plan de análisis.....	101
4.7. Matriz de consistencia.....	103
4.8. Principios éticos.....	105
V. RESULTADOS.....	107
5.1. Resultados.....	107
5.2. Análisis de resultados.....	202
VI. CONCLUSIONES.....	216
6.1. Conclusiones.....	216
6.2. Recomendaciones.....	218
Referencias Bibliográficas.....	219
Anexos.....	230

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1 : Calidad de la parte expositiva.....	107
Cuadro 2 : Calidad de la parte Considerativa.....	110
Cuadro 3 : Calidad de la parte Resolutiva.....	155

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4 : Calidad de la parte expositiva.....	158
Cuadro 5 : Calidad de la parte Considerativa.....	167
Cuadro 6 : Calidad de la parte Resolutiva.....	194

Resultados Consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7 : Calidad de sentencia de primera instancia.....	198
Cuadro 8 : Calidad de sentencia de segunda instancia.....	200

I. INTRODUCCIÓN

La investigación estuvo referida a la calidad del proceso judicial sobre Anulabilidad de Acto Jurídico por Vicio Resultante de Error o Dolo, en el Expediente Judicial N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

En el contexto internacional:

A nivel internacional las instituciones jurídicas cumplen un rol muy importante en cuanto a las determinaciones de los diversos casos de injusticia. Durante los últimos años, se ha ido generando un importante consenso en cuanto a la necesidad de reformar la justicia civil en nuestro país vecino de Chile.

Lenamire (2017), afirma: En Chile “El contrato es entendido como un acuerdo de voluntades, cuyo objeto es crear derechos y obligaciones para las partes, quienes se obligan recíprocamente una para con la otra persiguiendo algún fin específico. En este sentido, el efecto jurídico normal de todo contrato es cumplir con lo estipulado por las partes en la forma convenida, ya que si una parte se obliga es para cumplir dicha obligación y para que, a su vez, la contraparte cumpla con lo establecido en el contrato. Por lo cual, en el evento de que una de las partes incumpla su obligación. Se producirá el efecto anormal y patológico de no cumplirse con lo debido, no cumpliendo las partes las obligaciones contraídas de manera exacta, totales y oportuna se originará el incumplimiento contractual, el cual es definido como: aquella situación antijurídica que se produce cuando, por la actividad culpable del obligado a realizar la prestación, no queda la relación jurídica

satisfecha en el mismo tenor que se contrajo, reaccionando el derecho contra aquel para imponerle las consecuencias a su conducta” p.33

Mejías (2017), en España: “Entiende que no es necesario el ejercicio judicial de la acción. Él argumenta que sólo es necesario acudir a los Tribunales cuando el ejercicio de un derecho sea rechazado o impedido por otro sujeto. Entiende que no hay materia litigiosa, por lo que no hay necesidad de forzar la vía judicial. Asimismo, abre la posibilidad de que se pueda someter la cuestión a árbitros.

En relación al Perú:

En la actualidad en el Perú los índices de injusticia resultan cada vez más crecientes, tal es así que en el ámbito de financiero es donde ha tenido mayor crecimiento de personas que solicitan préstamos y no estando bien informado en cuanto al contrato de hipoteca, se han visto propenso a generar conflictos bilaterales entre una entidad bancaria con terceros y eso conlleva recurrir a la Vía Civil u órganos jurisdiccionales para resolver el consenso. Como vemos, en la actualidad, este tipo de casos que genera mucha preocupación a los afectados. Quico (2016), afirma que no hay muchos casos de anulabilidad de acto jurídico “La anulabilidad es una sanción menos enérgica que la nulidad del negocio jurídico. Vela por intereses particulares no generales. En su momento patológico el negocio anulable nace con vicios, cuando están viciados algunos de sus elementos esenciales o de los presupuestos necesarios para su constitución, que pueden ser convalidadas mediante la confirmación o en su defecto pueden ser impugnadas, con lo cual, se destruye el acto retroactivamente, por considerarse nulo. Por lo demás, conviene indicar que, en principio, el negocio anulable

produce sus efectos mientras no se constituya su invalidez. Una vez constituida no produce efecto alguno con carácter ex tunc”.

Álvarez (2016), “Existe simulación cuando las partes de un negocio bilateral, de acuerdo entre ellas –o el autor de una declaración con destinatario determinado en inteligencia con éste– dictan una regulación de intereses distinta de la que piensan observar en sus relaciones, persiguiendo a través del negocio un fin (disimulado) divergente de su causa típica. Fin divergente que a) puede ser también de autonomía privada, caracterizando un tipo de negocio diferente al simulado, o b) puede ser de naturaleza contraria, extraño al cometido de la autonomía privada. En la primera hipótesis (a), la simulación se acostumbra a denominar relativa (por ejemplo, se celebra una venta para un fin de donación o una venta con facultad de retracto para un fin de mutuo con garantía real).

En el ámbito local:

Cabe resaltar que, en Cañete, no existe personas con altos ingresos económicos, se ven obligados a solicitar créditos hipotecarios poniendo en riesgo sus bienes en vista de ello se puede aducir que terceros se aprovechan de la vulnerabilidad de las personas, es el presente caso.

La anulabilidad de acto jurídico que se encuentra en el Código Civil, Artículo N° 221 inc.

Rubio (2015), “La anulabilidad tiene varias denominaciones, se encuentra entre ellas la vulnerabilidad utilizada en obra de SAVIGNY, la de nulidad relativa y la impugnabilidad.

Todos hablaremos de Anulabilidad continuando la nomenclatura utilizada por el Código Civil peruano.

Rubio (2015), señala: “El Tribunal Constitucional puede cambiar sus criterios de resolución de casos, es decir, que, si ante un caso de determinadas características ha dicho si hasta ahora, de hoy en adelante puede decir no, lo que naturalmente deberá expresarse de manera explícita y fundamentada” p.23

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la administración de justicia, investigación de la carrera de derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la administración de justicia, investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00850-2013-0-0801-JR-CI- 01, perteneciente al Juzgado especializado en lo civil de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022, que comprende un proceso sobre anulabilidad de acto jurídico por vicio resultante de error o dolo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda sobre anulación de acto jurídico y la de pretensión accesoria; ante esta situación este caso fue apelado a segunda instancia, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarando infundada la demanda en ambos casos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 27 de agosto del 2013 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 30 de junio del 2015, transcurrió 1 año 10 meses y 3 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico por vicio resultante de error o dolo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00850-2013-0-0801 –JR-CI-01; del distrito Judicial de Cañete - Cañete 2022?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Objetivos General de la investigación:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre anulabilidad de acto jurídico por vicio resultante de error o dolo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00850 2013-0-0801-JR-CI-01; Juzgado Civil, Cañete, Distrito Judicial Cañete 2022.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

De forma práctica, esta investigación se justificó debido a que en la actualidad existe la necesidad de mejorar y fortalecer el nivel de investigación e indagación científica en los estudiantes universitarios; por lo tanto, permitirá mejorar nuestras competencias y capacidades, no solo de lectura, sino también analítica y de síntesis. Igualmente, permitirá la construcción y/o elaboración de instrumentos con rúbricas validadas por expertos con el objetivo de obtener resultados válidos.

Desde el punto de vista teórico, esta investigación se realizará con el propósito de generar reflexión y por qué no decirlo, debate académico respecto al conocimiento que se tiene acerca de la anulabilidad por error o dolo, de tal forma que se confronte las diversas posiciones doctrinarias referidas a la expansión del derecho civil, sobre todo en lo que se refiere a la protección de los bienes jurídicos protegidos como es el caso concreto de Anulabilidad por error o delito.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes fuera de línea:

Espinosa (2018), en Ecuador; investigó: “Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso”, siendo sus conclusiones: 3) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico... este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo... la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 5)... Entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados.

Angel y Vallejo (2013), en Colombia, en la investigación científica denominada, “la motivación de la sentencia”, expone la siguiente conclusión: se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse

por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

Simeón (2017) . Investigo sobre la Anulabilidad del Acto Jurídico, llegando a las siguientes conclusiones:

1. La resolución, al igual que la nulidad y anulabilidad, extingue el contrato. Pero la nulidad y anulabilidad son modos de ineficacia originaria, estructural, depende de la invalidez del contrato, mientras que la resolución es una ineficacia subsiguiente, funcional, proviene de un hecho posterior a la celebración del contrato, o sea una vez celebrado el contrato produce todos sus efectos, pero si durante el desarrollo de su ejecución aparece una causal de resolución, el contrato válido se disuelve.
2. La anulabilidad, como la rescisión y la resolución del contrato tienen efectos retroactivos al momento de su celebración¹¹, salvo que la naturaleza del contrato no lo permita como sucede con los contratos de ejecución continuada en los que no es posible destruir los efectos ya producidos.
3. La rescisión como la resolución son dos modos de extinción de un contrato válido, pero la rescisión opera por causas existentes al momento de la celebración y la resolución por causas posteriores a la celebración del contrato. La rescisión se declara judicialmente; la resolución puede ser judicial o extrajudicial.

Simeón (2017) investigó: Sobre Acto Jurídico. Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima. Perú. Pág. 60.

Antecedente de línea:

Yngaroca (2016), investigó: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ineficacia y/o anulabilidad de acto jurídico, según los estudios y parámetros consignados en la línea de investigación científica de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; concluyo que, la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta; sin embargo, en la parte resolutive no se hallaron relación reciproca de la parte expositiva y considerativa. Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia no se hallaron relación reciproca de la parte expositiva y considerativa.

Paloma (2018) investigó: "La argumentación jurídica en la sentencia", y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia.

- d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio (...)

Paloma M. (2018) investigó: Sobre Anulabilidad de Acto Jurídico. Uladech. Juliaca, Perú. Pág.14.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Definición

Derecho de acción es un acto que engloba todo lo procesal, dedicado a ejecutar una demanda, una petición, un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta autoridad una vez que sabe de la demanda, la petición, el reclamo está obligada a comenzar un proceso.

Para Couture (2019), “La acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado”.

La base de la actividad y respecto a la esencia jurídica el acto trata no solo de una sino de varias.

Es en el Derecho Procesal Moderno que se crea una concepción única y se empieza con los aprendizajes controvertidos de los alemanes Wincheid y Teodoro Muther, que son continuadas por Buloe, Chiovenda, Carnelutti y Rocco.

Sabemos que el derecho el conocimiento objetivo es la normativa jurídica que tiene por objeto avalar el capital de la persona y la sociedad. Es la facultad de trabajar, en sentido subjetivo conforme a la constitución y exigir a los demás que se porten acorde a las normas constituidas. Chiovenda expone que la ley es la manifestación de voluntad común encaminada a regir la ocupación de los órganos de la nación y constituyendo la ocupación de los individuos en el final de la voluntad a que se encaminar la intención colectiva se fracciona:

- a) Dotar la protección de los objetos de derecho, organizados políticamente y del capital que son indispensable.
- b) Normalizar la facultad del capital esencial para la vida de los sujetos.

2.2.1.1.2. Elementos de la acción

Son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

Sujetos:

Titular de la acción. -Demandante o actor. Quiere obtener una conducta forzada en el demandado, tiene la potestad de dirigirse acudir al órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a exigir la prestación de la competencia jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional. -Estatal o arbitrario. Asignado de potestades para explicar el derecho con equidad, resolviendo así la situación que no puede ser objeto de controversia.

Sujeto pasivo. -Como receptor soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

El principio. - El principio es base de las obligaciones de los actos a veces se confunde con el objeto, y otras, con el interés semejante. Es un interés indiscutible y actual, moral o económico hacia la actuación de las leyes, y el objeto es la magnitud de la actuación: Para responder o adiestrar una acción es auténticamente indispensable tener interés moral o económico. Freyre (2014) p. 209.

Vemos pues que en esta cita está la causa intuida.

2.2.1.1.3. Características de La acción

Ticona (1999) señaló que las características de la acción las podemos enunciar así:

- a) “El derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; Es subjetivo que genera obligación”.
- b) “En atención a que su finalidad es la satisfacción del interés público sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia acción del hombre; Es de carácter estatal”

- c) “Va dirigida a que se empiece el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; Es independiente”
- d) “La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano. Su objeto es ejecutar el proceso”
- e) “Acción es un poderío ordenado a conseguir la ayuda jurídica de un interés, de un derecho, y es por este raciocinio que influye por ese derecho, al cual sirve de aval y generalmente la acción colabora de la esencia del derecho al que respalda. El acto es incrementar, un derecho voluntario, un mando meramente ideal, para la actuación de las leyes que actúa por una explicación de la intención que puede hacerse. Pero el derecho, permanece implícito y puede hacerse valer extrajudicialmente, y queda cambiado en un derecho innato”.

Acciones que no puede prescribir, como la concesión del capital, el derecho de suceder, etc., en que la acción jamás comienza a seguir cuando el sujeto no puede hacer valer sus derechos.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

“Comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las modalidades requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de solucionar sus conflictos y oposiciones con envergadura jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2019).

Es una categoría general en cuanto a los sistemas jurídicos, señala donde se encuentra el acto de dar, administrar justicia, solo el estado es competente. Los jueces son

los únicos facultados de administrar justicia y materializarla, ellos son los representantes del Estado, en un proceso; en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado asunto o caso judicializado, que es de su conocimiento y competencia.

Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006):” los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se fomentan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

a. El principio de la cosa sentenciada.

Es un principio donde las partes no pueden revivir el mismo proceso. Una sentencia cuando adquiere fuerza obligatoria adquiere efectos de cosa juzgada y plazo para interponer estos recursos termino y actuar contra ella ningún medio impugnación se podría.

Requisitos:

- El procedimiento expedido entre las partes haya ocurrido. No hay cosa juzgada, si debiendo dos sujetos distintos unas obligaciones al acreedor éste prosigue el juicio sólo contra uno de ellos. Cualquiera de las partes puede iniciar juicio contra la otra sea cual fuere el resultado.
- Si es un mismo hecho. Siendo los hechos distintos al asunto sometido a jurisdicción es diverso; nada está constituido judicialmente para el segundo.
- Cuando se trata de la misma acción. Son las mismas partes, la misma actividad, pero la actividad usada es diferente y compatible con la primera procediéndose posiblemente el juicio y no hay precedente de cosa dictaminada.

b. La pluralidad de instancia y su principio.

Es primordial este aval constitucional, fue acogida por el ordenamiento peruano, y por la legislación internacional del cual el Perú integra.

En el principio se aprecia en casos donde las apreciaciones judiciales no solucionan las probabilidades de los órganos judiciales de quienes acuden, indagando para que se le reconozcan sus derechos; queda dispuesta la vía de pluralidad, ya que el atraído cuestionara una cosa juzgada o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

c. El principio del derecho de defensa. Es fundamental en todo orden jurídico, de acuerdo a este principio se protege una parte esencial del debido proceso. Las partes en juicio tendrán que estar en posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba reales y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

d. El principio de motivación redactada de resoluciones judiciales. Es habitual localizar, sentencias que no entendibles; en ciertos casos; porque no demuestran una expresión clara de los actos de materia de juzgamiento, y en otros casos; porque no se valora su incidencia en el dictamen final de los órganos jurisdiccionales. Si las resoluciones judiciales anotan sus particularidades, como las señaladas a través de citas no cumplen los diferentes objetivos que se encuentran en el sistema jurídico. Lo más significativo sobre los intereses de las partes sometidas a jurisdicción, muchas veces pasa que las partes no reciben informaciones de los jueces sobre las razones que los indujo a tomar una decisión.

Gali. (1996) Dice: “Es una obligación constitucional de los jueces de fundamentar sus resoluciones y sentencias, que tienen su origen en los fundamentos de hechos y derechos. según acredito mediante escritura de poder que se aporta, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho”, expresa:

Que en el ejercicio de los derechos y acciones que mi poderdante estima le asisten, promuevo en su nombre, por medio del presente escrito, juicio verbal de desahucio por falta de pago del crédito contra Los Sres. “A” se declare la RESOLUCIÓN DEL contrato de arrendamiento de fecha 8 de octubre de 1999 sobre la vivienda de la calle Girona, número 15, 3º 2ª, sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

La sección de hechos señala que los acontecimientos que inicia la demanda. En este apartado predomina, la narración. Por convención, los diversos hechos se presentan numerados con numerales ordinales (1º,2º,3º.).

Algunas veces, el apartado de Hechos puede incluir fracciones argumentativas para excusar la pertinencia de la demanda, de acuerdo con el marco jurídico de aplicación que luego brevemente se recoge en el apartado Fundamentos de derecho. Fundamento, recogen brevemente la legislación en que se apoya la pretensión formulada en la demanda.

A diferencia del apartado Hechos, se sustenta la congruencia de la demanda de acuerdo con el marco jurídico, en el apartado de "Fundamentos de derecho" sólo se reseñan, los textos legales que podrían ser de aplicación a los hechos mencionados.

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos” (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

a) Es un presupuesto procesal.

“Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso” (Cubilla, 2005).

Es eminentemente público.

“Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna” (Guevara, s.f.).

Es indelegable.

“Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional” (Cuba, 2019).

Es exclusiva.

“Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los

medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales” (Couture, 2019).

b) Es una función autónoma.

“Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc.” (Cuba, 2019).

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción

Se le atribuye a la jurisdicción 5 poderes según Alsina (1962), estos son:

Notio: es un derecho donde se conoce una determinada cuestión de litigio, “donde se presenta, la imposición o sometimiento a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para comprenderlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. Por lo tanto, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de estudiar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el entendimiento en profundidad del objeto del procedimiento”.

Vocatio: “Facultad de ordenar la comparecencia a los litigantes o terceros. Facultad o el poder que tiene el Magistrado (juez) de exigir a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto se realiza mediante - la notificación- o emplazamiento válido; Entonces; dicho acto jurídico procesal debe de cumplir las formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes”.

Coertio: “Emplea medios coercitivos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para cumplir las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su ampliación y que pueden recaer sobre sujetos o bienes”.

Iudicium: “Poder de solucionar; la facultad de sentenciar, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de expedir resoluciones ultimas que finalicen el proceso, donde, sentencias; poniendo fin de esta forma al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada”.

Executio: “Trata de inducir a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones seguras. Radica en hacer cumplirlo sentenciado; haciendo efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales por medio del auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución”.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la Función jurisdiccional.

2.2.1.2.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y tutela

Jurisdiccional

El derecho fundamental y constitucional a la Tutela Jurisdiccional efectiva, que tiene todo sujeto de derecho la persona (natural , jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) con el único fin de administrar justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la

solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2.2.1.2.5. Jurisdicción y Acción

La relación entre la acción y la jurisdicción no puede ser negable. En la Acción se recibe la intervención del estado. La actividad del órgano jurisdiccional es indispensable para la consumación del derecho, y, en una obligación del Estado, declarar, resolver y conocer el derecho de ideas contrarias no pudiendo negar casos de administración de justicia.

Existe bajo los siguientes aspectos:

- a) Predomina el principio dispositivo en el proceso civil. Para invocar acción jurisdiccional es necesario la voluntad expresa y única del sujeto, es la demanda la forma externa, se puede concluir que el derecho no sólo es necesario. el denunciado tiene la capacidad de ejercer su defensa y el juez tiene la obligación de aceptarla si está dentro de los preceptos legales.
- b) La reciprocidad de acciones y la jurisdicción, es clara en la sentencia, el juez tiene la responsabilidad de sentenciar dentro de los plazos legales, de lo contrario caería el juez en culpa de desestimación y demora de la justicia que se encuentra penado en el Código Penal vigente. El juez tiene el compromiso de argumentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los fundamentos de grado de las normas y de coherencia
- c) La correlación entre la acción y la jurisdicción, no es única, ya que acción del Juez se acondiciona por las partes. La protección jurídica da mediante la función jurisdiccional, es la realización efectiva del derecho, en la moderación de la gestión se hace cumplir el fallo de la sentencia, lográndose una relación profunda entre la acción y la jurisdicci

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición

“Es la potestad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente” (Couture, 2019).

“En nuestro territorio peruano, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

Al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia equivale la competencia, que una categoría jurídica, en la práctica, es la dosificación de la jurisdicción, está anticipada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial tienen la obligación de identificar al órgano jurisdiccional ante el cual fundamentaran la protección de una pretensión.

A.- Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La pretensión judicializada fue la anulabilidad por causal; en este trabajo, entonces, como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso 2 del artículo 221° del Código Civil establece lo que sigue: Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. El Juzgado Civil Los juzgados conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del

Derecho de anulabilidad, contenidas en las Secciones Primera y Libro II ACTO JURIDICO
Titulo IX.

2.2.1.3.2. Criterio para determinar la competencia en materia civil

“La competencia se identifica por la situación de hecho que existe en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podría identificarse por los cambios de hecho a derecho que pasen en el futuro, salvo en los que la ley lo disponga en forma expresa”.

La competencia proporciona la distribución de los temas justiciables entre los diferentes jueces, la que se desarrollan en base a los criterios siguientes:

- a) **Competencia por razón de la materia:** “se designa por la esencia de las prestaciones procesales y las disposiciones legales que las reglamentan”.
- b) **Competencia por razón de la cuantía:** “Se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrato).la medida”.
- c) **Competencia por razón de territorio:** “Es el ámbito territorial donde un juez puede ejercer sus acciones. El CPC recoge las normas que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del lugar”.
- d) **Competencia por razón de grado:** “Es la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo a la ley orgánica del poder judicial, los órganos jurisdiccionales”.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en Estudio

“En este caso causa de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio. En el estudio de este caso, que se trata de Impugnación De

Resolución Administrativa, un juzgado civil. Establecido en el Código Procesal Civil, artículo 542 dispone que es competente el juez civil”.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definición

Eduardo Couture (2019) “establece como pretensión la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto la aspiración concreta al que esta se haga efectiva”.

Reside en efectuar una declaración voluntaria ante el ente jurisdiccional, donde origina su derecho a pedir que se cumpla la obligación. Principalmente un acto jurídico que brinda la iniciación del proceso, esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien ejerce una acción legal pretende que el Juez le rememore un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

2.2.1.4.2. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa

Cervantes (2011). Aclara: “cuando los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo pretendido aparece posibilitado y limitado por la acción. La doctrina llama a este reclamo, Pretensiones procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y pretensión”.

“La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso-administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que

pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios”. (Cervantes,2011).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes” (Bacre, 1992).

“También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2019).

El procedimiento es un medio técnico de lucha mental, nunca se sabe en forma precoz cual es el resultado del dictamen que el Juez tendría que dar en su sentencia.

2.2.1.5.2. Funciones

Couture (2019), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. “Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe”.

“Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción”.

B. “Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente”.

C. “Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

“El proceso observa en la realidad, como un conjunto de actos donde autores son el Estado representado por el juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso y las partes en conflicto, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, por lo tanto, ciudadanos acuden al Estado en busca de protección jurídica que en ocasiones concluye con un veredicto”.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Couture (2019): “hipotéticamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el

proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana”.

Couture (2019): adiciona: que, “las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría”.

Por su parte, las herramientas jurídicas internacional, tenemos como ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expresada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. (...)

Art.10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Naciones Unidas; 2015, p. 18).

El conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías que ésta tendría, es principios de derecho procesal.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombres un instrumento jurídico internacional, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

Artículo. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Se entiende que debe asegurar el estado la objetividad de un medio, herramienta que debe garantizar al sujeto sus derechos principales de la defensa, donde una eventual infracción de aquellos lo use para su protección, pero, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales, las normas que regulen la administración de este medio.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Nociones

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban

ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos”. (Bustamante, 2001).

“El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (Ticona, 2008).

B. Elementos del debido proceso

Ticona (2008) “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

Los elementos a considerar son:

a. Los principios de los jueces deben de predominar en un acto como este debe de ser independientes, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían en vano sino se les puede reivindicar y defender en proceso al individuo.

Un Juez será independiente si cumple su función en forma legal, autónoma estando su actuación al margen de las influencias o intromisión y sin presión de algún individuo grupos o los poderes públicos.

Un Juez tiene que actuar en forma responsable, y, si actúa arbitrariamente puede, acarrearle procesos penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad.

Asimismo, el Juez será una persona apta para el desarrollo de la ocupación jurisdiccional en la medida implantadas por nuestra constitución y las leyes, de acuerdo a las normas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En nuestro territorio la carta Magna en el numeral 139 inciso 2, indican: los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas” “En trámite en el órgano jurisdiccional, ni contar con intromisiones en el desempeño de sus cargos, ni abandonar las resoluciones que han pasado a ser cosa juzgada, ni suspender aplicaciones en trámite, ni intercambiar sentencias, ni prorrogar su ejecución. Fija también, que estos mandatos no alteren el derecho de gracia ni la potestad de análisis del Congreso, cuya misión no debe dificultar a la función jurisdiccional” (Gaceta Jurídica, 2018).

b. Ubicación válida. Que se debe concretar en virtud a lo establecido en la Carta Magna; Chaname (2009) “da a conocer lo siguiente: el derecho de defensa, necesita un panorama cierto; para ello, es necesario los que buscan justicia tomen en cuenta su causa. Todo lo que está estipulado en la Ley debe ser concreto, las notificaciones ciertas y efectuadas con las garantías adecuadas y la evidencia, debe adjuntarse en el proceso, es un

hecho muy importante, ya que nos avala el ejercicio del derecho a la defensa, la supresión de este hecho, genera la nulidad que indudablemente el juez deberá fallar, en su condición de director del proceso”.

c. Derecho a ser escuchado o derecho a audiencia. “No sólo es necesario informar a los interesados que están incluidos en un proceso; sino también permitirles expresarse y ser escuchados. Que los magistrados tengan a bien oír lo que manifiesten, sea escrito o verbal” (Ticona, 1999).

También puede tomarse como referencia lo que Couture (2019) indica: “darle la oportunidad de poder apersonarse o presentarse y explicar sus derechos, incluso hacerlo por sí mismo” (p.122)

A ninguna persona se le sentencia sin antes haberle dado la oportunidad de demostrar sus argumentos y justificaciones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. “Los medios probatorios generan certeza y deciden el argumento de la sentencia; de modo si se pasa por alto este derecho a un ajusticiado implica afectar el debido proceso” (Ticona, 1999). Al respecto el juez tendrá que analizar los medios que demuestren lo emitidos en el proceso, deben ser verdaderos y para dirigirlos con convicción y certeza.

En conexión a lo demostrado, las normas procesales regulan la oportunidad y la capacidad de los medios probatorios. Lo importante es que esto demuestre los hechos materia de debate aclarándolos y que conlleven a un resultado justo.

e. Derecho a la Defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2018) también “está incluido en el debido proceso; el

derecho a ser comunicado de la presunción manifestada, la utilización del idioma propio, la difusión de la controversia, el tiempo adecuado, entre otros”.

“Esta definición está en similitud con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: donde toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso” (Cajas, 2011).

Derecho a que se ejecute un fallo, motivado, razonable y congruente. Así lo estipula el Art 139° inc. 5 de nuestra carta magna; “como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Este enunciado dice: el Poder Judicial es el que debe ejecutar este derecho motivando sus resoluciones, fallos, etc., quedando así sujetos a la Constitución y la ley”, la sentencia, entonces, tiene que ser motivada, comprender un juicio, donde el Juez indique el motivo y sustentos que esté basado en los hechos (fácticos) y jurídicos razón por el cual emite la sentencia o su fallo. La falta de Motivación implica arbitrariedad o prevaricato.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (2008) indica: “la variedad de instancias reside en la participación de los órganos revisores, para que el proceso pueda abarcar hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su sustentación está normada procesalmente por la Ley”.

2.2.1.6. El proceso civil

Rocco, en Alzamora (*s. f*) “el proceso civil, es el conglomerado de las diligencias del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado inconformes con las reglas de que derivan” (p.14).

“En el derecho procesal civil se aclaran también pretensiones privadas, por su naturaleza es un organismo público en derecho, dada la superioridad de las precisiones social en la conformación de la disputa, sobre los intereses en litigio, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sustitutivo de la actividad que se extienden a las partes en el periodo de la autodefensa”. (Alzamora, *s. f*).

Es un proceso como su nombre lo indica, en la controversia está la base de un propósito de naturaleza civil, de disconformidad que emergen en la correlación individual, es decir en el dominio privado.

2.2.1.7. El Proceso de conocimiento

“Es el proceso modelo, pauta o guía del proceso civil, en donde se examinan conflictos de intereses de suma relevancia importancia, con vía propia, tratando terminar con la controversia con un fallo definitivo, con mérito de cosa juzgada que brinde garantías y busque la paz social”. (Zavaleta, 2002).

“Se dice también que se trata de un modelo de proceso en el que se gestionan temas contenciosos que no tengan una vía procedimental propia, y a criterio del juez, sea atendible conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Los aspectos más importantes son: la etapa postularía, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de

competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos” (Ticona, 1999)

2.2.1.7.1. La anulabilidad en el proceso de conocimiento

Introducción:

Rubio (2003). “La anulabilidad tiene varios títulos, entre ellas la vulnerabilidad utilizada en obra de Savigny, la nulidad relativa y la impugnabilidad. Siguiendo la nomenclatura utilizada por el Código Civil peruano hablaremos de anulabilidad”.

Rubio (2003): La Invalidez del Acto Jurídico: Pontifica Universidad Católica del Perú, p.31.

“Hay un vínculo estrecho entre conocimiento y relación de la justicia entre ésta y la investigación de la verdad... el conocimiento objetivo: para dar cada uno de lo suyo, tengo que saber lo que cada uno es y hace”. (Bernal, 1980):

Conocimiento de los hechos. Universidad de Murcia-España, p. 505.

Requisitos Legales De La Demanda (Art. 424 CPC.)

La petición se presentará por escrito y deberá contener:

“La titularidad del Juez ante quien se interpone; El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo; El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos numeradamente en forma precisa, con orden y claridad; La fundamentación jurídica del petitorio; El monto del

petitorio, salvo que no pudiera establecerse; La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda; Los medios probatorios; La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto”.

Anexos de la demanda, “A la demanda se le acompañara:

Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante; El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado; La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas; la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso; Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación”. (Art. 425 CPC)

“A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante”.

Demanda inadmisibile

“La demanda será declarada inadmisibile cuando: No tenga los requisitos legales; No se acompañen los anexos exigidos por ley; El petitorio sea incompleto o impreciso; La

vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación”. (Art. 426 CPC)

En estos casos el Juez mandara al litigante que corrija lo omitido o defectos en un plazo no mayor de 10 días. Si no cumpliera con lo establecido, el Juez omitirá la demanda y ordenará el archivo del expediente.

En el ejercicio, los jueces mandaran a la restitución de los anexos y disponen que el demandante presente una nueva demanda, subsanando los defectos u omisiones señaladas (demanda en forma).

Demanda improcedente

La demanda será declarada improcedente cuando: “El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; Advierta la caducidad del derecho; Carezca de competencia; No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; Contenga una indebida acumulación de pretensiones”. (Art. 427 CPC)

Si el Juez declara la demanda improcedente, así de plano fundamentando su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Traslado de la demanda:

Si el Magistrado considera que la demanda está acorde con los requisitos y anexos, en resolución motivada, ofreciendo las pruebas correspondientes, corre traslado al demandado, para que comparezca al proceso, en el punto de treinta (30) días.

Contestación de la demanda:

Requisitos y Contenido: “El escrito de contestación de la demanda deberá contener: Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda, Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados, reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos, Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara, Ofrecer los medios probatorios, Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto”. (Art. 442 CPC)

Debe anexarse todos los documentos pertinentes (Art. 447°)

Demandado rebelde por no contestar la demanda

“Transcurrido el plazo de treinta (30) días, más el término de la distancia, no se contesta la demanda, el Juez declara rebelde al demandado”. (Art.458 CPC).

“Los efectos de declaración de rebelde, es de presunción legal de verdad de los hechos expuestos en la demanda, con las excepciones previstas” en al Artículo 461° del CPC”

“Si la contestación de la demanda adolece de causales de inadmisibilidad, el Juez concede el plazo no mayor de diez (10) días para su subsanación”. (Art. 478°CPC).

La Sentencia

Sus partes:

“El plazo para remitir una sentencia es de cincuenta (50) días de realizada la audiencia de pruebas, la cual la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva” (Art. 121CPC).

La sentencia está compuesta por las siguientes partes:

Expositiva: “el Juez hace un recopilado de lo que pide el demandante y la defensa del demandado”.

Considerativa: “el Juez hace un estudio jurídico, lógico de los hechos ya probados y la ley aplicable al caso concreto”.

Resolutiva: “lo que ordena decide, en manera clara y concreta. Sobre la apariencia formal de una sentencia “se tendrá en cuenta:

- ✓ Lugar y fecha donde se remite.
- ✓ Número de orden, que le corresponde dentro del expediente.
- ✓ Los jueces ponen el número de orden de las sentencias que emiten en su juzgado.
Orden enumerativo en lo que se fundan los hechos y derecho, que sostienen la decisión, merito a la prueba realizada y el derecho.
- ✓ Modo claro y preciso de lo que delibera
- ✓ Tiempo adecuado para que se cumpla, si este es el caso.
- ✓ Condena de costa, costos, multa o exoneración de su pago. Suscripción por el Juez y el Auxiliar Jurisdiccional (secretario).

Las sentencias que no cumplan con lo señalado son nulas.

Proceso de conocimiento con reconvencción:

“Emplazado el demandado con la resolución que corre traslado, y da por ofrecidas las pruebas, la demanda y los anexos, dicho emplazado tiene 30 días para contestarla”. (Art. 478° inciso 5).” Puede solicitar reconvencción en el mismo escrito que contiene la contestación de la demanda, el plazo es también de 30 días”. (Art. 445). “La reconvencción forma parte de una nueva demanda y debe cumplir los requisitos previstos” en los Arts. 424° y 425° del C.P.C. en lo que corresponda.

La reconvencción es admitida si: No afecta la competencia del Juez.

No afecta la vía procedimental con que se inicia el proceso.

La reconvencción procede, si la pretensión que contiene es conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En todo caso el Juez declara improcedente. De la reconvencción, el Juez corre traslado por el plazo de 30 días al demandante, la reconvencción se tramita en conjunto con la demanda, la pretensión que contiene la reconvencción se responde en la sentencia.

Proceso de conocimiento con excepciones y defensas previas:

“Emplazado con la demanda y anexos, el demandado tiene diez días para presentar algunas excepciones si las hubiera y también la defensa previa” (Art. 478° inciso 3), “se plantean excepciones, las que se quieran hacer valer en forma agregada, se sustancia en cuaderno separado sin suspender el trámite del expediente principal”. (Art. 447°)

Excepciones que pueden plantearse de acuerdo al Artículo 446° son las siguientes:

Incompetencia; Incapacidad del demandante o de su representante; Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; Falta de agotamiento de la vía administrativa; Falta de

legitimidad para obrar del demandante o del demandado; Litispendencia; Cosa Juzgada; Desistimiento de la pretensión; Conclusión del proceso por conciliación o transacción; Caducidad; Prescripción extintiva; y, Convenio arbitral.

Se aceptarán sólo los medios de prueba que se exponen en las excepciones

Las excepciones son finales y retrasadas. Entre las dilatorias tenemos (4) cuatro:

-Incapacidad del demandante o de su representante;

-Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;

-Falta de legitimidad para obrar del demandante o;

-Falta de legitimidad para obrar del demandante del demandado Entre las perentorias

tenemos (10) diez:

Incompetencia;

Representación defectuosa o insuficiente del demandante; Representación defectuosa o insuficiente del demandado; Falta de agotamiento de la vía administrativa; Litispendencia; Cosa juzgada; Desistimiento de la pretensión; Conclusión del proceso por conciliación o transacción; Caducidad; Prescripción extintiva; y, Convenio arbitral.

Contestación del traslado de excepciones:

El plazo para contestar las excepciones es de diez (10) días. (Art. 478° inciso 4), al eximir el traslado de las excepciones, debe brindarse los medios de prueba en que se sustenta la defensa.

Decisiones que puede adoptar el juez:

Exonerado el traslado o finalizado el plazo; el Juez en decisión debidamente motivada e inimpugnable puede:

1.- Prescindir de los medios de prueba pendientes de actuación, declarar infundada las excepciones y componer el proceso.

2.- Caso contrario fija día y hora para la audiencia de saneamiento, con el carácter de inaplazable.

Proceso de conocimiento con tachas y oposiciones:

Notificado el demandado con la resolución que admite, la demanda y sus anexos, puede conciliar tachas y oposiciones:

Tachas contra testigos (Art. 300 CPC):

Se Prohíbe Declarar Como Testigos (Art.229 CPC). – Al absolutamente incapaz; Al que ha sido sentenciado por cualquier delito que a deducción del juez altere su idoneidad; Los parientes de 4to grado de consanguinidad o 3ro de afinidad, cónyuge, concubino, salvo tratándose de derecho de familia o lo proponga la parte contraria; Al que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso. Al juez y al Auxiliar de justicia, el proceso que conocen.

Causales de impedimento para declarar (Art. 305 CPC):

Ser adoptante o adoptado de alguna de las partes, representante o apoderado judicial; Ser tutor o curador de alguna de las partes. Haber recibido dadivas de alguna de las partes.

Causales de tachas de testigos (Art. 307 CPC):

Amistad íntima o enemistad; Por relaciones de crédito Por ser donatarios, empleadores o presuntos herederos. Por haber intervenido en el proceso como miembro del Ministerio Público, perito o defensor. Todas no deben ser relacionas con ninguna de los partes.

Tacha contra documentos (Art. 300 CPC):

La tacha de documentos puede ser nula o anulable del acto jurídico;

Nulidad del acto jurídico, por las causales previstas en el Art. 219 del Código Civil.

La nulidad del acto jurídico, por la formalidad incumplida en su otorgamiento; La falsedad y la falsificación de toda clase de documentos”.

Oposiciones (Art. 300 CPC)

Pueden subsistir objeciones a los siguientes medios probatorios por el demandante o el demandado. La actuación de una declaración de parte La muestra de documentos en general. La actuación de la prueba pericial.

La actuación de inspección judicial.

Las Tachas y oposiciones.

Al brindar las tachas u oposiciones, debe detallarse con claridad los fundamentos, que sustentan estos medios de defensa o sea los fundamentos de hecho y derecho, al escrito de tachas y oposiciones debe de estar acompañada las pruebas que sustentan dichas peticiones, del escrito de tachas y oposiciones, el Juez corre traslado al demandante, por un plazo de cinco (5) días al absolver el traslado, debe sustentarse y adjuntarse los medios de prueba que guarden relación con la pretensión.(Art. 478° CPC) El Juez tiene la facultad de declarar, inadmisibles en resolución inimpugnable las tachas y oposiciones que no están correctamente sustentadas o no se adjunte la prueba pertinente al igual que de sus absoluciones”.

El medio de prueba cuestionado.

Se actúa en la audiencia de pruebas y su realización probatoria luego es evaluada por el Juez, en la sentencia que pone fin al proceso.

Por las tachas y oposiciones

Las contradicciones que se interponen en forma maliciosa, el Juez sanciona con una multa equivalente de tres a diez URP, más las costas y costos de su tramitación.

2.2.1.7.2. La anulabilidad del acto jurídico:

La anulabilidad del acto jurídico pierde su eficacia al encontrarse sumergido en alguna causal que afecta su validez, de acuerdo a lo previsto por ley. Es decir, las causas de anulabilidad, así como las de nulidad, haremos referencia a las causales de anulabilidad previstas por el Código Civil”. El artículo 221° del Código Civil dispone: “que un acto jurídico es anulable: • Por incapacidad relativa del agente. • Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. • Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. • Cuando la ley lo declara anulable”. (Pacífico I., 2010). Instituto Pacífico (2010): Anulabilidad y Nulidad del acto, p. 220.

2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos

Hinostroza (2012). Señaló: Son tendencias relevantes para solucionar las controversias, sustentadas por los sujetos procesales, surgen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de la misma.

La decisión de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos sirven para solucionar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico

Prueba significa, acción y efecto de corroborar. Razón, sustento, instrumento u otro medio con que se deduce mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, *s. f.*).

Orrego (2018): dijo: La prueba tiene tres acepciones en el Derecho: a) sustentar la verdad de un hecho, su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Para sindicar al hecho mismo, al de hacerla valer ante los órganos judiciales. En este sentido, por ejemplo, la prueba está vinculada al actor o al demandado. Orrego (2018): Teoría de la Prueba, Metropolitana-Santiago de Chile, (p. 12).

Osorio (2003): “Se dice prueba, a un pliego de actuaciones que, dentro de un juicio, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos pretendidos por cada una de las partes, en defensa de cada uno de sus respectivos requerimientos”.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica: Casi toda la doctrina (...) prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...) la misma que debe ser realizada por los medios legales, legítimos” (p. 37).

Rodríguez (1995) agrega: “Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de sustentar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede encontrar en el mismo”.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998); Definió a la prueba como: “La persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para encontrar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...). la realidad; asimismo, es requisito que el recorrido de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, es al juez, a quien le corresponde tomar las decisiones razonables para admitir, excluir, o limitar los medios de prueba. Asimismo, se puede obtener certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la prohibición de todos los actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgredan al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilización de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la misma; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se determinará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba acertada”(Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede apreciar, en todas las proposiciones “prueba” está referenciada al acto de revelar o evidenciar elemento alguno, situación o hecho, material o abstracta , de tal manera que nos dé la seguridad o nos convenza, obteniendo connotación en el ámbito

procesal; porque a mérito del mismo se manifestará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no pregunten respecto al mismo, no libera al juez de revisarlos.

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal

Couture (2019) respecto a la prueba Couture: “La prueba es un procedimiento de averiguación y de comprobación o corroboración. En el derecho Penal, la prueba es, normalmente, indagación, investigación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”. (p.47)

Lo dicho para el autor expresado, saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en enseguida precisa los problemas consiste en ello: “El primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba”. (Cotiure, p,49)

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998) : “La prueba puede ser apreciada estrictamente como las razones que conllevan al Juez a adquirir la verdad sobre los hechos”, p.29. Esta característica tiene relevancia en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los elementos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que generan tales razones. Por ejemplo: un medio probatorio

que no represente prueba alguna al no poder adquirirse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Rocco citado por Hinostroza (1998); En relación a los medios de prueba asegura que son: (...) medios facilitados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos en controversia, a fin de formar convencimiento de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo conceptualiza, pero el argumento más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, deben producir certeza en el Juez respecto de los puntos en controversia y sustentar decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede decir que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juez. Que en palabras de (Hinostroza,1998) “los medios de la prueba son los elementos materiales de la prueba” (p. 76).

2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1998): “Al Juez no le importan los medios probatorios como objetos; sino como concluye la actuación de ellos en el proceso: si cumplieron o no con su finalidad; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p.298)

Los justiciables están interesados en probar en el proceso la veracidad de sus confirmaciones; este interés personal, el Juez no tiene esta conveniencia

La prueba es la verificación para el Juez, de la veracidad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos en controversia, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es persuadir al juzgador sobre lo que existe o la evidencia del hecho que constituye el objeto de derecho en lo controvertido. Mientras que al Juez le interesa en cuanto la consecuencia, porque, a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar; en un proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal;

2.2.1.8.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1998). Precisa que; “El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación en que se basa la pretensión y que el actor debe corroborar para tener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa corroborar, sustentar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho)”. (p.174)

Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “En el proceso es necesario investigar o averiguar los hechos que ya se efectuaron, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, es importante en el sistema jurídico” (p.19).

Silva (1991): “Una vez que se ofrecen los hechos al juez, se origina la necesidad de acudir a las pruebas para resolver con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generadora de la sentencia” (Citado por Hinostroza, 1998, p.76).

En este sentido el objetivo de la prueba es todo aquello capaz de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los requerimientos del proceso.

2.2.1.8.6. La carga de la prueba

Real Academia Española (*s.f.*). “Una de los significados del término cargar es, exigir a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”.

Para Rodríguez (1998). La palabra carga no tiene un origen definido, se interpone en el proceso judicial con un significado semejante al que tiene en el uso diario, como obligación. La carga; entonces, es una acción voluntaria en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera como un derecho.

La carga de la prueba, fusiona los principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, donde el primero está involucrado a los sujetos de las partes disponiendo de los actos del proceso; deriva del interés público preservado por el Estado el segundo. Voluntariamente las partes intervienen en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que adaptarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Puede renunciar o desistirse de su petición que dio pie al proceso, o bien puede abandonarlo, no, precisamente, por intervención rara ni por obligación; sino, porque desea desentenderse o impulsar el proceso para conseguir su pretensión. Todo lo que es favorable para el proceso lo debe hacer el interesado. Si se desinteresa no hay sanción jurídica alguna., de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba

Este principio forma parte del derecho procesal, su argumento impone las normas para brindar, actuar y valorar las pruebas, encaminados a alcanzar el derecho que se

pretende. En el derecho procesal civil la prueba está sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Rodríguez (1998) opinó: sobre la fuente de la carga de prueba, él detalla que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de constatar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o responder una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

Lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que, así como el C. C. en el art. VI del título preliminar, hace fuerza sobre el ejercicio de la acción; el C.P. Civil también es enfático al normar sobre el principio del proceso, y para confirmar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está estipulado lo siguiente:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)” (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba.

Naturaleza legal; la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Dice lo siguiente, en un principio , el proceso es el marco donde las partes poseen la obligación de fundamentar sus pretensiones y los hechos que expresan acerca éstos, de lo contrario sus intenciones serían desestimadas; segundo, el proceso se empieza a solicitud

de parte, quien tendrá necesariamente una petición que reclamar, y que respecto de dicho pedido tendrá que poseer legítimo interés moral y económico; y tercero, es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar es el proceso.

La carga de probar le corresponde a los que acuden a la justicia porque son los que han afirmado pruebas a su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). Implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, puesto que, si no presentan pruebas necesarias, verídicas y no demuestran que les favorecen, entonces de ello se obtendrá sentencias desfavorables. (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Sagastegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba es de beneficio para ambas partes. Conducta y decisión”. (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en principios jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien argumenta un hecho, de forma que al no cumplirla se determina la absolución de la contraria. Los elementos de la prueba deben ser analizadas como, si guarda relación con la pretensión. No podrá ser de manera aislada, tampoco darle exclusividad; sino en conjunto. Puesto que ello nos dará como consecuencia llegar a la verdad que pondrá fin a los procesos (Expediente

N° 99- 23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo, se tiene:

El Código Adjetivo presume que la carga de probar atañe a la persona que asegura hechos concretos dentro de su pretensión o a quien los contradiga alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán enunciadas todas las valoraciones importantes que determinen el sustento de la decisión (Expediente N° 0850-2013- Cañete-Lima- Perú).

Demandante: A-1 y de A-2; contra el Demandado

2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración, es concerniente aclarar que varios autores usan el término de apreciación como sinónimo de valoración;

Rodríguez (1995); en el presente informe se tomarán como sinónimos y en lo que sea necesario se harán las precisiones.

Sobre este aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, antes de abordar este punto se tomará la siguiente aclaración que dice Devis Echandia donde los términos son:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Rodríguez E. (1995). Señaló: “Que las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, aclarar, señalar, que se trata de una labor muy delicada de valorización y apreciación; por ejemplo, su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor de prueba frente a una testimonial; que el documento formal e intocable, si se demuestra lo contrario; la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto total e indirecta.

Hinostroza (1998). Señaló: “Que la apreciación de la prueba es un examen mental orientando a extraer las conclusiones respecto al mérito. que tiene o no, un medio probatorio para organizar una convicción en el Juez; menciona, es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197° del Código Procesal Civil”. Cuyo texto es:

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Pero, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

En Jurista Editores, 2016, p. 519, se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba su propósito es conseguir el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista”. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba

Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

El sistema de la tarifa legal.

En el marco de este sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: “Que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que, al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; el objetivo del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época este sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener”.

Taruffo (2002) expuso: “Estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. Este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la forma de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador” (p. 22).

En conclusión: en este sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

El sistema de valoración judicial

Rodríguez (1995). Señala: En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. “En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, entonces la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia”. “En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto”. Taruffo (2002). También denomina. “La prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso,

siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Taruffo (2002), en cierto sentido: “La prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”.

Precisa, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez, el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes

El principio del libre convencimiento del Juez compromete la voluntad que éste posee para elegir el material de pruebas existente en el proceso, los elementos que considere determinantes y significativos para la decisión sobre el hecho, pero también emerge la obligación de motivar, por lo tanto, el Juez tendrá que demostrar mediante argumentación donde evidencie o enuncie los criterios que tomó para evaluar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de este sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o

reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema”. (Córdova, 2011, p.137).

“(…) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p.137).

Cabanellas, citado por Córdova (2011) “La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas” (p.138).

Taruffo (2002), En este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

Antúnez, citado por Córdova (2011). “Este sistema es similar al sistema de Valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica”; entonces, se tendrá que analizar y evaluar las pruebas lógicamente y consecuencialmente, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Rodríguez (1995): Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizgamiento (alejarse de ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Según el Código Procesal Civil, el fin está prevista en el numeral 188 cuyo texto es el siguiente: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Su fiabilidad se entiende como legalidad que puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que” (es probado) en el proceso” (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, Colomer (2003):(...) “en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de

juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa , el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho, la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (p.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

2.2.1.8.12. La valoración conjunta

Es reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez

que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagastegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia.

T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.8.13. El principio de adquisición

Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega: “Que este principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de

un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación”.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Rioja, *s.f.*).

De lo que se infiere que los medios probatorios, una vez ingresado al proceso, ya no corresponde a las partes, sino al proceso, por lo tanto, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar al convencimiento y tomar una conclusión no necesaria en favor de alguna de las partes que lo presento.

2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia

Terminado la gestión correspondiente en los procesos, el juez debe dar su sentencia, el juzgador aplicara las reglas que regularan las pruebas, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales

2.2.1.9.1. Concepto

Una resolución es un documento en el cual se aprecia las decisiones optadas por una autoridad competente, respecto a una situación objetiva.

Puede agregarse que la autoridad es una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de seres humanos para expresar su voluntad.

Jurídicamente, se afirma que es el acto procesal que proviene del órgano jurisdiccional competente donde se emite respecto al órgano jurisdiccional capacitado en el cual se pronuncia respecto a los pedidos formulados por las partes en el proceso, en ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad Pueden escribirse en números (...)”.

Art. 120°. Resoluciones. “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

Art. 121°. “Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de

medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

El juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, mediante la sentencia.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. Fecha en que se expiden y sus indicaciones del lugar.
2. El número de orden que les corresponde dentro del cuaderno o del en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo”.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces Órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagastegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

(Romero, 2000) Afirma: Las Resoluciones Judiciales de la corte Interamericana deberían ser vinculados para los Estados americanos; la discusión crítica se desarrolla a partir de la estructuración y explicación de razonamiento en contra y a favor del carácter vinculado de estas resoluciones con base en la revisión y análisis de la fuente del Derecho Internacional Público.

Romero (2000): Resoluciones Judiciales en Materia Civil. Universidad Externado-Colombia, p. 18.

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales

Según las normas del, Artículo 120 CPC, existen 3 clases de resoluciones

El decreto, el desarrollo procedimental, de impulso, son resoluciones de tramitación.

El auto, la admisibilidad de la demanda es un ejemplo que sirve para tomar determinaciones, no precisamente sobre el fondo.

La sentencia, a diferencia del auto, si se demuestra una manifestación de fondo, excepciones de lo disponen las normas anotadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

La Ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1999).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Son de obediencia procesales de las partes; están destinado a obtener una nueva prueba, el cual puede ser completo o parte, total o parcial, restringiendo a ciertos extremos y una reciente determinación interpone sobre una resolución impugnada.

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, actividad que se expresa, se materializa en el texto de una

resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por lo expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la anulabilidad (Expediente N° 00850-2013-0-0801-JR-CI-01)

2.2.2.2. La anulabilidad

2.2.2.2.1. Concepto

Según la fundación Wikipedia (2018): La anulabilidad es, en derecho, una causa de invalidez de un acto jurídico, que deriva de un vicio de la voluntad o de un defecto de capacidad de la parte contratante.

No hay que confundir la anulación con la derogación o la denuncia de un acto. La anulación implica que el acto nunca ocurrió, y por lo tanto, nunca produjo efectos jurídicos.

Se parece en gran medida a la figura jurídica de la nulidad, pero se diferencia: puede ser subsanable y para que tenga efecto debe existir un acto de parte del interesado.

León Barandiarán, J. (1997): El negocio anulable (también llamado impugnabile), es plenamente eficaz, pero por haberse celebrado con determinados defectos, está amenazado

de destrucción, con la que se borrarían retroactivamente los efectos producidos. Se trata de un negocio provisionalmente válido (no hay invalidez actual), que, por tanto, modifica la situación jurídica preexistente.

Código Procesal Civil (2018): “Por lo que hemos señalado, la anulabilidad del acto jurídico es aquella figura por la cual un acto jurídico pierde su eficacia al encontrarse inmerso en alguna causal que afecta su validez, de acuerdo a lo previsto por ley”. Las causales de anulabilidad, así como las de nulidad, son previstas por ley. Haremos referencia a las causales de anulabilidad previstas por el Código Civil. El artículo 221° del Código Civil dispone “que un acto jurídico es anulable cuando se encuentra inmerso en alguna de las siguientes situaciones: • Por incapacidad relativa del agente. • Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. • Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. • Cuando la ley lo declara anulable”.

2.2.2.2.2. Corrientes en torno a la anulabilidad

En el derecho civil peruano se entiende; “por anulabilidad a una causa de invalidez de un acto jurídico, lo que deriva de un vicio de la voluntad o de un defecto de capacidad de la parte contratante. La anulabilidad implica que el acto nunca ocurrió, y, por lo tanto, nunca produjo efectos jurídicos. Asimismo, cuando un acto es anulado se trata de un acto que en principio es válido, pero ese acto pudo anularse”.

Cuando un acto es anulable, existen unos sugestionados que pueden pedir la anulación del mismo, por tanto, el acto es válido. Igualmente, la anulabilidad de un acto puede originarse por diferentes motivos, entre ellos se mencionan:

- Ausencia de asentamiento real en un acto jurídico que lo solicite.

- Ausencia de la competencia de las personas que realizan el acto (menores de edad o incapacitados).
- Vicios de la voluntad (error, dolo, fuerza, violencia o intimidación).

2.2.2.2.3. Teoría sobre la anulabilidad

a) Nulidad Relativa o Anulabilidad

Andrés Cusi Arredondo (1998): La anulabilidad produce un grado de invalidez menos grave que la nulidad. La anulabilidad sirve para impugnar a un acto o contrato viciado, con el objeto de eliminar el daño que deriva de él para quien fuese obligado a respetar el negocio.

El acto expuesto a la anulabilidad origina sus efectos mientras no se lo impugna y, precisamente por esto, cuando prospera la acción el contrato desaparece con efectos retroactivos.

b) Anulabilidad absoluta

Es la sanción imprescriptible específica de los vicios de la voluntad impropriamente nombrado por nuestra legislación vicios del consentimiento y de las incapacidades. Se trata de una nulidad de protección concebida en interés exclusivo de incapaz o de la víctima del error, dolo o violencia, con el fin de permitirle quedar a salvo de una operación jurídica que, hipotéticamente, le ha ocasionado un perjuicio. (Artículo 44, 46 al 50 C.C).

La anulabilidad absoluta público, por eso puede ser demandada por cualquiera que tenga interés legítimo y actual, por el Ministerio público, los mismos contrayentes, padres o ascendientes. Sin embargo, no puede ser declarada de oficio por el juez. Es susceptible de

enmendarse por caducidad (art. 80, II C.F.), también es susceptible de enmendarse por sobrevenir por alguna causa de hecho (art. 81 C.F.)

c) Anulabilidad relativa

La anulabilidad relativa además de tener algunas características de la anterior no es de orden público; de ahí que el Ministerio Público no puede pedirla sino en su calidad de representante legal de los incapaces” (interdictos art. 85 C.F.), “ni corresponde la declaratoria de oficio por el juez y de ahí también, que el acto sea confirmable” (Art. 84, 85 y 87 todas in finen C. C.), y “la acción sea prescriptible: dos años” (Art. 89 C.C.)

2.2.2.2.4. Diferencia de nulidad con la anulabilidad

Nulidad	Anulabilidad
<ul style="list-style-type: none"> - Causa de invalidez del acto jurisdiccional, se suspende por completo las consecuencias de las causas, al momento de que se dicta la sentencia. - Otro de sus nombres es nulidad absoluta o insanable. - Es de interés público los amparos de causales de nulidad. - La sentencia de nulidad es declarativa porque la nulidad es de pleno derecho. - El acto nulo no es convalidable, queriendo decir que, en un acto nulo no aplica la 	<ul style="list-style-type: none"> - Causa de invalidez del acto jurídico pone en compromiso al acto que nunca sucedió, y por lo tanto nunca provocó efectos jurídicos. - Se le conoce como nulidad relativa o saneable. -Tutelan preferentemente al interés privado las causales de nulidad. - La sentencia de anulabilidad es constitutiva y sus efectos son acto jurídico retroactivo ya que puede aplicarse sobre acciones pasadas a la

convalidación.	fecha de celebración del acto jurídico. - El acto anulable es convalidable mediante la confirmación.
----------------	---

Rubio C. (2015): Diferencia de nulidad y anulabilidad: Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 31.

2.2.2.2.5. Causales previstas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2.5.1. Causales de anulabilidad

Está regulada en el inciso 2 del artículo N° 221 del Código Civil. Esta causal se ubica exactamente en la teoría de la anulabilidad; Sustenta su estructura en: “El principio de culpabilidad, según el cual la anulabilidad se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto, sujeto a prueba; La existencia de varias causas para la anulabilidad, esto es, causas específicas previstas en la ley, como el vicio resultante del error, dolo, violencia o intimidación”.

2.2.2.3. Acto Jurídico

2.2.2.3.1. Concepto.

El acto humano es el acto jurídico, permitido, donde se expresa la voluntad, designada a regular, modificar, acabar, las relaciones jurídicas. Según art. 140 del CCP

El acto jurídico tal acto humano, realizado voluntariamente y consciente por un individuo (capaz de obrar), donde se inicia consecuencias jurídicas porque el sujeto, al

acentuarlo desea determinar un producto, y su producto se toma en consideración por el Derecho.

2.2.2.3.2. Acto Jurídico- Caracteres:

Presenta los caracteres siguientes:

- 1) Es un hecho,
- 2) un acto humano.
- 3) Es facultativo
- 4) Es un acto autorizado.
- 5) Produce efectos jurídicos.

2.2.2.3.3. Negocio Jurídico - Acto Jurídico

En la ley peruana, se evidencia que negocio jurídico y el acto jurídico son idénticos.

La diferencia es doctrinaria.

2.2.2.3.4. Acto Jurídico y su eficacia plena.

La eficacia para producir efectos que por él se persiguen con un criterio finalista o funcional, se necesita que tenga identidad jurídica.

Tiene que ser válido que no contenga ningún vicio que suponga su nulidad o un ajuste en las prestaciones que es generadas por él. En conclusión, debe efectuarse, formalizarse, arreglando los supuestos o criterios de los actos jurídicos.

La eficiencia de la acción debe verse con criterio funcional o finalista, su finalidad es conseguir que lo deseado la parte se convierta en una realidad jurídica concreta, segura, sana y solo es posible cuando se da ese conjunto de condiciones de eficiencia: la validez, la existencia, la interpretación recta, el recto análisis, conforme al código.

2.2.2.3.5. El nulo acto jurídico, supone lo siguiente:

- Incapacidad nueva y total del negocio o acto.
- Inviabilidad del comercio sea arreglada.
- Originalidad declarativa de la sentencia que pruebe su existencia.
- Probabilidad de que declare de oficio el juez.
- Un hecho delictivo de la acción no declara la acción.
- La probabilidad de que terceros con interés logren la declaración de acción.

Se dice que los actos jurídicos nulos son los que la finalidad se produce cuya nulidad se desarrolla por carencia de algunos requisitos indispensable, para la formación válida del acto por declaración de Ley. No se necesita la invalidez de la declaración judicial.

2.2.2.3.6. Son causales del Acto Jurídico Nulo

a) Acto Jurídico Nulo

El Art. 219 de Código Civil varias causales del acto jurídico nulo donde se basa de razones de nulidad intrínseca, declaración legal o formal. a). - La Carencia De Manifestación De Voluntad

Según el Art. 140 el acto jurídico es la declaración del consentimiento y si esta carece, se extingue el acto jurídico ya que la declaración de la voluntad siendo el primer requisito para la validez del acto jurídico. Ejemplo: la violencia (vis absoluta), la fuerza extraña relega totalmente la voluntad del agente y determina la inscripción de una declaración de voluntad diferente ha relegado al agente, que no corresponde al agente, en este caso no excite declaración de voluntad y el acto es totalmente nulo.

b) La Absoluta Incapacidad

El acto jurídico se considera nulo cuando es celebrado por sujeto totalmente incapaz, salvo se trate de incapaces no privados de comprender que pueden celebrar contratos vinculados con las necesidades ordinarias de su vida diaria (Art. 1385).

León Barandiarán (1997), asegura que: “la incapacidad total a que se alude es la incapacidad de ejercicio, esta causal exige a recordar las normas del Art. 43 que trata de la incapacidad absoluta”. Son incapaces absolutos:

Sujetos que tienen 16 años, excepto aquellos actos que la ley determina. Los de 18 años cuando se adquiere la capacidad plena de ejercicio (Art. 42), a los 16 años, el sujeto tiene una incapacidad relativa (Art. 44 inc. 1); los que tienen menos de 16 años la incapacidad del individuo es total. En algunos casos la Ley reconoce que los menores de 16 años puedan efectuar algunos actos jurídicos.

c) La Indeterminación o Jurídica del Objeto o Imposibilidad Física

El acto posee un objeto físicamente realizable, es factible, es jurídicamente posible cuando el objeto está acorde a la norma judicial y es determinable cuando es susceptible de identidad, si el objeto es ilícito o imposible o no es identificado, el acto jurídico será nulo. La imposibilidad física del objeto supone la incapacidad de la objetividad de la relación jurídica; la infactibilidad de ejecución, es como cuando se pretende entablar con una persona muerta.

d) Lo no lícito de la Finalidad

El Código Civil de 1984, acepta el fin del acto jurídico como condición indispensable para su validez, y ha de ser lícito ese fin, es por ello que se establece que, si el fin para el cual se crea el acto jurídico fuese ilícito, el acto sería nulo, lo no lícito del fin va en oposición del orden jurídico.

Aníbal Torres (2006), nos da algunas muestras: “que si el otorgamiento de una garantía por un inexistente crédito, la compraventa de un bien que pertenecía ya al comprador , la aseguración contra incendio de un bien que al momento del contrato ha dejado de existir, la cancelación de una deuda propia o ajena cuando en realidad ya no existe, el contrato de división de una propiedad ya disuelta, si los efectos de estos actos no puede verificarse totalmente por falta de la causa fin, uno de sus presupuestos lógicamente necesarios, es nulo”.

e) La Absoluta Simulación

Si las partes se ponen de acuerdo para expresar una voluntad, y ésta no es ordenado con su voluntad intrínseca se está hablando entonces de un acto jurídico con simulación absoluta, porque las partes en realidad no lo han querido realizarlo. Sin embargo, la ley prohíbe directamente la simulación total, lo único que se dispone el art. 190 es que la simulación absoluta parece celebrarlo, es totalmente nulo el acto jurídico absolutamente fingido porque es un acto que no existe en el que no se da ninguna de las condiciones que constituyen el acto jurídico.

f) Bajo sanción de nulidad Observancia de la Forma Prescrita

Cuadros Villena 82016) dice: “Las maneras prescritas de la ley logran ser solemnes y no solemnes, son aquellas que se prescriben los solemnes bajo pena de nulidad sino se cumple la manera ordenadora por la ley, tales casos del poder para disponer la posesión (Art. 165), la anticresis (Art. 1092) o la donación (Art.1625)”, etc.

Vidal Ramírez dice :”que la forma es la manera como se expresa la voluntad resulta irrefutable que el total acto jurídico tiene forma, para los actos jurídicos que tienen especial consecuencia familiar o patrimonial la ley determina la forma que se denominan

Ad Solemnitatem; esta forma es la que requiere en cláusulas de validez y debe ser contemplada en forma obligada por las partes para celebrar el acto jurídico y dar formalización al requisito de validez, de ahí que correlativamente se declare nulo el acto jurídico cuando no revista la forma concluida bajo sanción de nulidad”.

g) La Declaración de Nulidad por la Ley

Esta causa se trata de una facultad del legislador que ponen de manifiesto en los textos legales, si la norma ha previsto nulidad a un acto celebrado, se produce la nulidad, por ello debe analizarse en el sentido de que se trata de una nulidad explícitamente prevista por norma legal previo al acto jurídico que se celebra, no obstante, estará prohibido y penado con nulidad.

Cuadros (2016) expresa: “que el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara como tal, para considerar nulo el acto jurídico se pedirá una declaración legal, la ley en forma directa y expresamente ha de señalar el acto jurídico como nulo, preparándole de valor”.

h) La Oposición de Normas de Orden Oficial

Su fundamento establece en la independencia de la voluntad particular, es un instrumento con lo que cuenta el individuo de derecho para la regulación, como efectos jurídicos de sus intereses dentro del término de la de la ley, las buenas costumbres, el orden público, la libertad, la seguridad, y la solidaridad social, el acto que es contrario a normas obligadas, las buenas costumbres o el orden público acontece la nulidad, salvo que la ley determine sanción distinta.

Lo contrario a las normas del orden público como causa de nulidad total da espacio a las nulidades virtuales que resulta de interpretar las normas legales diferenciándose esta causal de la anterior que da lugar a las nulidades textuales.

2.2.2.3.7. Acto jurídico y su anulabilidad.

La anulabilidad es una causa de invalidez, es un derecho, una causa de invalidez de un acto jurídico, que procede de un vicio de la voluntad o una imperfección de capacidad de la parte pactante.

Anulación es diferente a la derogación con la denuncia de un acto. La anulación dice que el acto nunca existió, por lo tanto, no produjo efectos jurídicos.

2.2.2.3.7.1. Causas de La anulabilidad de Acto Jurídico

- Inexistencia de aceptación real de un acto jurídico que requiera.
- Carencia de la capacidad de los individuos que realizan el acto: incapaces o menores de edad.
- Vicios de la voluntad (intimidación, dolo, error, fuerza, violencia)

2.2.2.3.8. Nulidad y anulabilidad

La doctrina diferencia:

Un acto es nulo de pleno derecho, no tiene efecto jurídico, y cualquier juez tiene la obligación de aplicar la nulidad de oficio. Se le conoce como nulidad absoluta o insanable. Ejemplo, un Reglamento ilegal, será siempre declarado nulo, cuando un acto es anulable, existen unos atraídos que pueden pedir la anulación del mismo. Por lo tanto, el acto es válido. También se le conoce como nulidad relativa o sanable. Un Acto Administrativo, será siempre declarado anulable. En este caso, el motivo principal de anulabilidad de un acto procede de la ausencia de capacidad del individuo que lo firmó. Siendo así cuando la persona adquiere capacidad obligatoria, puede decidir por anular el acto si así lo deseara, o mantenerlo como está (enmendarlo).

En caso contrato, la sujeto que contrató a un menor de edad puede encontrarse con la anulación del mismo (si el menor cuando llega a la mayoría de edad, o su representante antes de eso, así lo estiman), pero no podría solicitarlo él a un juez. Por esto, se busca la custodia de la parte más débil.

2.2.2.3.9. Eficacia e Ineficiencia

La eficacia del acto jurídico consiste en la idoneidad de éste para producir los efectos solicitados por el sujeto o los sujetos que lo ejecutan.

La ineficacia del acto jurídico, es la incapacidad de éste para producir sus efectos, ya que ha sido mal realizado, o porque acontecimiento extrínseco a él impiden sus efectos.

La eficacia o la ineficacia del acto jurídico, por lo tanto, es un factor que atañe a la producción de sus efectos.

La ineficacia tiene diversas causas siguientes:

Una razón intrínseca a la adaptación del acto, constituida por la carencia de alguno de sus requisitos esenciales: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, art. 140 CC. Dicho de otra forma, la nulidad es causa de ineficiencia del acto jurídico.

- Simulación absoluta, es una causa para poder anular el acto jurídico. Incumplimiento de la norma, a las que el Código Civil peruano expresa preferentemente normas de orden público.
- Incumplimiento de obligaciones de ambos sujetos en los contratos que la contiene. En este caso, se produce una ineficacia por lo menos temporal.
- Anulabilidad del acto jurídico, creada por los causales establecidos en el Código.
- Anulación

- Caducidad del acto jurídico
- Ineficacia frente a terceros, cuando el acto es válido para las partes, pero no inviable a los demás.

La eficacia del acto jurídico puede ser parciales o totales, temporales o permanentes.

2.2.2.4. Anulabilidad del Acto Jurídico

2.2.2.4.1. Origen del Vocablo Anulabilidad

J. Buitrón (2015): “El vocablo anulabilidad, deriva de las voces latinas” “anulis” y el sufijo abstracto “idad”, que significan “anulable” y “en cualidad de”, respectivamente. (p. 49)

Entendemos por anulabilidad a la invalidación de una acción inútil por no tener efectos jurídicos. (Paz, 2014).

2.2.2.4.2. Acepciones de Anulabilidad del Acto Jurídico

El método de aprendizaje desarrollado, se desprende por parte al unirse la institución jurídica, del acto jurídico una ineficacia.

Es ineficaz un acto jurídico cuando los efectos que le son inseparables, como la producción reglamentación, corrección, o extinción de concordancias jurídicas, es decir, deberes y derechos. Segastegui (2003).

Albaladejo (1993), dice: “Teoría del Negocio Jurídico”, lo que a continuación se escribe respecto de la anulabilidad del acto jurídico: “El acto jurídico es regulado por el ordenamiento jurídico para que produzca sus efectos peculiares y con ese fin realizan los sujetos los actos concretos en la vida real. Tales efectos son los queridos por las partes

(efectos Álvarez Solís, Carlos Enrique 41 voluntarios), además de los contemplados por el ordenamiento jurídico (efectos legales).” (p. 75).

Por otro lado, Díez-Picazo (1993) expresa, “Dentro del cuadro general de los efectos del negocio (eficacia negocial típica) podemos distinguir un grupo de efectos que se producen como realización práctica de un propósito lícito y tutelado por el ordenamiento jurídico y otro grupo de efectos que se producen por imperio de la ley (eficacia negocial ex lege o eficacia legal), donde a su vez pueden distinguirse los efectos antepuestos a la disposición privada (eficacia legal imperativa) y los efectos pospuestos al ordenamiento privado y que sólo funcionan en defecto de él (eficacia legal impositiva o supletoria).” (p. 81)

Según, Cuadros (2016), ha afirmado que: “Un acto será plenamente eficaz en cuanto sea plenamente válido pues se denomina nulidad del acto jurídico a su falta de eficacia” (p.38).

La doctrina acepta sustentar que la ineficacia es un concepto común en el estado actual de. Se trata de un concepto omnicompreensivo de todas las vicisitudes que atacan al acto jurídico, entre las cuales, tenemos los supuestos de anulabilidad. (Lavalle, 2006).

Morales, (2010). Expresa: “jurisprudencialmente se establece esta distinción entre nulidad e ineficacia al señalarse lo siguiente: “No resulta nulo el acto jurídico que contiene intereses usurarios, sino que deviene solamente en ineficaz, puesto que no produce efectos en cuanto a los excesivos intereses que fueron pactados con apariencia de legalidad mediante fingido aumento de capital prestado” (Cas. 2482-98-Lima, Normas Legales, T. 286, marzo 2000). (p. 59).

Afirma “que en las terminaciones generales, la ineficacia es efecto del incumplimiento de un requisito de orden legal en el instante de la celebración del acto jurídico o con posterioridad al Álvarez Solís, Carlos Enrique mismo, y que justifica que no se realicen los efectos jurídicos deseados por las partes o establecidos por ley, o que los efectos jurídicos ya producidos desaparezcan”. (Lavalle, 2006).

Existe una que predomina y refiere a la distinción entre ineficacia estructural y funcional, dentro de las tantas clasificaciones relativas a la incapacidad del acto jurídico, por consiguiente, este trabajo abordará las mismas a consecuencia de ahondar en el estudio de la ineficacia del acto jurídico. (Morales, 2010).

2.2.2.4.3. Clases de Anulabilidad del Acto Jurídico

2.2.2.4.3.1. Anulabilidad o Ineficacia Estructural

La ineficacia estructural, denominada también originaria o por causa intrínseca, es aquella ineficacia negocial que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico. Es decir, se trata de un acto jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento de su conformación, celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección. (Morales, 2010).

La coeternidad al momento de la formación del acto jurídico es el primer rasgo característico de la ineficacia estructural, empero, se fundamenta en el principio de legalidad pues todas las causales de invalidez vienen siempre establecidas por ley, no pudiendo ser consecuencia del pacto entre las partes. (Morales, 2010).

Torres (2006), agrega: la causal por la cual el acto jurídico adolece de algún defecto por el que la ley autoriza su invalidación; así como al acto jurídico simulado.

La ineficacia estructural se presenta bajo la generalidad de la invalidez de los negocios jurídicos que abarca hasta dos supuestos: la nulidad y la anulabilidad; recibiendo ambas el nombre genérico como ya se indicó de invalidez en la legislación y en la doctrina.

(Morales, 2010). Finalmente, en palabras de Lizardo Taboada (1998), “La ineficacia estructural es aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del negocio jurídico, es decir, se trata de un negocio jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento mismo de su celebración o formación. No debe olvidarse que cuando nos referimos a la celebración o formación de un negocio jurídico, nos estamos refiriendo al momento en el cual se conforma o compone el negocio jurídico por la concurrencia de todos los aspectos de su estructura, bien se trate de sus elementos, presupuestos y requisitos. Del mismo modo, tampoco debe olvidarse que la doctrina utiliza indistintamente los términos de celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección para hacer referencia a este momento. Nosotros únicamente por comodidad de expresión en este trabajo utilizaremos indistintamente los términos de celebración o formación.” (p. 112)

2.2.2.4.3.2. Anulabilidad o Ineficacia Funcional

La ineficacia funcional denominada también sobreviniente o por causa extrínseca.

Hay que resaltar, que la nulidad se diferencia de la rescisión en que ésta última alude a causales específicas en relación con un determinado acto, mientras que la nulidad concierne a causales generales para cualquier acto jurídico. (Paz, 2014).

Sin embargo, se pueden sumar otros supuestos, tales como, la condición y el plazo, la resocialización o mutuo consenso, la revocación, la reversión, la retractación, el retracto mismo, Álvarez Solís, Carlos Enrique la inoponibilidad, la excepción de cumplimiento del

con trato, la excepción de caducidad del plazo, incluso la separación de cuerpos y el divorcio. (Paz, 2014).

En la ineficacia funcional, por regla general, el defecto se presenta con posterioridad a la formación del acto jurídico.

Sin embargo, esto no es absoluto, pues en los casos de rescisión, la causa de ineficacia es coetánea también a la formación del negocio. (Torres, 2006).

Por tanto, la ineficacia funcional puede ser consecuencia del pacto entre las partes que han celebrado un acto jurídico en aplicación del principio de autonomía privada, que es el principio directriz en materia de actos jurídicos y contratos.

Lizardo Taboada (2002) sostiene que: “La ineficacia funcional, a diferencia de la ineficacia estructural o invalidez, supone en todos los casos un negocio jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, sólo que dicho negocio jurídico, por un evento ajeno a su estructura, debe dejar de producir efectos jurídicos”. “Y es por ello que se dice que, en los supuestos de ineficacia funcional, los negocios jurídicos tienen también un defecto, pero totalmente ajeno a su estructura, no intrínseca, sino extrínseco. Esto significa en consecuencia que los negocios jurídicos atacados o afectados por causales de ineficacia funcional o sobreviniente, son negocios jurídicos perfectamente bien estructurados y conformados, pues el defecto que se presenta posteriormente es totalmente extraño a la conformación estructural del negocio jurídico.”

2.2.2.5. Causales genéricas de Anulabilidad en el Código Civil peruano

2.2.2.5.1. Anulabilidad por incapacidad relativa al agente

Escobar (2010), La capacidad jurídica o capacidad de goce o subjetividad es la aptitud de un sujeto para ser titular de derechos, deberes o, más genéricamente, de situaciones jurídicas subjetivas. Por su parte, la capacidad de obrar denominada capacidad de ejercicio es la idoneidad de un sujeto para realizar una actividad jurídicamente relevante” (consistente en "actuar" el contenido de las situaciones jurídicas subjetivas), por medio de una manifestación de la propia voluntad. (p.158)

La incapacidad relativa, al contrario de la incapacidad absoluta que hace nulo al acto jurídico, sólo lo hace anulable, pues la manifestación de voluntad ha sido emitida por un sujeto que está en la posibilidad de discernir y manifestar su voluntad porque, de no estarlo, sería incapaz absoluto. (Morales, 2010).

La incapacidad relativa a la que se refiere la causal es la incapacidad de ejercicio, siendo tales incapaces los enumerados por el Artículo 44° del Código Civil.

Siguiendo la postura de los trabajos desarrollados por el profesor Escobar (2010), señala: “a diferencia del Artículo 219 del Código Civil Peruano, la causal materia de comentario no realiza referencia alguna al Artículo 1358 del Código Civil Peruano, es obvio que en aplicación de este último los actos y negocios celebrados por el sujeto que solo tiene capacidad de obrar relativa serán perfectamente válidos si es que, por un lado, dicho sujeto no se encuentra privado de discernimiento; y, por el derecho potestativo negativo otorgado a la parte afectada por la irregularidad del negocio está sujeto a un plazo de prescripción”.(p.24)

En esa misma línea el citado autor, reconoce que el inciso 4 del Artículo 2001 del Código Civil Peruano establece: “Que la acción de anulabilidad prescribe a los dos años. A pesar de que literalmente la norma en cuestión hace referencia a la acción, es evidente que, en virtud de la regulación dispuesta por los Artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil, ésta no puede estar sujeta a plazo prescriptorio alguno”.

La acción no es más que un poder jurídico que permite solicitar un pronunciamiento judicial determinado.

No hace falta tener la titularidad de una situación jurídica subjetiva -material- Para ejercer la acción pues con derecho o sin él se puede, en cualquier momento, interponer una demanda.

En consecuencia, es evidente que no es dicho poder el que caduca sino la situación jurídica subjetiva material que se trata de tutelar en sede judicial. (Escobar, 2010)

2.2.2.5.2. Anulabilidad por Simulación Relativa

Según, Vial del Rio (2006), “La simulación es una manifestación concreta de la apariencia jurídica (intencionalmente errada). El negocio simulado es aquél que, por decisión de las partes, aparenta la existencia de una reglamentación negocial que en realidad no es querida”. (p. 157).

Por su parte, el jurista Betti (2000) sostiene que: La discrepancia entre la causa típica del negocio elegido y la intención práctica perseguida en concreto para configurar una verdadera incompatibilidad, y entonces se presenta el fenómeno de la simulación. (p. 198)

Como afirma el profesor Escobar (2010), La simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar

jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio. Es relativa cuando las partes, teniendo la intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran.” (p. 165)

Exige de la presencia de un negocio falseado y de un acuerdo simulatorio la simulación. El primero crea la situación de apariencia. El segundo recoge la real voluntad de las partes (de quedar vinculadas por un negocio distinto del que aparentan celebrar o de no quedar vinculadas por negocio alguno). Tal como lo reconoce el inciso 5 del Artículo 219 del Código Civil Peruano, el negocio simulado es siempre nulo, en tanto que no recoge voluntad negocial alguna.

Con un lenguaje bastante reprochable, la causal materia de comentario establece en realidad que el acto oculto es anulable si perjudica el derecho de un tercero. Evidentemente, un negocio jurídico (oculto o no) perjudica el derecho de un tercero cuando sus efectos impiden la satisfacción del interés protegido por tal derecho. (Escobar, 2010).

El autor citado en el párrafo anterior, deriva la evidencia, la acción de perjudicar un derecho ajeno no es, exprese, un hecho ilegal, el ordenamiento jurídico, en líneas generales, permite una independiente afluencia sobre las cosas y los servicios, de modo que acepta la probabilidad de que unos desplacen a otros del goce de los bienes y, por tanto, dañen los derechos de estos últimos (piénsese en el caso de concurso de acreedores).

Él connotado jurista Betti (2000), complementa el panorama planteado por el profesor Escobar, de acuerdo a las siguientes expresiones: “Existe simulación cuando las partes de un negocio bilateral, de acuerdo entre ellas –o el autor de una declaración con destinatario determinado en inteligencia con éste– dictan una regulación de intereses distinta de la que piensan observar en sus relaciones, persiguiendo a través del negocio un

fin (disimulado) divergente de su causa típica. Fin divergente que a) puede ser también de autonomía privada, caracterizando un tipo de negocio diferente al simulado, o b) puede ser de naturaleza contraria, extraño al cometido de la autonomía privada. En la primera hipótesis (a), la simulación se acostumbra a denominar relativa (por ejemplo, se celebra una venta para un fin de donación o una venta con facultad de retracto para un fin de mutuo con garantía real). En la segunda hipótesis (b), en la que la intención práctica de las partes no se dirige a ningún negocio, la simulación se suele llamar absoluta (por ejemplo, se realiza una enajenación sin ninguna causa que pueda justificarla; sólo para sustraer a los acreedores la garantía constituida por los bienes del deudor).”

Añade además Betti (2000), en sus estudios sobre la simulación del acto jurídico que: “En verdad, si no existiese un nexo entre el negocio simulado y el fin disimulado –nexo no sólo de contemporaneidad, sino de contextura psicológica y lógica, no sólo genético, sino también funcional– las partes no tendrían ninguna razón para servirse del uno como medio de alcanzar el otro. De hecho, el nexo existe –nexo positivo y no puramente negativo, como se suele creer- y consiste en la correspondencia, al menos parcial, del precepto del negocio simulado con la regulación de intereses ocultamente dispuesta, pese a la discrepancia entre la intención práctica de las partes y la causa típica o algún elemento esencial suyo (sujeto, objeto).

Este enunciado en conclusión nos señala que es necesario culminar haciendo referencia a la desigualdad que hace el citado autor respecto de la simulación total y la simulación limitada. Afirmó Betti (2000): “En la primera, falta en las partes la recta determinación causa, es decir, la intención correspondiente a la causa del negocio realizado y típica de él –ausente en sí, en su entidad o en sus elementos concretos--, pero no falta ni

una intención ni un precepto negocial estimado como vinculante entre las partes, con las modificaciones oportunas. En la simulación absoluta, por el contrario, falta en las partes no sólo la recta determinación causal sino también cualquiera intención de negocio, y el acto no es estimado como seriamente vinculante en un sentido distinto de que se hace patente, ya que la voluntad se dirige solamente a hacer surgir la precaria apariencia de una nueva regulación de intereses.

2.2.2.5.3. Anulabilidad Derivada del Mandato de la Ley

La causal recogida en este apartado le reserva al legislador la posibilidad de sancionar directamente con anulabilidad al acto jurídico que presenta alguna disconformidad o, en términos generales, al acto jurídico que lesiona intereses (pertenecientes a una de las partes, se supone) dignos de tutela. Ocurre lo primero, por ejemplo, en el caso previsto en el Artículo 163 del Código Civil Peruano, según el cual el acto jurídico es anulable si la voluntad del representante hubiere sido viciada. Ocurre lo segundo, por ejemplo, en el caso previsto en el Artículo 166 de dicho cuerpo legal, según el cual el acto jurídico es en principio anulable si el representante lo concluye consigo mismo. (Escobar, 2010).

2.2.2.5.4. Anulabilidad por Vicios de la Voluntad

A modo de introducción, el autor considera necesaria la referencia de las palabras del jurista Busnelli (1985), el cual señaló que La voluntad que impulsa a un sujeto a celebrar cierto negocio (en determinadas condiciones) debe formarse, en principio, de modo libre y consciente. El error, el dolo y la violencia constituyen tres supuestos en los cuales la voluntad negocial se forma de una manera anómala. (p.57)

2.2.2.5.4.1. Anulabilidad por Error

una causa de invalidez de un acto jurídico, que deriva de un vicio de la voluntad o de un defecto de capacidad de la parte contratante. No hay que confundir la anulación con la derogación o la denuncia de un acto.

2.2.2.5.4.2. Anulabilidad por Dolo

El dolo consiste en el engaño que, realizado por una de las partes o inclusive por un tercero, induce a la otra en error sobre la naturaleza del negocio, sobre el objeto del mismo, sobre la identidad o cualidad de la otra parte o, en general, sobre cualquier aspecto negocial, determinando que la voluntad de esta última se forme de manera anómala. (Galgano, 1976).

Es importante, además, hacer referencias a los estudios realizados por el costarricense Vargas Pacheco (1984), el cual define al dolo de la siguiente forma: Consta en una maniobra o artificio empleado por una persona, para obtener el consentimiento de la otra. Acción dolosa: engaño que vicia la buena fe de una de las partes. Se opone a la moral del consentimiento y no hay contrato si él interviene, porque ninguna convención puede mantenerse sobre la base del engaño. Históricamente, los romanos distinguían el dolo bueno del malo, y parece que hubiera en la realidad cierta clase de engaños permitidos en la contratación que implican una lucha entre las partes, dispuestas a exagerar las cualidades de lo que dan y minimizan las que reciben. No se puede decir que vicien el consentimiento, ya que el derecho no puede atender a esas pequeñeces que por otro lado ningún perjuicio serio causa a las partes. A eso se le critica diciendo que no existe dolo bueno, ya que la bondad es contradictoria con el principio del dolo.”

El dolo puede ser comisivo u omisivo. Es comisivo cuando una de las partes o un tercero, urdiendo una artimaña o estratagema, altera la realidad con el fin específico de inducir a la otra en error. Por su parte, es omisivo cuando una de las partes o un tercero, violando el deber de lealtad y corrección que impera en la etapa de las tratativas, oculta intencionalmente cierta información que la otra tendría que conocer para decidir si concluye o no el negocio.” Carnevali (1963) citado por el profesor Escobar (2010).

Siguiendo la postura del profesor Cieza (2011): “A diferencia del error, que debe ser, esencial y cognoscible, el dolo realizado por una de las partes únicamente requiere ser determinante para dar lugar a la anulación del negocio. Se entiende que el dolo es determinante (de la voluntad) cuando, de acuerdo con la apreciación general y en función de las circunstancias del caso, resulta verosímil que sin el engaño la parte afectada por el mismo no habría concluido el negocio”.

En esa misma línea de pensamiento, complementa el Doctor Cieza (2011): “a diferencia del dolo realizado por una de las partes, el dolo realizado por un tercero requiere ser, además de determinante, conocido por la otra parte que se beneficia del mismo. Cuando el dolo no altera la voluntad de una de las partes al extremo de determinar que la misma concluya un negocio no querido, se dice que dicho dolo es incidental. El dolo incidental no legitima a quien lo sufre a solicitar la anulación del negocio sino únicamente a exigir el pago de una indemnización”.

2.2.2.5.4.3. Anulabilidad por Intimidación

La intimidación como conducta antijurídica influye sobre el agente causándole miedo o temor, con la amenaza de un mal futuro inminente o grave, presionando su voluntad o ánimo para declarar algo que no quiere. Castillo (2010).

Es necesario señalar, además que la intimidación puede también ser hecha por un tercero, con conocimiento del eventual beneficiario del acto celebrado con este vicio pues de lo contrario, el acto no sería anulable. Torres (2006).

En suma, la intimidación compelería a toda acción de tercero requisito indispensable orientada a infundir temor en una de las partes intervinientes del acto jurídico, lo que viciaría la manifestación de la voluntad puesto a que no recoge el querer interno del sujeto afectado por tal acción. Busneli, (1995)

Se deja constancia en este apartado que cuando se desarrolle la causal de anulación del acto jurídico por violencia se hará referencia a la presente causal a efectos de complementar el desarrollo del contenido de la misma.

2.2.2.5.4.4. Anulabilidad por Violencia

La violencia consiste en la amenaza de un mal grave, inminente e injusto que coacciona la libertad negocial de una de las partes, en tanto que ésta celebra un negocio que en realidad no hubiera concluido de no estar presionada por el comportamiento intimidatorio de la otra o de un tercero. Busneli, (1995).

Al igual que el error y a diferencia del dolo, para ser causa de anulación del acto jurídico, la violencia requiere que la amenaza afecte a determinadas entidades, previamente calificadas por el ordenamiento jurídico. En efecto, de acuerdo con el Artículo 215 del Código Civil Peruano, para efectos de la anulación del acto, la violencia es relevante únicamente cuando la amenaza del mal grave recae (i) sobre la persona o bienes de la parte (o de una de las partes); o, (ii) sobre la persona o bienes de su cónyuge, de sus parientes (dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad) o de ciertos terceros

(que, según la apreciación del -juez, son lo suficientemente relevantes para provocar que la parte afectada adopte la decisión de celebrar un negocio que desprecia). (Escobar, 2010).

Cuando la amenaza proviene de un tercero, no es necesario, para efectos de la anulación del negocio, que la parte que obtiene ventajas de la acción intimidatoria tenga conocimiento de la misma. En consideración a la gravedad de la violencia, el legislador peruano, siguiendo en esto al legislador italiano, ha preferido privilegiar el interés de la parte amenazada, consistente en no quedar definitivamente vinculada por el negocio, sacrificando en consecuencia el de la otra parte, consistente en que el negocio produzca consecuencias firmes", Carnevali (1963) citado por el profesor Escobar (2010).

Cabe señalar , de conforme con los estudios realizado por el jurista Bianca(1984), “La violencia así descrita denominada -violencia moral- o intimidación, se diferencia la llamada -violencia física, que consiste en forzar materialmente a la parte o partes a expresar cierta voluntad, La violencia física no es causa de anulabilidad del negocio sino de nulidad” (inciso 1 del artículo 219 del Código Civil), en consecuencia que la misma excluye toda posibilidad de imputarle la manifestación de "voluntad" al sujeto que padece la coacción física. Por lo que, en concordancia con lo señalado en acápite anteriores, se llega a la conclusión con la fundamentación de las causales de anulabilidad del acto jurídico por intimidación y violencia con esta diferenciación práctica.

2.2.2.6. Semejanzas y diferencias entre nulidad y anulabilidad del acto jurídico.

Según los estudios observación, el ejecutor procede a determinar sucintamente las semejanzas y diferencias entre las posiciones jurídicas de nulidad y anulabilidad del acto jurídico, para esto el este autor ha considerado adecuado abreviar la investigación del nombrado autor en un cuadro, el cual se aprecia a continuación:

La anulabilidad es, en derecho, un principio de invalidez de un acto jurídico, que deriva de un defecto de la intención o de un defecto de amplitud de la parte contratante.

Confundamos la anulación con la derogación o la denuncia de un acto. La anulación implica que el acto nunca ocurrió, y, por lo tanto, nunca produjo efectos jurídicos.

Se asemeja en gran medida a la figura jurídica de la nulidad, pero tiene importantes diferencias: puede ser subsanable y para que tenga efecto debe existir un acto de parte del interesado.

La anulabilidad de un acto puede elaborarse por muchos motivos, entre los cuales podemos referir:

- Alejamiento de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.

- Abandono de la capacidad de las personas que realizan el acto: menores de edad o incapaces.

- Carencia de la voluntad (error, dolo, fuerza, violencia o intimidación).

La doctrina diferencia entre nulidad y anulabilidad:

Cuando un acto es nulo de completo derecho, no tiene nada de efecto jurídico, y cualquier juez debería adaptar la nulidad de oficio. También se le conoce como nulidad absoluta o insaneable. Por ejemplo, un Reglamento ilegal, será siempre declarado nulo.

Cuando un acto es anulable, existen unos interesados que pueden pedir la invalidación del mismo. Mientras tanto, el acto es válido. También se le conoce como nulidad relativa o saneable. Por ejemplo, un Acto Administrativo, será siempre declarado anulable.

El motivo principal de anulabilidad de un acto procede de la ausencia de capacidad de la persona que lo suscribió. En este caso, cuando la persona adquiere capacidad

necesaria, puede optar por anular el acto si así lo desea, o mantenerlo como está (subsarlo).

En el caso de un contrato, la persona que contrató con un menor de edad puede encontrarse con la anulación del mismo.

III. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Anulabilidad de acto jurídico por vicio resultante de error o dolo en el expediente N°00850-2013-0-0801-JR- CI- 01; Primer Juzgado Civil, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022, son de rango muy alta y alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad”. “Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y Muestra

Población: El universo poblacional de la presente investigación está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Muestra: La población muestral de la investigación en estudio estará, desarrollada en base a la sentencia emitida por la primera y segunda instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico por Vicio Resultante de Error o Dolo, en el Expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable y la variable fue: “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el

presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja, muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

Variable

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Anulabilidad de acto jurídico por vicio resultante de error o dolo en el expediente N°00850- 2013-0-0801-JR-CI

01; Primer Juzgado Civil, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: “punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes

judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Tipo y nivel de la investigación

4.5.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). **Cuantitativa.** “La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.5.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2017) “sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis del Expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2021; y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.6. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un

fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos y Lule (2012) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO POR VICIO RESULTANTE DE ERROR O DOLO, EN EL EXPEDIENTE N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE 2022.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre anulabilidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre anulabilidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre anulabilidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022. Son de rango muy alta, respectivamente.

Específicos	<p>1. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico por Vicio Resultante de Error o Dolo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico por Vicio Resultante de Error o Dolo , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico por Vicio Resultante de Error o Dolo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta calidad.</p>
	<p>2. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico por Vicio Resultante de Error o Dolo , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico por Vicio Resultante de Error o Dolo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico por Vicio Resultante de Error o Dolo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta calidad.</p>

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: “objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de

igualdad” (Universidad de Celaya, 2011). “Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADO

5.1. Resultado

CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO POR VICIO RESULTANTE DE ERROR O DOLO, EN EL EXPEDIENTE N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE: N° 00850-2013-0-0801-JR-CI-01 JUEZA: A. SECRETARIA: DEMANDANTE: A DEMANDADA: C. MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO PROCESO: CONOCIMIENTO SENTENCIA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación aseguramiento										

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE</p> <p>Cañete, primero de diciembre de Dos Mil Catorce</p> <p>VISTOS: resulta de lo actuado:</p> <p>Primero. - Identificación de las partes y pretensiones demandadas: Con escrito que corre a fojas veinticuatro a treinta, ampliado a fojas treinta y ocho y cuarenta, A y su cónyuge R interpusieron demanda contra: C sobre ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO por VICIO RESULTANTE DE ERROR y DOLO, con el objeto de que: 1) Se declare la nulidad del contrato de garantía hipotecaria y fianza, celebrada mediante Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece y de manera acumulativa: 2) Se declare la cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrita en el asiento 006 de la Partida N° P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete. (Pretensión accesoria). La demanda se hace extensiva la presente demanda al pago de costas y costos procesales.</p>	<p>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						X						10
--	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>Segundo. - Actividad procesal: 1) Por RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, a fojas treinta y uno, se admitió la demanda en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO y se ordenó la notificación de la demandada. 2) Con escrito que corre a fojas cincuenta y ocho a sesenta y tres, la entidad demandada contestó la demanda. 3) Por RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO a fojas setenta y dos a setenta y tres, se declaró el SANEAMIENTO DEL PROCESO. 4) Por RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, a fojas setenta y ocho a ochenta, se fijaron los puntos controvertidos y se calificaron los medios probatorios.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X												

	5) La Audiencia de Pruebas, corre en acta que corre a fojas noventa y uno a noventa y cinco. 6) Siendo el estado del proceso, ha llegado oportunidad para expedirla.	retóricos. Se asegura de no anular, o perder <i>de vista</i> que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete 2022

LECTURA: El cuadro 01 revela que, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad

	<p>dijeron que para poder refinanciar y solucionar sus problemas debían ampliar su crédito y que la Caja de P, estaba dispuesta ampliarles el crédito en la suma de cien mil nuevos soles, pero que para dicho fin debían hipotecar su propiedad: CASA – HABITACIÓN ubicada en el asentamiento humano Josefina Ramos Manzana E Lote 4 del Distrito de Imperial, Provincia de Cañete, Predio inscrito en la partida N° P17003482 del REGISTRO DE PREDIOS DE CAÑETE, indicándoles que en el acto de suscripción de la escritura pública se les entregaría la suma de dinero antes indicada (ampliación de crédito) y que realizarían una reprogramación del nuevo crédito (el cual incluía a la anterior) en 5 años. 3) Ante tales circunstancias procedieron a realizar los trámites para hipotecar su propiedad en la ciudad de P. Es el caso, que de buena fe y con la única intención de solucionar su deuda se apersonaron a la Notaría del Dr. R, ubicada en la ciudad de Pisco.</p>	<p>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Allí les atendió una señora, quien le tomó las firmas y les dijo que regresarían para recoger partes y presentarlos al Registros de Cañete, y después la C les entregaría el dinero producto de la supuesta ampliación de crédito, es decir, los cien mil nuevos soles.</p> <p>Regresaron después a recoger los partes, procedieron a registrar la Escritura en los Registros de Cañete; pero es el caso que hasta la fecha no les han ampliado el crédito, razón por la que con fecha seis de agosto de</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>									20	
<p>Motivación del derecho</p>	<p>dos mil trece, le envió una Carta a la entidad ahora demandada a fin de reclamarle porque no le daban hasta la fecha el crédito. Es más le indicó que no necesitaba los cien mil nuevos soles, sino solo una parte de ese dinero., para poder pagarles y seguir trabajando en la actividad agrícola ; sin embargo, recibió una respuesta adversa mediante carta de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece ya que no le darían la ampliación de préstamo por tener calificación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</p>										

	<p>dudosa y que debía cancelar en el plazo de cuarenta y ocho horas la suma de S/17, 038.91 bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada y rematar el bien dejado en garantía.</p> <p>4) La entidad demandada los ha sorprendido y engañado, aprovechándose de su avanzada edad y en el caso del demandante al padecer de “diabetes mellitus” lo cual hace que no puede discernir de manera adecuada y haya tomado esa decisión errada la de garantizar con su hogar-una deuda inexistente y ajena a ellos.</p> <p>Solo le solicitaron dos préstamos uno por la suma de veinte mil nuevos soles y otro por la suma de doce mil nuevos soles lo que hacen un total de treinta y dos mil nuevos soles. Esto se desprende de la propia Escritura Pública; sin embargo, la garantía que se ha dado por la suma de noventa y cinco mil nuevos soles, incluyéndolos como avales y fiadores de otras personas, hecho que no se había convenido. Es más, al</p>	<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos,</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>momento de suscribir no se les leyó ni instruyó sobre los alcances de la Ley del Notariado. Solo les atendió una mujer, que consideran era la secretaria del notario y nos atendió una mujer que dijo que firmaran y que luego regresaran para llevar los partes a los registros públicos y que el dinero no los daría la ahora demandada. 5) La garantía hipotecaria es lesiva y pretende cobrar deudas ajenas a los demandantes como se desprende de la Escritura Pública de garantía hipotecaria y fianza, ya que son fiadores de A por dieciocho mil quinientos nuevos soles, N por la suma de dieciocho mil nuevos soles y G por la suma de cincuenta y un mil quinientos nuevos soles, conminándoseles al pago, bajo apercibimiento de rematar su hogar, es más la última vez que se apersonó a la entidad financiera le entregaron un documento en el que le conminaban al pago de la suma de dieciséis mil nuevos soles el martes veintisiete de agosto y que ese monto se aplicaría como descuento de mora</p>	<p>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y que le otorgarían un plazo de cinco años con cuotas anuales de cuarenta mil nuevos soles cada una, es decir por treinta y dos mil nuevos soles de crédito le van a cobrar la suma de doscientos dieciséis mil nuevos soles. Eso sin contar el pago a cuenta que ha realizado que asciende a un aproximado de tres mil nuevos soles, y como no pudieron cancelar esa suma de dinero que es por lo demás excesiva, inexplicable y exorbitante se apropiaron de su inmueble. 6) En el caso, el acto jurídico celebrado por los demandantes es anulable, por haberse incurrido en error esencial al mismo tiempo cognoscible por cuanto los recurrentes son agricultores que tienen instrucción primaria incompleta, en el caso de A y educación básica en el caso de R, al proponérseles una alternativa de solución a su problema (deuda) con la entidad financiera ahora demandada, es que se accedió a realizar una ampliación de crédito por cien mil nuevos soles. En ese y solo en ese supuesto se daría en garantía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hipotecaria la propiedad de los recurrentes; sin embargo, los recurrentes fueron inducidos en error y suscribieron el acto jurídico de garantía hipotecaria e incluso afianzaron a otras personas sin obtener lo que le habían prometido es decir fueron burdamente engañados, aprovechándose de su falta de conocimiento y diligencia. Asimismo, el dolo causante, es la causa de anulación del acto jurídico, ha sido incurrido por la entidad financiera demandada. 7) Como pretensión accesoria, se pretende que se declare la cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en el asiento N° 0006 de la Partida N° P17004152 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete, como consecuencia de declararse fundada la pretensión principal ya que sin acto jurídico no podría existir la inscripción de la hipoteca.</p> <p>Segundo: Argumentos de los demandados: La entidad demandada a través de su representante ha sostenido lo siguiente: 1) Es cierto que la Caja P ha otorgado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>créditos a la sociedad conyugal demandante, pero no pueden indicar la veracidad o falsedad de los motivos por los cuales los demandantes no cumplieron con la devolución de los préstamos otorgados. Es cierto que la sociedad conyugal solicitó un refinanciamiento de la deuda, pero no se concretó debido a la calificación crediticia negativa de la sociedad conyugal demandante. 2) Los demandantes no acreditan con medios probatorios idóneos que acrediten sus dichos y sólo se limitan a señalar que dos funcionarios de la Caja de Pisco les dijeron que para acceder al refinanciamiento debían ampliar sus hipotecar su inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Josefina Ramos Manzana E Lote cuatro, Distrito de Imperial, Provincia de Cañete y que en el acto de suscripción de la Escritura Pública se le entregaría la suma antes indicada con la reprogramación del crédito en cinco años. 3) En el tercer numeral de los fundamentos de hecho de la demanda, la sociedad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conyugal demandante señala que la Caja de P no le amplió el crédito pese a que se había constituido la hipoteca sobre el inmueble antes citado y que remitieron la carta de fecha seis de agosto de dos mil trece donde reclamaron a la C de P. la citada ampliación del crédito, recibiendo como respuesta la carta de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece en la cual la C. le informó que no le darían el crédito ampliatorio por tener calificación dudosa y que debían cancelar la suma de S/17,038.91, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada. Al respecto, deben indicar que es absolutamente falso que la Caja de P haya prometido una ampliación de crédito a la sociedad conyugal demandante a cambio del otorgamiento de hipoteca, ya que no existe documento alguno (carta) de fecha anterior a la Escritura Pública de Otorgamiento de Garantía Hipotecaria y Fianza de fecha dos de mayo de dos mil trece, donde los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandantes hayan solicitado un crédito ampliatorio a la Caja Pisco. Esa carta de pedido de crédito ampliatorio existe, pero es de fecha posterior a la Constitución de Hipoteca. En efecto, la sociedad conyugal demandante cursó dicha carta el seis de agosto de dos mil trece, pidiendo la ampliación del crédito, pero ese hecho ocurrió cuatro meses después de constituida la hipoteca a favor de la Caja de P, tal como los demandantes lo reconocen expresamente. Es cierto, que la respuesta de la Caja de P, a través de la carta de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, fue rechazar el pedido de crédito ampliatorio por la calificación dudosa de la sociedad conyugal demandante en el sistema financiero nacional, además de exigir el pago de la deuda acumulada a esa fecha, bajo apercibimiento de iniciar el proceso judicial de ejecución de garantía hipotecaria. 4) La sociedad conyugal demandante alega, que han sido “engañados” pues ellos no pueden discernir acerca de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la decisión de hipotecar su inmueble por una deuda inexistente y ajena a ellos, incluyéndolos como fiadores y avales de terceras personas. Al respecto señalan que es absolutamente falso que la Caja de P haya engañado a la sociedad conyugal demandante puesto que su propia carta de fecha seis de agosto de dos mil trece acredita que dicho pedido de ampliación de crédito fue formulado cuatro meses después de la constitución de hipoteca y fianza (acto jurídico que se remota al dos de mayo de dos mil trece). De otro lado, es absolutamente falso que se trate de una deuda inexistente, puesto que los demandantes en su carta de fecha seis de agosto de dos mil trece reconoce que su deuda asciende a ochenta y tres mil nuevos soles. 5)</p> <p>Es absolutamente falso que la Caja P intente cobrar a la sociedad conyugal demandante deudas ajenas, puesto que las personas avaladas tienen vínculo familiar con los demandantes, quienes además en su carta de fecha seis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de agosto de dos mil trece reconocen que la deuda asciende a la suma de ochenta y tres mil, monto que incluye la deuda asumida por los demandantes y por las personas avaladas por ellos. Además, respecto al documento de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, no pueden afirmar la veracidad de su contenido en la medida que tal documento no tiene la firma ni el sello de un funcionario de la Caja P. 6) Es absolutamente falso que la Caja P haya inducido a error a la sociedad conyugal demandante ya que, del texto de la Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece, no se advierte que las partes hayan incluido un otorgamiento de crédito o una ampliación de crédito, ya que sólo se plasmó la voluntad de constituir una garantía hipotecaria. 7) Respecto a la pretensión accesoria de cancelación de inscripción del gravamen hipotecario constituido a favor de la Caja P, señalan que debe declararse infundado, toda vez que la pretensión de anulabilidad de acto jurídico no tiene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prueba alguna que la respalde o sustente, por lo que corresponde aplicar el artículo 200 del Código Procesal Civil, según el cual si la parte actora no prueba los hechos que sustenta la pretensión, la demanda será declarada infundada. 8) Solicitan se declare infundada la demanda, al no haberse probado los hechos.</p> <p>Tercero: Marco doctrinario y jurídico: a) Sobre la pretensión de anulabilidad de acto jurídico. - Mediante la pretensión de anulabilidad, de un acto jurídico se pretende que un acto jurídico o contrato que ha producido sus efectos desde un inicio sea declarado nulo a consecuencia de la impugnación propuesta por el sujeto legitimado para ello. El acto anulable es aquél que tiene todos los aspectos de su estructura y contenido perfectamente lícito, pero tiene un vicio en su conformación. Por ello se dice que es un negocio viciado. La esencia de la anulabilidad consiste en que el legitimado para impugnar le corresponde decidir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre la validez o invalidez del negocio jurídico. El objetivo de la acción de anulabilidad no es la declaración judicial de anulabilidad, sino la declaración judicial de nulidad del acto anulable. Anulado el acto se considerará como no concertado, lo cual se expresa diciendo que la anulación tiene eficacia retroactiva. En nuestro Código Civil, las causales de anulabilidad son las previstas en el artículo 221 del Código acotado b) Sobre la pretensión de nulidad de Acto Jurídico. - La nulidad de un acto jurídico es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado, por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos. El artículo 219 del Código Civil que establece las causales por las que el acto jurídico es nulo.5 c) Sobre el vicio y el error. - En nuestra legislación, el vicio y error se encuentran previstos en el GIUSEPPE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>STOLFI. “EL NEGOCIO JURÍDICO”, citado en materiales de estudio de la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA - MODULO DERECHO CIVIL LIMAPERÚ- 1999, p. 156, refiere cuatro reglas que corresponden a la anulabilidad del acto jurídico: “La primera es que la anulabilidad no puede ser tácita o virtual, sino expresa, en el sentido de que tiene lugar únicamente en los casos y por las causas señaladas en la ley. sin que el destino del negocio dependa del arbitrio de una de las partes.</p> <p>La segunda es que la anulación es un medio de protección dispuesto a favor de personas determinadas y por motivos que nada tienen de, por ello el negocio es inatacable por todo otro.</p> <p>La tercera es que la anulación no se verifica ipso iure, sino officio judicis. y, por consiguiente, supone el ejercicio de una acción declarativa que por su naturaleza es prescriptible.</p> <p>La cuarta es que el interesado puede renunciar a la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impugnación confirmando el acto, de modo que el negocio queda en todo similar al válidamente concertado.</p> <p>Código Civil Causales de anulabilidad</p> <p>Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:</p> <p>1.- Por incapacidad relativa del agente.</p> <p>2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.</p> <p>3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4.- Cuando la ley lo declara anulable.</p> <p>4 El acto nulo es el que carece de algunos de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas prescriptivas de orden público, puede también afectar a las buenas costumbres, o infringir normas de carácter imperativo. Los elementos esenciales del acto están previstos en el artículo 140° del código Civil y las causales de nulidad establecidas en el artículo 219 del mismo código. El</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acto nulo tiene las siguientes características: “a) El acto nulo lo es de pleno derecho: b) No produce los efectos queridos. C) La nulidad puede ser alegada por cualquiera que tenga interés o por el Ministerio Público; d) Puede ser declarada de oficio; y e) No puede subsanarse mediante la confirmación. código Civil Causales de nulidad Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:</p> <p>1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito.</p> <p>5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo.</p> <p>8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa inciso 2)</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del artículo 221 del Código.</p> <p>Esta causal se vincula con la vulneración a la libertad con la que debe emanar la voluntad de la persona que celebra un acto jurídico.</p> <p>Si el vicio u error alteran o distorsionan la manifestación de voluntad de quien celebra un contrato, el ordenamiento jurídico ha considerado conveniente establecer la posibilidad de que el acto sea anulado, en el entendido que puede resultar perjudicial para la persona, pero podría también ser confirmado (...) en el supuesto en que el acto haya sido beneficioso. d) De conformidad con el artículo 201 del Código Civil: “El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.” Es decir, dicho supuesto de anulabilidad se produce cuando una persona que celebra el acto jurídico manifiesta su voluntad sobre la base de información errónea sobre el objeto del acto, su contraparte o sobre los efectos del acto jurídico, de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>forma tal que, de no haberse encontrado en dicho error, el acto jurídico no habría sido celebrado. e) En este supuesto el acto jurídico podrá ser anulado cuando el error fue una causa fundamental para que la persona celebrara el acto y si este error era conocible por la contraparte. Se considera que el error es esencial cuando: i) Recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad. ii) Recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquellas hayan sido determinantes de la voluntad. iii) El error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto. En virtud de dicha norma, el acto jurídico es anulable por vicio cuando es esencial. Esto es cuando trasciende para los efectos del acto y que hayan consistido en un factor importante en la decisión tomada por las partes para celebrar el acto “(...) hay error en el consentimiento cuando la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>voluntad de las partes no coincida con la causa final y , obviamente , ésta es causa de anulabilidad del acto jurídico por impulso exclusivamente de las partes contractuales, quienes son los únicos habilitados para discernir sobre la existencia de este vicio de la voluntad“1 f) El dolo. Es concebido como el engaño cometido contra una persona Como vicio del consentimiento en los actos jurídicos es todo artificio, astucia, trampa, maniobra o maquinación que se emplea para conseguir la ejecución de un acto “Luis Jiménez de Asúa señala que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.</p> <p>Cuarto: Puntos Controvertidos: Los fijados por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO de fecha dieciocho de mayo del año en curso, son los siguientes: 1) Determinar si corresponde la anulabilidad de acto jurídico de garantía hipotecaria y fianza, celebrada mediante escritura pública de fecha dos de mayo de dos mil trece, por causal de vicio resultante de error y dolo. 2) Determinar si resulta procedente declarar la cancelación de la inscripción de gravamen de hipoteca inscrito en el asiento 006 de la partida N° P 17004152 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete.</p> <p>Quinto: Análisis jurídico: a) Sobre la pretensión de anulabilidad de acto jurídico: 1) Con el documento que corre en copia legalizada notarialmente, a fojas seis a nueve, se acredita que el dos de mayo de dos mil trece, ante el Notario Público R.E.C.C. la sociedad conyugal formada por A. y R.con la C Y C. S.A. formalizaron una escritura pública de otorgamiento de escritura pública, conforme a la cual y según como</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fluye de la cláusula tercera del mencionado documento “en garantía de los créditos precisados en la cláusula primera, así como de todas las deudas y obligaciones, sean directas o indirectas existentes o futuras, en moneda nacional o extranjera, inclusive por concepto de intereses compensatorios y/o moratorios, comisiones, tributos, penalidades, gastos y cualquier otra deuda que resulta exigible a los fiadores, constituyeron primera y preferente hipoteca a favor de la caja hasta por la suma de s/95,000.00 (noventa y cinco mil con 00/100 nuevos soles) sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad: (..) predio urbano, ubicado en la Mz. e-1, lote 4 AAHH, Josefina Ramos Gonzales Prada, distrito de imperial y provincia de cañete, departamento de Lima, el mismo que presenta un área de 158.60 m2 cuyo dominio a su favor se encuentra debidamente inscrito bajo el código de predio y/o su partida n° p 170004152 del registro de la propiedad inmueble (zona registral n° ix-sede Lima) “</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2) En la cláusula primera referida, se indicó que los demandantes , en su condición de fiadores declaraban que se encontraban garantizando como avales y fiadores de los créditos y clientes de la CAJA , según detalle. En dicho extremo quedó consignado que A.M.P. garantizaba el CRÉDITO N° 113-0004-0001-1- 0028257.67 por un monto de S/20,000; Por el crédito de A.M.P., CRÉDITO N° 1130004-0002-1-0028257.66 por un monto de S/12,000; Por el crédito de A N° 113-0004-0001- 1- 0028257.67 por un monto de S/20,000. Asimismo, los fiadores declararon mediante dicho documento su decisión de garantizar como fiadores solidarios a N., en su CRÉDITO N° 113-0004-0001-1- 0028254.64 por un monto de S/18,000.00 y a G en su CRÉDITO N° 113-0004-0001-1- 0028254.67 por un monto de S/15,000.00.</p> <p>3)A fojas dieciocho, en documento extendido por la SUNARP corre el asiento de inscripción N° 0006, de la PARTIDA REGISTRAL: P17004152, en la que se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verifica que la HIPOTECA sobre el inmueble de los demandantes, se haya constituida hasta por la suma de S/ 95,000.000 (Noventa cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles), a favor de la C Y C S.A., en mérito a la Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece. 4) Conforme al contenido de la Carta de fecha cinco de agosto de dos mil trece, a fojas veinte, remitido por el demandante A, dirigido a la JEFA DE C. DE C, aparece que el indicado expresó lo siguiente: “ soy cliente PRESTATARIO por años de su Representada y por la circunstancia de la vida, ha tenido pérdidas en diferentes cultivos de productos agrícolas (...) mi deuda actual es por la suma de S/83,000.00 Nuevos Soles aproximadamente, por tal sentido dejo hipotecado mi predio Urbano (casa) el mismo que se encuentra ubicada en el A.H. Josefina Ramos MZN. El Lote 4 del distrito de Imperial-Cañete, por la suma de S/ 95,0000 Nuevos Soles y que habiendo conversado con Ud. para que se me habilite</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un nuevo Crédito por la suma de S/ 50,000, Nuevos Soles, con la finalidad de poder continuar trabajando, y el saldo quedando parte de la hipoteca por el préstamo que adeudo, a favor de la Caja Municipal de Pisco. No siendo así, se cambia de versión lo indicado, no siendo aprobado lo acordado, por esta razón que recurro a su despacho para solicitarle se realice Nuevo Cronograma de pago PARA CANCELAR MI CRÉDITO EN DIEZ AÑOS” (el resaltado es nuestro).</p> <p>5) En la Carta Notarial, que corre a fojas veintiuno, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, dirigida por el Administrador a la Caja M. de P S.A. aparece que mediante dicha comunicación dando respuesta al pedido de realización de nuevo cronograma de pagos solicitado por el demandante, se le hizo saber que no era posible obtener un crédito ampliatorio por la suma de cincuenta mil nuevos soles y ser cancelado en el plazo de diez años debido a su calificación dudosa en el sistema financiero. En tal sentido, la entidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>crediticia expresó en dicho documento que respecto del CRÉDITO N° 113-00040001-1- 0028257.66 este se encontraba vencido por el monto de S/17,038.91 Nuevos Soles, por lo que exigían su pago dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Se le indicó, asimismo, que en caso de no honrarse la deuda en la fecha pactada procederían a ejecutar la garantía hipotecaria de fecha dos de mayo de dos mil trece y por ende dar por vencidos los créditos garantizados por el demandante, al iniciarse la ejecución del bien dado en garantía, toda vez que estaban garantizando el pago total de la deuda. También se le comunicó mediante la misma carta que derivarían el expediente al área de recuperaciones (Departamento Legal) para que se inicie las acciones judiciales pertinentes (demanda de ejecución de garantías) por lo que lo invitaron por última vez y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para que se apersona a las oficinas y cancele su deuda para evitar se solicite el remate del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmueble. Adicionalmente, se le anexó el documento que corre a fojas veintidós en el cual la entidad ejecutante le fijaba ciertas pautas y condiciones para el pago de la deuda del demandante. 6) Según fluye de lo señalado en la tercera cláusula de la Minuta contenida en la Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece, el demandante y su cónyuge celebraron con la entidad demandada el contrato de garantía hipotecaria sobre el inmueble sub materia , el mismo que estaba destinado a acreditar entre otras obligaciones el CRÉDITO N° 113-0004-0001-1-0028257.66 7) Si bien , efectivamente como se señala en el primer fundamento de hecho de la demanda, se solicitó a la entidad crediticia demandante un crédito por la suma de treinta y dos mil nuevos soles , dicho importe es la sumatoria del CRÉDITO N° 113- 0004-0001-1- 0028257.67 por un monto de S/20,000 y del CRÉDITO N° 113-0004-0001-1- 0028257.66 por un monto de S/12, 000.00, no menos cierto es como lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expresó el propio demandante en la carta que corre a fojas el indicado demandante ya había sido cliente por varios años de la misma entidad crediticia, así como que conforme al contenido de la Escritura Pública a fojas cinco a nueve, mediante la hipoteca de su inmueble había garantizado otros créditos, como son los que se refieren en la PRIMERA cláusula de la Minuta referida. Dicha circunstancia, genera un indicador a esta judicatura, en el sentido de que el mencionado demandante ya había tomado conocimiento en oportunidades anteriores de las gestiones de crédito con constitución de garantía hipotecaria, así como de los efectos de gravar su inmueble en garantía de pago de créditos. 8) Es más, del mérito del contenido del asiento de inscripción: 0005, a fojas diecisiete, del predio de código P 17004152, que es el mismo respecto del cual constituyó garantía hipotecaria a favor de C. DE A. Y C. DE P. S.A., se tiene otro indicador o indicio del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocimiento de los alcances y efectos de un crédito hipotecario puesto que en dicho asiento aparece que el propio demandante y su cónyuge en época anterior a la de constitución del contrato de garantía hipotecaria que es materia de nulidad en este proceso, ya había realizado operaciones crediticias similares habiendo incluso llegado a cancelar sus créditos y por lo tanto la entidad crediticia procedió a levantar la hipoteca de su inmueble en su beneficio. Por dicha razón, el inmueble materia del acto jurídico objeto de nulidad en este proceso, fue objeto de un nuevo contrato de hipoteca celebrada con la demandada. 9) De la carta cursada por el demandante a la entidad crediticia demandada, se aprecia que esta fue presentada el seis de agosto de dos mil trece, es decir con fecha posterior a la fecha de inscripción de la Hipoteca sub materia, que data del veinticuatro de mayo de dos mil trece, con la que el inmueble de la sociedad conyugal demandante garantizó un crédito de hasta por la suma</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de noventa y cinco mil nuevos soles. En dicha carta el demandante reconoció expresamente mantener ante la entidad demandada una deuda a esa fecha por la suma de ochenta y tres mil nuevos soles aproximadamente.</p> <p>10) Si se tiene en cuenta dicha afirmación, contrastada con la sumatoria del importe de los créditos que fueron materia de garantía según la PRIMERA CLÁUSULA de la MINUTA, contenida en la ESCRITURA PÚBLICA, que corre a fojas cinco a nueve, y que se han indicado en el punto 2) de la presente parte considerativa, el total del monto del crédito garantizado con hipoteca por la sociedad demandante ascendió a (S/ 83,500.00). 11) Siendo así, se llega a desvirtuar lo alegado por la parte demandante señalada en el cuarto fundamento de hecho, de la demanda, en cuanto refiere que solo solicitaron un crédito por treinta y dos mil nuevos soles, y que fueron sujetos de engaños a otorgar garantía hipotecaria hasta por la suma de noventa</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y cinco mil nuevos soles puesto como se ha podido advertir de la carta a fojas veinte dirigida por el demandante a la C. de P., cursada con posterioridad a la suscripción de la Escritura Pública tantas veces mencionadas, el indicado admitió tener un adeudo aproximado por el importe de S/83,0000.00. Esto por cuanto además de lo ya anotado, si se tiene en cuenta que la garantía hipotecaria prestada fue por un importe mayor al total de los créditos garantizados, esto es por la suma de noventa y cinco mil nuevos soles, conforme se desprende claramente de la segunda cláusula de la Minuta, que forma parte de la Escritura Pública ya indicada. 12) Por otro lado, si bien resulta objetivo que, conforme a lo consignado en la Primera Cláusula del contrato de hipoteca, la sociedad conyugal demandante garantizó los créditos de otras personas distintas a los recurrentes, luego de una valoración de los hechos en forma razonada tomando en cuenta las sumatoria del importe de los créditos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>garantizados por la parte demandante a terceros más el importe de treinta y dos mil nuevos soles otorgados a su nombre, se llega al convencimiento que estos fueron de beneficio o entrega a favor de la misma sociedad conyugal no obstante aparentemente se haya garantizado el crédito de terceros. 13) De este modo, y habiéndose alegado la existencia de error y dolo en la celebración del contrato con garantía hipotecaria, que consta en la Escritura Pública a fojas cinco a nueve, se llega a determinar que el supuesto error alegado, no reúne las características establecidas en los artículos 201 y 202 del Código Civil, 7 para concluir indubitablemente que el acto jurídico CÓDIGO CIVIL</p> <p>Requisitos de error</p> <p>Artículo 201.- El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte. Error esencial Artículo 202.- El error es esencial: 1.- Cuando recaer sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad. 2.- Cuando recaer sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad. 3.- Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto. celebrada materia de la demanda sea nula. 14) Los hechos alegados por el demandante en que se sustenta la existencia de error y dolo, del acto jurídico de garantía hipotecaria y fianza, celebrada mediante escritura pública de fecha dos de mayo de dos mil trece, correspondieron acreditarse mediante medios probatorios idóneos ya que los hechos alegados en cuanto a la existencia de error , engaño, o dolo, no pueden derivarse de los documentos que han sido presentados con la demanda ni de las declaraciones testimoniales llevadas a cabo en audiencia , según acta a fojas noventa y uno a noventa y cinco, y mucho menos del mérito del Certificado Médico que corre a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fojas diecinueve, del que fluye que el demandante sufre de “Diabetes Mellitus II, Hernia Inguineal, Poliartritis, Bronquiectasia, lumbalgia y trastorno depresivos, “ pues estas enfermedades no resultan factores determinantes ni suficientes para que el demandante pruebe el hecho de no haber tenido discernimiento y el que por dichas causas haya incurrido en decisiones que califica erradas o inadecuadas mucho menos la existencia de vicio resultante de error y dolo, conforme a las definiciones esbozadas en el Tercer Considerando de la presente.</p> <p>15) Para que prospere una demanda de anulabilidad de acto jurídico, se requiere que la prueba aportada sea asertiva, plena y convincente, de manera que lleve al juzgador al convencimiento de los hechos alegados en la demanda.</p> <p>Si bien es cierto, por lo general, la prueba del dolo resulta dificultosa es también cierto que por lo menos se deben aportar un conjunto de indicios en el mismo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentido, destinados a acreditar los hechos en que se fundamenta la demanda. 16) Tal como se puede derivar de lo expuesto en los hechos de la demanda se ha aludido a la existencia de engaño y un proceder intencionado de generar perjuicio a la sociedad conyugal demandante por parte de los representantes de la entidad crediticia demandada; sin embargo como se ha expuesto han sido aportado los medios probatorios idóneos para poder llegar al convencimiento que en efecto los representantes de dicha entidad crediticia le hayan inducido al alegado error o que hayan procedido con dolo. 17) Un efecto jurídico procesal de la presentación de la demanda, acto procesal que contiene una declaración de voluntad, es que mediante ella se determina el contenido y alcance del debate judicial. Al respecto H enseña que: “El juez no puede acceder a las pretensiones con base en hechos sustanciales o principales probados, pero no alegados en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demanda”2. Lo expuesto guarda relación con lo dicho por el autor citado quien ha afirmado también qué; “Para el éxito de la demanda y el contenido de la sentencia, los hechos alegados en aquella son trascendentales, puesto que, (...)constituyen la causa petendi o el título donde se hace emanar el derecho pretendido (...)”. 3“La afirmación de los hechos constituye, pues, un acto jurídico procesal, cuyos efectos jurídicos son de suma importancia; (...) De lo anterior se deduce que la causa petendi debe ser el conjunto de hechos de donde se derive el derecho pretendido por el demandante o la relación jurídica sustancial que alega; pero en la práctica puede haber diferencia entre aquella y éstos, cuando hubo error o deficiencia en la enunciación de tales hechos en la demanda. Entonces la demanda fracasará”. Por su parte, M, exponente de la doctrina procesal moderna, considera que: “Si se tiene en cuenta que la pretensión es el planteamiento de una solución problemática</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concreta y el proceso es el método para conseguir la solución jurídica de dicha cuestión, es obvio concluir que el proceso supone la pretensión”4”(..) Los elementos de la pretensión (sujeto, objeto y causa) (...) lo son también del proceso.</p> <p>Ninguno de ellos puede estar ausente. “El planteamiento adecuado de una pretensión, especialmente si es de aquellas no susceptibles de conocimiento oficioso, implica una actividad mental previa encaminada a establecer la relación entre la causa y el objeto de la pretensión, a partir de las normas jurídicas que se quieren invocar.</p> <p>Es preciso verificar que los hechos concretos que se ha pensado esgrimir correspondan a la descripción fáctica que en abstracto ofrece la norma y que el pronunciamiento que se impetra corresponda a la consecuencia jurídica prevista en la misma disposición”. De todo lo cual que las pretensiones y sus causales, el petitorio, los hechos alegados y los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medios probatorios aportados en una demanda y sobre todo de la naturaleza que nos ocupa deben estar lógica y jurídicamente organizados, expuestos y aportados con el objeto de obtener una decisión de fondo favorable a la pretensión o pretensiones demandadas.</p> <p>18) El artículo 196 del Código Procesal Civil, prescribe que: “ Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”, en orden a lo cual a quien invoca la existencia de simulación le corresponde aportar la prueba que lleve al convencimiento de lo que se sostiene en el proceso; sin embargo, conforme puede deducirse de lo expuesto en los puntos precedentes el demandante no ha aportado medios probatorios idóneos destinados a acreditar la simulación del acto jurídico de compraventa cuya anulación se pretende ni tampoco existe un conjunto de indicios en el mismo sentido de la probanza</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requerida. 19) En orden a lo cual, valorando los medios probatorios en forma conjunta, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la pretensión principal sobre ANULABILIDAD demandada al no haber acreditado que el acto jurídico materia de anulabilidad haya resultado de error y dolo por parte de los demandante, conforme a lo normado en el inciso 2) del artículo 221 del Código Civil, corresponde desestimarse por improbanza de la pretensión, con arreglo a lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, que establece que: “ Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.</p> <p>“. Con lo que queda resuelto el primer punto fijado como controvertido: punto a). b) Sobre la relación de accesoriidad entre la declaración de anulabilidad del acto jurídico de garantía hipotecaria y fianza, celebrado mediante Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece y la cancelación de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en asiento 006 de la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete. - 1) En principio, debe atenderse que habiendo sido desestimada la pretensión principal, las pretensiones accesorias sufren las mismas consecuencias, conforme al Principio del Derecho de que lo accesorio sigue la cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrita en asiento 006 de la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete. 2) En tal sentido, habiéndose planteado como pretensión accesoria: la cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en asiento 006 de la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, en orden al desarrollo lógico de lo planteado y actuado, corresponde desestimarse dicha pretensión accesoria, en aplicación contrario sensu de lo preceptuado en el artículo 87 del Código Procesal Civil 3) Tal como lo expone el profesor C” La accesoriadad no es un título de conexión autónomo y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existente por sí sólo, toda vez que presupone siempre una conexión por razón de título y del objeto.</p> <p>El pronunciamiento que recae sobre la pretensión principal automáticamente se irradia a las pretensiones accesorias”. C, citado por el precitado autor nacional, ha señalado que: “La accesoriedad, no es un motivo de conexión por sí mismo, sino una forma especial de conexión por el título o por el objeto, en virtud de la cual una pretensión está respecto de otra en una relación de coordinación o de dependencia y por lo tanto la supone existente “ Agregar el destacado profesor de la Universidad Nacional de San Marcos: “ Las pretensiones se hallan concatenadas entre sí en una relación de subordinación copulativa, y no disyuntiva como en el caso de la acumulación subsidiaria y la alternativa, La principal es la causa de la accesoria por lo que la estimación de la segunda por existir una conexión de subordinación lógico- jurídica; bajo ninguna circunstancia podría ampararse la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>accesoria si se desestima la principal “7 4) De este modo, si la pretensión principal se hubiera determinado como fundada, se hubiera dado lugar al desarrollo argumentativo pertinente para determinar en torno a cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en asiento 006 de la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete. 8, lo que en el caso no corresponde llevarse a cabo al haberse desestimado la pretensión principal. En este sentido, si se determina que existía una necesaria relación de accesoriadad o dependencia del resultado de la primera pretensión accesoria con la pretensión principal. Con lo que queda resuelto el segundo punto fijado como controvertido.G</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete 2022

LECTURA: El cuadro 02 revela que, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derive de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los

hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN -SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO POR VICIO RESULTANTE DE ERROR O DOLO, EN EL EXPEDIENTE N°00850- 2013-0- 0801-JR-CI-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones, FALLO:</p> <p>Declarando:</p> <p>PRIMERO: INFUNDADA la demanda presentada por: A y su cónyuge R. y D. contra: C. y C..., sobre ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO por VICIO RESULTANTE DE ERROR y DOLO. (PRETENSIÓN PRINCIPAL)</p> <p>SEGUNDO: INFUNDADA la demanda presentada por los mismos recurrentes respecto a la PRETENSIÓN ACCESORIA sobre</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p>										

	<p>cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrita en asiento 006 de la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.</p> <p>NOTIFÍQUESE.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>				X						9

		<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete 2022

LECTURA: El cuadro 03 revela que, la calidad de **la parte resolutive de la sentencia** de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO POR VICIO RESULTANTE DE ERROR O DOLO, EN EL EXPEDIENTE N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: N° 00850-2013-0-0801-JR-CI-01</p> <p>DEMANDANTE: A y OTRA DEMANDADO</p> <p>: C. DE A. Y C. DE P.</p> <p>MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTRO</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO CINCO</p> <p>Cañete, treinta de junio del dos mil quince.</p> <p>VISTO; en audiencia pública y sin informe oral.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?</p>										

	<p>ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de aplicación la Resolución Número Nueve (SENTENCIA), de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, que corre de fojas ciento veintidós a ciento treintidos, que falla: 1.- Declarado INFUNDADA la demanda presentada por A y su conyugue R. S. DE M. contra la C DE A. Y C. DE P., sobre ANULACION DE ACTO JURIDICO por VICIO RESULTANTE DE ERROR Y DOLO (PRETENCION PRINCIPAL) 2.- INFUNDADA la demanda presentada por los mismos recurrentes respecto a la PRETENSION ACCESORIA sobre Cancelación de Inscripción del gravamen de Hipoteca inscrita en el Asiento N° 006 de la Partida N° P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA</p> <p>La a quo emite la sentencia que declara Infundada la</p>	<p>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si</p>					X						10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>pretensión principal de Anulabilidad de Acto Jurídico, así como Infundada la pretensión accesoria de cancelación de la inscripción de gravamen de hipoteca, fundamentando su decisión en: Que de la cláusula primera de la minuta contenida en la Escritura Pública que corre la foja cinco a nueve, se advierte que el total del monto del crédito garantizado con hipoteca por la sociedad conyugal demandante asciende a la suma S/83,5000.00 nuevos soles , quedando desvirtuado la alegación de los demandantes referidos en el cuarto</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>fundamento de hecho de su demandada , al referir que solo solicitaron un crédito por la suma de treinta y dos mil nuevos soles, advirtiéndosele de la carta que corre a fojas veinte, dirigida a la C. de P., que esta fue cursada con posterioridad a la suscripción de la escritura pública celebrada entre las partes con fecha 02 de mayo del 2013, admitiendo con ello, tener un adeudo aproximado por el aporte de S/83,000.00 nuevos soles, analizando la a que, si se tiene en cuenta que la garantía hipotecaria</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la</p>										

	<p>prestada fue por un importe mayor al del total de los créditos garantizados, esto es, por la suma de noventicinco mil nuevos soles (clausula segunda de la minuta que forma parte de la escritura pública). De igual manera precisa que, conforme a lo consignado en la cláusula primera del contrato de hipoteca, la sociedad conyugal demandante garantizo los créditos de otras personas distintas a ellos, por lo que, luego de una valoración de los hechos en forma razonada tomando en cuenta la sumatoria del importe de los créditos garantizados por la parte demandante a terceros más el importe de treinta y dos mil nuevos soles que le fueran entregados, llega el convencimiento que estos fueron de beneficios o entrega a favor de la misma sociedad conyugal, no obstante, aparentemente se haya garantizado el crédito de terceros.</p> <p>Por lo que habiendo alegado la existencia del error y dolo en la celebración del contrato con garantía hipotecaria que</p>	<p>impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>consta en la escritura pública de foja cinco a nueve, llega a determinar, que no reúne las características establecidas en el artículo 201° y 202° del Código Civil, a fin de concluir con el acto público celebrada materia de Litis sea nulo. Que los mismos correspondían acreditarse con medios probatorios idóneos, ya que los hechos alegados en cuanto a la existencia de error, engaño o dolo no se derivan de los documentos que han sido presentados en la demanda, ni en las declaraciones testimoniales verificadas en audiencia de pruebas (foja noventa y uno a noventa y cinco), ni con el certificado médico que corre a fojas diecinueve, ya que este último no resulta un motivo determinante ni suficiente para que el demandante pruebe el hecho de que la enfermedad que padece diabetes mellitus II, le prive de discernimiento, motivo por el cual declara Infundada la demanda de Anulabilidad de Acto Jurídico. De igual manera en cuanto a la pretensión accesorio, teniendo en cuenta que el accesorio sigue la suerte del principal, al desestimarse</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la demanda principal, también deviene en Infundada la pretensión accesoria de inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en el asiento 006de la Partida N° P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IXSEDE LIMA).</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION</p> <p>INTERPUESTA POR LOS DEMANDANTES.</p> <p>Que por escrito de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, corriente de foja ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cinco, los demandantes A. y R. De M. interponen recurso de apelación contra la sentencia de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, que declara Infundada la demanda, a fin de que el superior jerárquico revoque la misma, fundamentando su apelación en: Que promovieron demanda de anulabilidad de acto jurídico de garantía hipotecaria y fianza contra la C. de A. y C. de Celebrado mediante escritura pública de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 02 de mayo del 2013, por ante la Notaria Publica de Pisco, doctor R. toda vez que el mismo se realizó mediante error y dolo por parte de la demandada, ya que con astucia y engaño manipularon la voluntad de los apelantes (demandante en el presente proceso) a fin de que garantice con una fianza a terceros en sus deudas, dando en garantía su único bien inmueble (hogar conyugal) ubicado en Mz. E-1 Lote 4 del AAHH Josefina Ramos, distrito de Imperial -Cañete. Que el engaño se produjo al decirle los demandados que le otorgarían un crédito por la suma de S/ 100,000.00 nuevos soles, y con lo cual pagarían su deuda que ascenderían su deuda que ascenderían a S/ 32,000.00 nuevos soles, y que le quedarían un saldo que podría invertirlo en la agricultura, ya que ellos se dedican a la actividad económica agrícola, suma de dinero que nunca les fue entregada por los demandados, y quienes de manera dolosa hicieron que firmaran la escritura pública, garantizando deudas ajenas por un monto de S/ 90,000.00 nuevos soles, aprovechándose de su humildad, grado de instrucción e incluso enfermedad (diabetes Mellitus) que el demandante A.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete 2022

LECTURA: El cuadro 04 revela que, la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO – SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO POR VICIO RESULTANTE DE ERROR O DOLO, EN EL EXPEDIENTE N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE 2022.

Parte considerativa de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja Media	Media Alta	Alta Muy Alta	Muy Baja	Baja Media	Media Alta	Alta Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.</p> <p>La Tutela Judicial Efectiva y sus alcances.</p> <p>1.- Que, ” (...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p>										

	<p>sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otra palabra, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el condenamiento dentro de los supuestos Establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.</p> <p>De la Nulidad Relativa.</p> <p>2.- Es aquella que reúne los elementos esenciales, que propicia que inicialmente el acto jurídico celebrado sea válido, empero por llevar consigo determinado vicio o contravenir el texto expreso de la norma, a pedido de uno de los celebrantes puede declararse su anulabilidad. Así también lo expresa la reiterada Jurisprudencia, al precisar "... El acto jurídico anulable, conforme al artículo 221° del</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Código Civil, es aquel que padece de nulidad relativa, esto es, que reúne los elementos esenciales de validez y por tanto inicialmente es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes puede devenir en nulo, encontrándose sujeto a subsanación...” De las Causales de Nulidad Relativa.</p> <p>3.- Están señaladas en el artículo 221° del Código Civil, la cual establece que, el acto jurídico es anulable:</p> <p>3.1.-Por incapacidad relativa del agente, (Se trata de la incapacidad de ejercicio relativa, que debe ser concordado con el artículo 44 ° del Código Civil).</p> <p>3.2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. (Se refiere que será causal de anulabilidad del acto jurídico el error esencial, el dolo causal causante, determinante o principal y, la violencia física <vis absoluta> y violencia moral <vis compulsiva></p>	<p>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>										20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>llamada también intimidación).</p> <p>3.3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. (Es indudable que se trata de la simulación relativa).</p> <p>3.4.- Cuando la ley lo declara anulable. (Sólo es causal de nulidad relativa la nulidad expresa o textual, mas no se puede presumir que hay una nulidad virtual o tácita).</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación del derecho	<p>distinción entre actos jurídicos Nulos y actos jurídicos anulables, según la reiterada Jurisprudencia. 4.- “Nuestra normatividad a través de los artículos 219° y 221° del Código Sustantivo [C:C] distingue claramente los actos jurídicos nulos de los anulables; siendo nulos y por tanto existentes aquellos en que falta alguno de los requisitos esenciales para su validez que establece el artículo 140 ° del mismo cuerpo de leyes o falte a los mismos el consentimiento; en cambio es anulable cuando el acto adolece de ciertos defectos, como la incapacidad relativa</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</p>					X					

	<p>del agente, vicio resultante de error, dolo violencia o intimidación, simulación o cuando la ley lo declare anulable, pero existe y produce efectos...”</p> <p>5. Veamos algunas Diferencias entre nulidad y anulabilidad.</p> <p>NULIDAD.</p> <p>El negocio nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquel que teniendo todos los aspectos de su estructura tiene un contenido ilícito, por contravenir las buenas costumbres, el orden público o normas imperativas.</p> <p>El Negocio nulo nunca produce los efectos jurídicos que tenía que haber producido y se dice por ello que nace muerto. Sin embargo, debe mencionarse que el negocio nulo, si bien no produce nunca efectos jurídicos de los que tenía que haber producido abstractamente, puede eventualmente producir otros efectos jurídicos, aunque</p>	<p>contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solo un hecho jurídico distinto, no como el negocio celebrado por las partes originariamente. Por eso se dice que los negocios jurídicos nulos nunca producen los efectos que en abstracto tenían que haber producido.</p> <p>La acción de nulidad puede interponerla no sólo cualquiera de las partes, sino cualquier tercero, siempre que acredite legítimo interés económico o moral. Incluso puede interponerla el Ministerio Público al cumplir su rol de defensor de la legalidad.</p> <p>Las causales de nulidad están basadas en la tutela del interés público. Los negocios nulos no son confirmables.</p> <p>La sentencia en materia de nulidad es simplemente declarativa, se limita a constatar que se ha producido la causal de nulidad y que el negocio nunca ha producido efectos jurídicos.</p> <p>En el Código Civil Peruano no se aplica el principio de la imprescriptibilidad de la acción.</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ANULABILIDAD</p> <p>Por el contrario, el negocio anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación. Se dice por ello que el negocio anulable es el negocio viciado.</p> <p>Por el Contrario, el negocio anulable nace con vida y produciendo todos sus efectos jurídicos, pero por haber nacido con un vicio en su conformación tiene un doble destino alternativo y excluyente: o es confirmado, es decir, subsanado por la parte afectada por la causal, en cuyo caso seguirá produciendo normalmente todos sus jurídicos, o es alternativamente declarado judicialmente nulo, en cuyo caso la sentencia la declara la nulidad opera retroactivamente a la fecha de celebración del negocio anulable.</p> <p>Por el contrario, la acción de anulabilidad, cuyo objetivo</p>	<p>las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es que se la nulidad del negocio anulable, sólo puede interponerla la parte perjudicada por la causal cuyo beneficio la ley establece dicha acción. Más aún la nulidad puede también ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.</p> <p>Las causales de anulabilidad tutelan el interés privado.</p> <p>Los negocios anulables son subsanables por la confirmación.</p> <p>La sentencia en materia de nulidad del negocio anulable es constitutiva y por ello tiene efecto retroactivo a la fecha de celebración del negocio jurídico: de nulidad, por cuanto la acción de nulidad prescribe a los diez años. La acción de anulabilidad a los dos años.</p> <p>De la pretensión de los demandantes.</p> <p>6.-Fluye del tenor de la demanda que corre de fojas veinticuatro a treinta, ampliado de fojas treinta y ocho a treinta y nueve que los accionantes A y R de M.,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>promueven demanda contra la C. de A.</p> <p>y C. de P siendo la pretensión principal, se declare la Anulabilidad del Acto Jurídico de Garantía Hipotecaria y Fianza, celebrada mediante Escritura Pública de fecha 02 de mayo del 2013, ante notario Público de Pisco, doctor R; y, de manera acumulativa como pretensión accesoria la Cancelación de la Inscripción de Gravamen de Hipoteca inscrito en el asiento N° 0006 de la Partida N° p17004152 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.</p> <p>De los puntos controvertidos.</p> <p>7.- Mediante Resolución número cinco, de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce (fojas setenta y ocho a ochenta), el a quo fija como puntos controvertidos: 7.1- Determinar si corresponde declarar la anulabilidad del acto jurídico de garantía hipotecaria y fianza, celebrada mediante escritura pública de fecha 02 de mayo del 2013, por la causal de vicio resultante de error y dolo. 7.2.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Determinar si resulta procedente declarar la cancelación de la inscripción de gravamen de hipoteca inscrito en el asiento 0006 de la Partida N° P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete. Análisis de los hechos.</p> <p>8.-A fin de dilucidar la controversia y verificar si la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho, y teniendo en cuenta los agravios expresados por los demandantes en el recurso de su propósito, se tiene el primer lugar que, con el Testimonio de Escritura Pública que en copia legalizada corre de fojas cinco a nueve, se acredita que la sociedad conyugal conformada por A y R de M. otorgaron en favor de la C de P, con fecha 02 de mayo del 2013, por ante la Notaria Pública del doctor R. C. C., contrato de Garantía Hipotecaria y Fianza, estableciéndose en su cláusula primera que, los fiadores (demandantes en el presente proceso) garantizan como avales y fiadores de los créditos y clientes de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Caja, a A, crédito N° 113-004-001-1-0028257.67 por la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles, a A. M. P, crédito N° 113-004-001- 10028349.66 por la suma de S/.12.000.00 nuevos soles, a A., crédito N° 113004-001-1-0028674.67, a A. por la suma de S/. 18.500.00 nuevos soles. De igual manera declararon en forma expresa su decisión de garantizar como fiadores solidarios de los clientes: Nicomedes Santos Bruno en su crédito N° 113-004-01-1002845.67 por la suma de S/. 18,000.00 nuevos soles y en favor de G en su crédito N° 113-004-01-1-002845.67, por la suma de S/. 15,000.00 nuevos soles. Además, en su cláusula segunda, los fiadores declaran que su intervención en los créditos citados en la cláusula primera, es como avales y/o fiadores de los clientes precisados, para lo cual suscribieron la documentación respectiva en cada uno de los créditos mencionados, ratificándose de los mismos.</p> <p>9.-Ahora bien, los accionantes alegan error y dolo en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suscripción del testimonio de escritura pública de garantía hipotecaria, celebrado con fecha 02 de mayo del 2013, manifestando que los representantes del Banco E. (Gerente) y R., del dijeron que para refinanciar su deuda que tenían con el banco debían ampliar su crédito y para ello la C. M. de P, estaba dispuesta ampliar dicho crédito a la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles, y para tal fin debían hipotecar su propiedad, casa habitación ubicada en el Asentamiento Humano Josefina Ramos Mz. E Lote 4, distrito de Imperial, provincia de Cañete, inscrito en la Partida N° P177003482 del Reglamento de Predios de Cañete. Por lo que accedieron a dicha propuesta de la demandada con la única intención de solucionar su deuda y obtener una ampliación de crédito, apersonándose a la Notaria del doctor Eduardo Camacho, en la ciudad de Pisco, firmando dicha escritura y luego retornaron a la citada notaria para recoger los partes y llevarlos a los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registros públicos, para luego esperar que, la Caja les entregara la ampliación de crédito en la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles, lo cual no ocurrió, habiendo sido engañados.</p> <p>10.-Que nuestro ordenamiento Sustantivo en su artículo 201 ° prescribe que, “el error es causa de anulación del acto jurídico cuando su esencia y conocible por la otra parte”. De igual manera, la reiterada Jurisprudencia precisa que: la relevancia del dolo como causa de anulación del acto jurídico requiere que: a) el engaño provenga de una de las partes otorgantes del acto jurídico (dolo directo) o de un tercero en connivencia con ella (dolo indirecto) o que no habiendo existido connivencia con el tercero el beneficiado con el acto haya tenido conocimiento de los artificios o maquinaciones de aquel y no haya manifestado a la otra parte la verdad de los hechos (dolo omisivo); y b) el engaño usado por una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las partes haya determinado la voluntad de la otra parte, de tal modo que con él no hubiera celebrado el acto jurídico; c) por consiguiente podemos razonar que el dolo será causa de anulación de un acto jurídico cuando el engaño empleado por una de las partes se determinante para la celebración de un acuerdo contractual.</p> <p>11.- Dentro de esta línea de argumentación se tiene que, durante la secuela del desarrollo del presente proceso, luego del análisis de la demanda y de caudal probatorio que obra en autos, se puede advertir que, la a quo en la sentencia venida en grado de apelación, conforme a la norma contenida en el artículo 197° del Código Procesal Civil, ha cumplido con valorar en forma conjunta e integral los diversos medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por el Juzgado. No habiendo accionantes acreditado en forma ni modo alguno el engaño por parte de la demandada, resultando insuficiente la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alegación de que los representantes del banco dijeron que, para refinanciar y solucionar sus problemas, debían ampliar su crédito y que le iban a entregar la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles y que para ello debían hipotecar su propiedad, pues no obra documento alguno acompañado en autos, que así lo acredite, resultando insuficientes sus aseveraciones, de igual manera, las declaraciones testimoniales de J, J, P. y M. prestadas en audiencia de pruebas de fojas noventa a noventa y cinco, no han sido corroboradas con otros elementos probatorios, del cual se pueda desprender el engaño, inducción o indicios de engaño por parte de la Caja demandada, en la celebración de la escritura pública de garantía hipotecaria y fianza de fecha 02 de mayo del 2013, y menos haber sido sorprendidos incluyéndoles como avales y fiadores de terceras personas, ya que conforme se ha indicado precedentemente, para que un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acto jurídico celebrado sea declarado anulable por las causales de error y dolo, el engaño empleado por una de las partes, en este caso, la entidad demandada a través de sus representantes, debía ser determinante para la celebración de un acuerdo contractual, por lo que los medios probatorios deben ser idóneos y no solo meras alegaciones, como ocurre en el caso de autos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, la presente demanda deviene en Infundada, tal como ha discernido la a quo.</p> <p>12.-A mayor abundamiento, del examen de autos se desprende que no existe documentación alguna que acredite que los accionantes A y R. de M, hayan solicitado a la demandada Caja M. de Ahorro y Crédito de P, una ampliación de crédito, antes de firmar la escritura pública de garantía hipotecaria de fecha 02 de mayo del 2013, a fin de corroborar su aseveración, eso es, que se puede</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborar, que los representantes del Banco (Caja Municipal) E. (gerente) y R, les dijeran que podían refinanciar su deuda, y la Caja M. de P. les iba a ampliar el crédito, pues no existe auto instrumental presentada por los demandantes, solicitando ampliación de su crédito, antes de la celebración de la escritura pública de garantía hipotecaria y fianza de fecha 02 de mayo del 2013, a fin de los representantes del banco le prometieran ampliar su crédito en la suma de S/100,000.00 nuevos soles; y, por el contrario, si bien existe por parte de los demandantes, una carta de ampliación de crédito a la citada entidad, esta es, de fecha 06 de agosto del 2013, esto es, posterior a la firma de la escritura pública de garantía hipotecaria y fianza.</p> <p>13.- Ahora bien, respecto al agravio alegado por los demandantes, de que solo recibieron de la caja demandada la suma de S/32,000.00 nuevos soles, y que fueron engañados y sorprendidos al firmar la escritura pública de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantía hipotecaria de fecha 02 de mayo del 2013, por la suma de S/83,000.00 nuevos soles asumiendo una obligación que no le corresponde; ello queda desvirtuado ya que, conforme se desprende de la cláusula primera y segunda de la citada instrumental, la sociedad conyugal demandante plasmó su voluntad de garantizar, además de su crédito, los créditos de otras personas en calidad de avales y fiadores solitarios, advirtiéndose que sumados los S/32,000.00 nuevos soles, que es la obligación asumida por los fiadores, más el importe de los créditos garantizados por estos a terceros, resulta la suma de S/83,000.00 nuevos soles. Dicho monto de S/83,000.00 nuevos soles, es reconocido por los propios demandantes, en su carta de fecha 05 de agosto del 2013, y debidamente recepcionado por la Caja Municipal de P., con fecha 06 de agosto del 2013 (foja veinte), que a la letra dice: Que soy cliente prestatario por un año de su representada, por esas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias de la vida he tenido pérdidas en diferentes cultivos de productos agrícolas (...). Mi deuda actual es por la suma de S/83,000.00nuevos soles, por tal motivo dejo hipotecado mi predio urbano (casa), el mismo que se encuentra ubicado en Asentamiento Humano Josefina Ramos Mz. E-1 Lote 04, distrito de Imperial, Cañete, por la suma de S/95,000.00 nuevos soles. Reconociendo, por tanto, la deuda asumida por estos y por las personas avaladas por ellos, quedando con ello desvirtuando el agravio alegado en el recurso de su propósito.</p> <p>14.-De igual manera el agravio alegado por el demandante A, de que padece de Diabetes Mielitus II, Hernia Inguinial, Poliartrosis, Bronquiectacsia, Lumbalgia y trastorno depresivo, y para tal efecto acompaña el certificado médico que corre a fojas diecinueve y recetas médicas,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizadas las mismas y tal como ha razonado la a quo, estas enfermedades no resultan factores determinantes ni suficientes para que el demandante pueda probar el hecho de no haber tenido discernimiento y que a causa de ello haya incurrido en decisiones calificadas como erradas o inadecuadas, mucho menos la existencia de vicio resultante de error y dolo, más aun, al momento de la firma de la escritura en la Notaria Publica, se encontraba conjuntamente con su conyugue, más aún, luego retornaron a la misma Notaria para recoger los partes para su debida inscripción en los registros públicos, queda con ello desvirtuado otro agravio alegado por esta parte.</p> <p>De la pretensión accesoria.</p> <p>15.-En la cláusula tercera del testimonio de Escritura Pública de Garantía Hipotecaria y Fianza, se estipula que, en garantía de los créditos precisados en la cláusula primera, los fiadores constituyen primera y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preferentemente hipoteca a favor de la Caja y hasta por la suma de S/95,000.00 nuevos soles, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Mz. E-1 Lote 4 Asentamiento Humano , distrito de Imperial, provincia de Cañete, que cuenta con un área de 158.60 m2, inscrito en la Partida N°P17004155 del Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IX - Sede Lima). Por lo que, respecto a esta pretensión accesoria de cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en el asiento 0006 de la Partida N° P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, debe tenerse presente que habiendo sido desestimada la pretensión principal, las pretensiones accesorias siguen la suerte del principal, por lo que habiendo planteado accesoriamente la cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca, la misma deviene en infundada. Precediendo su confirmatoria. De la integración de la sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16.-Se advierte de la parte de la resolutive de la sentencia venida en grado de apelación, que la a quo no ha indicado en que partida se encuentra inscrita la escritura pública de garantía hipotecaria, por lo que con la facultad conferida en el artículo 307° del Código Procesal Civil, se procede integrar la misma, correspondiendo la Partida N° P170004152 del Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IX-SEDE LIMA).</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete 2022

LECTURA: El cuadro 05, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derive de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO POR VICIO RESULTANTE DE ERROR O DOLO, EN EL EXPEDIENTE N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuesta, se RESUELVE:</p> <p>Primero. - INTEGRAR en la parte Resolutiva de la sentencia venida en grado, que el pedido objeto de garantía hipotecaria, de fecha 02 de mayo del 2013, ubicado en la Mz. E-1 Lote 4 del AAHH Josefina Ramos, distrito de Imperial, Cañete, corresponde a la Partida N° P170004152 del Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IX-SEDE LIMA).</p> <p>Segundo. – CONFIRMAR la Resolución Número Nueve (SENTENCIA), de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, que corre de fojas ciento veintidós o ciento treintidos, que falla:</p> <p>2.1-Ddeclarando INFUNDADA la demanda presentada por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice</p>										

	<p>A.M. y su conyugue R. DE M. contra la C y C. DE P., sobre ANULACION DE ACTOS JURIDICOS or VICIO RESULTANTE DE ERROR Y DOLO 8PRETENSION PRINCIPAL).</p> <p>2.2.- INFUNDADA la demanda presentada por los mismos recurrentes respecto a la PRETENSION ACCESORIA sobre Cancelación De Inscripción del gravamen de Hipoteca inscrito en el Asiento N° 006 de la Partida N° P170004152 del Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IX-SEDE LIMA).</p> <p>En los seguidos por A. M. P. y otra contra la C. M. de A. y C. de P. S.A., sobre la anulación de Acto Jurídico. Juez Superior Ponente Doctora J. M. C. Notifíquese.</p>	<p>pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

		<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>				X						

		<p>costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete 2022

LECTURA: El cuadro 06, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derive de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO POR VICIO RESULTANTE DE ERROR O DOLO, EN EL EXPEDIENTE N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X	[13 - 16]	Alta						
								[9- 12]	Mediana						
													39		

		Motivación del derecho						X	20	[5 - 8]	Baja							
										[1 - 4]	Muy baja							
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta							
							X				[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana						
						X					[3 - 4]	Baja						
												[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete 2022

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia anulabilidad de acto jurídico por vicio resultante de error o dolo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00850-2013-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy** alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO POR VICIO RESULTANTE DE ERROR O DOLO, EN EL EXPEDIENTE N°00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					

									[1 - 4]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
						X		[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana								
					X	[3 - 4]		Baja									
								[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Expediente N° 00850-2013-0- 0801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete 2022

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia anulabilidad de acto jurídico por vicio resultante de error o dolo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00850-2013-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico N° 00850-2013-0-1801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil Cañete, Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil Cañete, Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

2. La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 de los parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, la claridad, el encabezamiento.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron

los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita

los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que comprende introducción y postura de las partes, la sentencia de primera instancia cumple altamente con los parámetros establecidos porque verificamos que en la parte introductoria se encuentra con todos los requisitos exigidos; se ha precisado el número que le corresponde a la sentencia dentro del expediente, el Juzgado de origen, los datos personales de las partes, el número del expediente, los datos personales del especialista, la materia del proceso, el número de resolución y lugar y fecha de expedición de la sentencia; Asimismo, se individualiza a las partes del proceso (demandante y demandada). Además, se aprecia la pretensión y sus componentes del demandante y de la parte demandada, con lo que se menciona la

admisión de la demanda y contestación, la programación de audiencia única donde se declara saneado el proceso, se admiten y actúan los medios probatorios, la misma que no explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver quedando los autos expeditos para sentenciar.

Sobre particular se puede decir; que si bien, la calidad se ubica en el rango de muy alta; es porque en este punto exacto de la sentencia se pueden observar que el juzgador ha consignados datos que individualizan a la sentencia, entre los cuales destacan el número de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende. Además, el contenido es congruente con las pretensiones judicializadas y los fundamentos de hechos expuestos por las partes, para sustentar sus pretensiones, todo ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia el aspecto o extremos por resolver. En su conjunto, dicho hallazgo se aproxima a los parámetros previstos en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil (Contenido y suscripción de las resoluciones). A lo cual se puede agregar, que existe tendencia por respetar los fundamentos del debido proceso, porque deja entrever, que en el caso concreto se ha escuchado a ambas partes, que se ha tomado conocimiento integral de lo hecho y actuado en el proceso lo cual se ha plasmado en la sentencia. Parte de la sentencia, y su lectura permite observar el manejo de términos o expresiones entendibles conforme sugiere León (2008), en el Manual de Resoluciones Judiciales, que permiten la comprensión de la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta, muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas, no se encontró.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue en relación a estos hallazgos

se puede afirmar: que la sentencia evidencia conocimiento y manejo del principio de motivación por parte del juzgador, dicho hallazgo puede ser producto de que el juez responsable de su elaboración conocía de la normativa que sustenta la labor que desempeñaba, ya que por mandato constitucional los jueces están sometidos a la

constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales de todas las instancias ,excepto los decretos de mero trámite ,con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en el que se sustenta), lo cual a su vez es concordante con la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente) citando el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil (Fundamentar los autos y las sentencias ,bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquías de las normas y el de congruencia), se puede afirmar que en lo que respecta a la motivación encontrada en la sentencia de primera instancia se puede afirmar que se ajusta a los parámetros normativos.

Asimismo, destaca el examen de los medios de prueba actuados con dicho fin, asegurando su fiabilidad, y asegurar sus efectos en la decisión a adoptar, basada en la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme sugiere León (2008), quien es autor del Manual de Resoluciones Judiciales publicada por la Academia de la Magistratura.

En la misma perspectiva se puede decir que ha operado la motivación del derecho, porque para cada situación, el juzgador ha tenido la cautela de examinar no solo las condiciones fácticas y evidencias que se han usado para acreditarlas, sino a su vez se observa apreciación de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, de modo tal que posterior a ello, ha seleccionado las normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto, que se demandó, así emerge por ejemplo del siguiente considerando: Sexto. - Que, en el caso de autos, 6) Es absolutamente falso que la Caja Pisco haya inducido a error a la sociedad conyugal demandante ya que, del texto de la Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece, no se advierte que las partes hayan incluido un otorgamiento de crédito o una ampliación de crédito, ya que sólo se plasmó la voluntad de constituir una garantía hipotecaria.

De la exposición precedente y la observación conjunta en el caso de la parte considerativa, se afirma su proximidad a las pautas de la motivación que suscriben autores como Colomer (2003), León (2008) y Chanamé (2009), en el sentido que toda decisión debe explicitar las razones para la toma de la decisión, o como dice Igartúa (2009), hasta quien pierde en el proceso tiene el derecho de saber de las razones de su sin razón.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos:

el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad; mientras el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, no se encontró.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que en el caso concreto el juzgador ha sido respetuoso de los alcances del principio de congruencia; es decir, al examinar la sentencia, se puede comprender que el juzgador ha dado una respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, ha respetado dichos alcances, los cuales han sido explicados, previamente, en consecuencia, lo hecho en este punto, se aproxima a los alcances que vierte Ticona (1994), quien abordar ésta temática indica: por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia

ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

En cuanto a la forma en que se describe la decisión, al ubicarse en el rango de muy alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías todas son de fácil entendimiento, dejando comprender sus alcances en forma inmediata, de lo que se infiere que el juzgador en ésta creación jurisdiccional ha tenido en cuenta, que la sentencia es un acto de comunicación, en el cual debe prevalecer el fin que cumple una sentencia, asegurar sus alcances en forma clara y directa, conforme expone Colomer (2003), al abordar la sentencia, y también es conforme a la posición que vierte, León (2008), quien, al ocuparse de la terminología aplicada en la sentencia, precisa que se asegurara la claridad como requisito de validez, y elemento garante del principio de inmutabilidad de la sentencia, es decir que su claridad asegura que se ejecuta en sus términos exactos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil Cañete, perteneciente Distrito Judicial de Cañete. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; y el encabezamiento se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la Primer Juzgado Civil Cañete, Distrito Judicial de Cañete, ha especificado los datos que deben contener el encabezamiento, tal como podemos corroborarlo en el texto del encabezado de la sentencia, se ha recogido los fundamentos del recurso de apelación presentada por la parte demandada, en tal sentido existe coherencia y claridad en la explicación de la pretensión de la parte apelante.

En relación a estos hallazgos se puede decir, que en cuanto a la identificación de la sentencia y su distinción respecto de las demás partes procesales emitidas en primera instancia, es indiscutible la forma en que se presenta, por cuanto hay sujeción (Unión) a la disposición prevista en el artículo 122 del Código procesal, en cuanto se muestra la

numeración, la indicación de las partes, su lugar, su fecha, su denominación como sentencia de vista, en lo que corresponde a evidenciar la postura de las partes ha consignado qué cuestión es lo que se ha puesto en su conocimiento, es decir qué parte de la sentencia es la que se ha impugnado y por quién, y qué pide al respecto, en tal sentido se ha asegurado el Principio de congruencia entre la parte expositiva y la parte resolutive, pues de la lectura del mismo, se puede determinar cuál o cuáles son los aspectos que se van a resolver en segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los de 5 de 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Conforme a estos resultados se puede decir que la motivación de hecho y

motivación de derecho, la sentencia de segunda instancia cumple con los parámetros establecidos en su totalidad porque observamos en la sentencia (Anexo 6), que en la parte de motivación de hecho y derecho, recoge los fundamentos expresados en los considerandos octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, motivo por el cual se ha revocado la sentencia de primera instancia.

En cuanto a ésta parte, corresponde destacar que, a diferencia de la omisión de evidenciar la posición de las partes ante los órganos de segunda instancia, en éste rubro los juzgadores se han ceñido a los mandatos constitucionales, en el sentido que la sentencia debe tener su motivación de los hechos y las de derecho, conforme expone Chanamé (2006), y también lo señala el Código Procesal Civil, artículo 50 Inciso 6.

Estos resultados se aproximan a los alcances previstos en la jurisprudencia, entre ellos el que sigue: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis”. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta, se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que, si bien es cierto, encontramos que la decisión judicial se encuentra sustentada en los considerandos expresados en la sentencia de vista, respetando el principio de congruencia procesal.

Respecto al principio de congruencia, los resultados advierten que el colegiado de la sala revisora se pronunció sobre la pretensión del apelante, quien solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, explicando las razones de su decisión; esta situación

permite afirmar los hallazgos se aproximan a los parámetros expuestos en la normatividad, previsto norma contemplada en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil del mismo cuerpo legal, donde se indica que las resoluciones contienen: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución.

En cuanto a la descripción de la decisión, puede afirmarse que existe un lenguaje ambiguo, todo a lo contrario señalado por (León, 2008); además la intención es asegurar los términos en que se debe ejecutar la sentencia, es decir garantiza el principio de inmutabilidad de la sentencia (Couture, 2002); porque la presentación de un texto claro en la parte resolutive no requerirá de actos de interpretación; más por el contrario asegurará la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión; no aproximándose a la definición que Bacre (1992), vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: “la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004); en el caso concreto tal conceptualización se evidencia en la sentencia bajo observación y análisis, porque está claro la parte resolutive en el cual se dispone lo que cada quien tendrá que hacer en ejecución de la decisión adoptada.

A modo de cierre, se puede afirmar que tanto el Juez del Civil de Cañete, responsable de la sentencia de primera instancia; como el colegiado conformado por los miembros pertenecientes al Primer Juzgado Civil Cañete, Distrito Judicial de Cañete: han evidenciado manejo de los hechos que conciernen al asunto en conflicto, pero también han aplicado el derecho conforme a la naturaleza del conflicto, explicitando cada quien, sus propios argumentos, conforme está previsto en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VI. CONCLUSIONES:

6.1 Conclusiones

Los resultados del expediente N° 00850-2013-0-801-JR-FI-01, del Primer Juzgado Civil Cañete, Distrito Judicial de Cañete, sobre anulabilidad de acto jurídico en su calidad de primera y segunda instancia fueron de rango alta.

1. Se declara INFUNDADA la demanda en primera instancia presentada por: A.M.M.P. y su cónyuge R.N.S. D.M. contra: C.M.D.A. y C.D.P., sobre Anulación de Acto Jurídico por vicio resultante de error y dolo. (PRETENSIÓN PRINCIPAL)

2. INFUNDADA la demanda en primera instancia presentada por los mismos recurrentes respecto a la PRETENSIÓN ACCESORIA sobre cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en asiento 006 de la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.

3. Declarando INFUNDADA la demanda en segunda instancia presentada por A. M. M. P. y su conyugue R. N. S. DE M. contra la C. M. DE A. Y C. DE P., sobre anulación de Actos Jurídicos de Vicio resultante de Error, Dolo y (pretensión principal).

4. Declarando INFUNDADA la demanda en segunda instancia presentada por los mismos recurrentes respecto a la pretensión accesoria sobre cancelación de inscripción del gravamen de Hipoteca inscrito en el Asiento N° 006 de la Partida N° P170004152 del

Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IX-SEDE LIMA). En los seguidos por A. M. P. y otra contra la C. M. de A. y C. de P. S.A., sobre la anulación de Acto Jurídico.

5.-Concluyendo con el caso, se dictaminó en primera y segunda instancia a favor del demandado C. M. de A. y C. de P., ya que en todo el trayecto del proceso se evidenció que los demandantes A. M. M. P. y su conyugue R. N. S. de M, incurrieron continuamente como avalistas de sus familiares, desde un primer momento los demandantes no demostraron que fueron inducidos al error y dolo por la parte demandada. Los demandantes no acreditan con medios probatorios idóneos que acrediten sus dichos y sólo se limitaron a señalar que dos funcionarios de la Caja de Pisco les dijeron que para acceder al refinanciamiento debían ampliar sus créditos hasta la suma de cien mil nuevos soles. De otro lado, es absolutamente falso que se trate de una deuda inexistente, puesto que los demandantes en su carta de fecha seis de agosto de dos mil trece reconoce que su deuda asciende a ochenta y tres mil nuevos soles.

En síntesis, puede afirmarse que el proceso del cual se extrajeron ambas sentencias se aproximó al concepto vertido por Rodríguez (2000), el cual define al proceso civil “mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra

quien se ejercita” (p 19); en el caso concreto fue útil para resolver un conflicto de intereses.

6.2 Recomendaciones

1. Recomendaciones desde el punto de vista metodológico:

Desde el punto de vista metodológico, el instrumento de medición empleado en la presente investigación puede ser utilizado por otros investigadores para que faciliten el diseño de la investigación, nivel de investigación, diseño muestral, operacionalización de las variables, técnicas para la recolección de datos y así validar la recolección de los datos.

2. Recomendaciones desde el punto de vista práctico:

A nivel práctico, se justifica que el estudio puede dar una tendencia de investigación; por cuanto, el informe de investigación propuesto servirá a la sociedad y a las instituciones competentes en materia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico.

3. Recomendaciones desde el punto de vista académico:

Desde el punto de vista académico, es muy importante que, al finalizar el presente de investigación, dejo como sugerencia a la Facultad de Derecho, compañeros y de seguir con la misma línea de investigación para el mejoramiento del análisis de las sentencias de estudios.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública –Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Aguilar, B. (2013). Derecho Civil. Lima: Legales Ediciones

Albaladejo, M. (1903). Derecho Civil. Barcelona: Bosch.

Álvarez S. (2016): Anulabilidad, Universidad Privada del Norte-Trujillo – Perú.

Alzamora, M. (s.f.). Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va.

Ángel, M (2001). Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.

Ariano, E. (2011). Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperadefile:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGEA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Bacre A. (1992). Teoría General del Proceso. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires:

Abeledo Perrot

Badiola D. (1998): Ley de la jurisprudencia Contencioso Administrativo. DYKINSON-España.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas (Bernal, 1980): Conocimiento de los hechos. Universidad de Murcia-España.

Bernal, (1980): Conocimiento de los hechos. Universidad de Murcia-España.

Betti, E. (2000). Teoría general del negocio jurídico. Revista de derecho privado, 353.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires:

Heliasta Cajas, W. (2011). Código Civil. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Cajas, W. (2011). Código Procesal Civil. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.

Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/001287>

0 13 0424050221.pdf

Casanueva (2002): Anulabilidad. Universidad de Extremadura – España.

- Castillo, L. (2010) Comentarios del código procesal constitucional. Lima: ARA editores y Universidad de Piura,
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes, H. (2011) , La confirmación del contrato anulable, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1971.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach. Congreso de la República, (1993). Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Colomer,I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra.Edición). Revistade Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero

Bustamante

- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Cusi, L. (2010). Investigador jurídico de la revista La Gaceta Jurídica (Bolivia).
- Cuadros Villena 82016) Carlos Ferdinand; ACTO JURÍDICO - CURSO ELEMENTAL - COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL DE 1984, Tercera Edición, Editora FECAT, Lima, 1996, p. 209.
- Cubillo, A. (2005). Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediar.(OJO CORREGIR PAG. 19)
- Cusi, L. (2010). Investigador jurídico de la revista La Gaceta Jurídica (Bolivia)
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado,efectuada por Ipsos. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>
- Diaz, C. (1994). Derecho procesal civil. Comercial y laboral. Buenos Aires: Edic.), Lima: EDDILI
- El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales– RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

- Escobar, J. (2010). La valoración de la prueba, en la motivación de la sentencia en la legislación ecuatoriana. <http://www.repositorio.uasb>. Recuperado el 31 de marzo de 2015.
- Escobar, J. (2010). Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales. Bogotá, CO: Universidad de Ibagué.
- Espinoza, J. (2018). Acto jurídico negocial. Lima: Gaceta jurídica
- Expediente. N° 00850-2013-0-0801-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil, Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Perú. 2018.
- Freyre (2014). Argumentación y Sentencia.
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo Gali (1996): La nulidad del negocio jurídico – principios generales y su aplicación práctica, juristas editores, lima, 2002, p. 97
- Gali (1996): La nulidad del negocio jurídico – principios generales y su aplicación práctica, juristas editores, lima, 2002, p. 97
- Gelsi Bidart, A. (septiembre de 1962). Valor jurídico de diligencias probatorias realizadas fuera del termino de prueba. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración(7-9), 158-161.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (2014). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de:
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica <http://www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigoprocesal2.shtml#ixzz5HxhF6VII>
- Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Infobae América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Recuperado de:
<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-losque-menos-se-confia-la-justicia/>
- Josseran L. (2016). Filosofía del Derecho. Universidad Católica del Perú. Lima - Perú. Jurista Editores, (2016). Código Procesal Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Lenamire (2012): La Recepción del principio de conservación del contrato en el derecho”. Universidad Austral - Chile.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, . (1997). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academiade la Magistratura (AMAG). Recuperado de : http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Megías de la Rubia (2017): La anulabilidad de los contratos, Universidad Salamanca– España.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N_13_2004/a15.pdf
- Miranda (2017): Motivo de aplicación en la anulabilidad. Universidad Privada “Antenor Orrego”-Trujillo – Perú.
- Morales H. (2010): Las Patologías y los Remedios del Contrato. Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Muñoz, C. (2014). Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis. 1era Ed. Argentina: El Cid.

Naciones Unidas, (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Paloma M. (2018) investigó: Sobre Anulabilidad de Acto Jurídico. Uladech. Juliaca, Perú. Pág.14.

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado

de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Carga de la prueba).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C
Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado
de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
Quico P. (2016): La anulabilidad. Universidad de San Agustín-Arequipa -Perú. Real
Academia Española. (s.f.) Diccionario de la Lengua Española. Versión
Electrónica. (Edición Tricentenario).(Prueba). Recuperado de
<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica.
(Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
Rioja (2009) A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de:
[http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-
titulopreliminar- del- codigo-procesal-civil](http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil)
Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú
Rubio, M. (2015). Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición).
Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
Rubio C. (2003): La invalidez del acto jurídico: Pontifica Universidad Católica Lima-
Perú.

- Rubio Correa, M.: “Nulidad y Anulabilidad. La Invalidez del Acto Jurídico”, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Volumen IX, Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima, 1989.
- Rubio Correa, M.: “Nulidad y Anulabilidad. La Invalidez del Acto Jurídico”, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Volumen IX, Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima, 1989.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. V.I. (1ra.Edición). Lima: GRIJLEY
- Taboada, G. (2014). Constitución Política del Perú de 1993. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia. Perú: IDEMSA.
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición).Lima: RODHAS
- Torres, A. (2008). Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima: Grijley
- Torres, A. (2012). Acto jurídico. (4° Ed.). Perú, Lima: Editorial San Marcos.
- Torres. A V. (2006) “Los principios generales del Derecho. Introducción al derecho”. Idemnsa. Lima- Perú.
- Tribunal Constitucional; (2007). Caso Salas Guevara Schultz. Expediente N.º 1014-2007- PHC/TC. Recuperada de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007- HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017- CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Agosto_2011.pdf

Vargas, E. (2003). Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

EXPEDIENTE : N° 850-2013-0-0801-JR-CI-01

JUEZA : A.M.M.P.

SECRETARIA : D.M.G.S.

DEMANDANTE : A.M.M.P. y Otra

DEMANDADA : C.M.D.A.Y C.D.P.

MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

PROCESO : CONOCIMIENTO SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Cañete, primero de diciembre de Dos Mil Catorce

VISTOS: resulta de lo actuado:

Primero. - Identificación de las partes y pretensiones demandadas: Con escrito que corre a fojas veinticuatro a treinta, ampliado a fojas treinta y ocho y cuarenta, A.M.

M.P. y su cónyuge R.N.S.D.M. interpusieron demanda contra : C.M.D.A.Y C.D.P., sobre ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO por VICIO RESULTANTE DE ERROR y DOLO, con el objeto de que: 1) Se declare la nulidad del contrato de garantía hipotecaria y fianza, celebrada mediante Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece y de manera acumulativa: 2) Se declare la cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrita en el asiento 006 de la Partida N° P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete. (Pretensión accesoria). La demanda se hace extensiva la presente demanda al pago de costas y costos procesales.

Segundo. - Actividad procesal: 1) Por RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, a fojas treinta y uno, se admitió la demanda en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO y se ordenó la notificación de la demandada. 2) Con escrito que corre a fojas cincuenta y ocho a sesenta y tres, la entidad demandada contestó la demanda. 3) Por RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO a fojas setenta y dos a setenta y tres, se declaró el SANEAMIENTO DEL PROCESO. 4) Por RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, a fojas setenta y ocho a ochenta, se fijaron los puntos controvertidos y se calificaron los medios probatorios. 5) La Audiencia de Pruebas, corre en acta que corre a fojas noventa y uno a noventa y cinco. 6) Siendo el estado del proceso, ha llegado oportunidad para expedirla.

CONSIDERANDO: LEER LOS CONSIDERANDOS

Primero: Argumentos de la demandante. - Los demandantes sostienen que: 1) Con la Caja M. de Ahorro y Crédito de P. S.A. realizaron una transacción de crédito en su favor por la suma de treinta y dos mil nuevos soles, crédito que lo utilizaron en fines agrícolas, llegando a sembrar cultivos de ajo que no les fue bien por temas de plaga por lo que acudieron a la entidad demandada con la intención de refinanciar su deuda y dar solución al impase ocurrido. 2) Los representantes del banco E.G.P.CH. (GERENTE) y R.M.G.R., nos

dijeron que para poder refinanciar y solucionar sus problemas debían ampliar su crédito y que la Caja de Pisco, estaba dispuesta a ampliarles el crédito en la suma de cien mil nuevos soles, pero que para dicho fin debían hipotecar su propiedad: CASA

–HABITACIÓN ubicada en el asentamiento humano Josefina Ramos Manzana E Lote 4 del Distrito de Imperial, Provincia de Cañete, Predio inscrito en la partida N° P17003482 del REGISTRO DE PREDIOS DE CAÑETE, indicándoles que en el acto de suscripción de la escritura pública se les entregaría la suma de dinero antes indicada (ampliación de crédito) y que realizarían una reprogramación del nuevo crédito (el cual incluía a la anterior) en 5 años. 3) Ante tales circunstancias procedieron a realizar los trámites para hipotecar su propiedad en la ciudad de Pisco. Es el caso, que de buena fe y con la única intención de solucionar su deuda se apersonaron a la Notaría del Dr. R.E.C.C., ubicada en la ciudad de Pisco. Allí les atendió una señora, quien le tomó las firmas y les dijo que regresarían para recoger partes y presentarlos al Registros de Cañete, y después la C.M.D.A.Y C.D.P. S.A. les entregaría el dinero producto de la supuesta ampliación de crédito, es decir, los cien mil nuevos soles. Regresaron

después a recoger los partes, procedieron a registrar la Escritura en los Registros de Cañete; pero es el caso que hasta la fecha no les han ampliado el crédito, razón por la que con fecha seis de agosto de dos mil trece, le envió una Carta a la entidad ahora demandada a fin de reclamarle porque no le daban hasta la fecha el crédito. Es más le indicó que no necesitaba los cien mil nuevos soles, sino solo una parte de ese dinero., para poder pagarles y seguir trabajando en la actividad agrícola ; sin embargo, recibió una respuesta adversa mediante carta de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece ya que no le darían la

ampliación de préstamo por tener calificación dudosa y que debía cancelar en el plazo de cuarenta y ocho horas la suma de S/17, 038.91 bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada y rematar el bien dejado en garantía. 4) La entidad demandada los ha sorprendido y engañado, aprovechándose de su avanzada edad y en el caso del demandante al padecer de “diabetes mellitus” lo cual hace que no puede discernir de manera adecuada y haya tomado esa decisión errada-la de garantizar con su hogar-una deuda inexistente y ajena a ellos. Solo le solicitaron dos préstamos uno por la suma de veinte mil nuevos soles y otro por la suma de doce mil nuevos soles lo que hacen un total de treinta y dos mil nuevos soles. Esto se desprende de la propia Escritura Pública; sin embargo, la garantía que se ha dado por la suma de noventa y cinco mil nuevos soles, incluyéndolos como avales y fiadores de otras personas, hecho que no se había convenido. Es más, al momento de suscribir no se les leyó ni instruyó sobre los alcances de la Ley del Notariado. Solo les atendió una mujer, que consideran era la secretaria del notario y nos atendió una mujer que dijo que firmaran y que luego regresaran para llevar los partes a los registros públicos y que el dinero no los daría la ahora demandada. 5) La garantía hipotecaria es lesiva y pretende cobrar deudas ajenas a los demandantes como se desprende de la Escritura Pública de garantía hipotecaria y fianza, ya que son fiadores de A.V.C. por dieciocho mil quinientos nuevos soles, N. S. B. por la suma de dieciocho mil nuevos soles y G.M.A. por la suma de cincuenta y unos mil quinientos nuevos soles, conminándoseles al pago , bajo apercibimiento de rematar su hogar, es más la última vez que se apersonó a la entidad financiera le entregaron un documento en el que le conminaban al pago de la suma de dieciséis mil nuevos soles el martes veintisiete de agosto y que ese monto se aplicaría como descuento de mora y que le otorgarían un plazo de cinco años con cuotas anuales de

cuarenta mil nuevos soles cada una, es decir por treinta y dos mil nuevos soles de crédito le van a cobrar la suma de doscientos dieciséis mil nuevos soles . Eso sin contar el pago a cuenta que ha realizado que asciende a un aproximado de tres mil nuevos soles, y como no pudieron cancelar esa suma de dinero que es por lo demás excesiva, inexplicable y exorbitante se apropiaron de su inmueble. 6) En el caso, el acto jurídico celebrado por los demandantes es anulable, por haberse incurrido en error esencial al mismo tiempo cognoscible por cuanto los recurrentes son agricultores que tienen instrucción primaria incompleta, en el caso de A.M. y educación básica en el caso de R.S., al proponérseles una alternativa de solución a su problema (deuda) con la entidad financiera ahora demandada, es que se accedió a realizar una ampliación de crédito por cien mil nuevos soles. En ese y solo en ese supuesto se daría en garantía hipotecaria la propiedad de los recurrentes; sin embargo, los recurrentes fueron inducidos en error y suscribieron el acto jurídico de garantía hipotecaria e incluso afianzaron a otras personas sin obtener lo que le habían prometido es decir fueron burdamente engañados, aprovechándose de su falta de conocimiento y diligencia. Asimismo, el dolo causante, es la causa de anulación del acto jurídico, ha sido incurrido por la entidad financiera demandada. 7) Como pretensión accesoria, se pretende que se declare la cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en el asiento N° 0006 de la Partida N° P17004152 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete, como consecuencia de declararse fundada la pretensión principal ya que sin acto jurídico no podría existir la inscripción de la hipoteca.

Segundo: Argumentos de los demandados: La entidad demandada a través de su representante ha sostenido lo siguiente: 1) Es cierto que la Caja Pisco ha otorgado créditos a la sociedad conyugal demandante, pero no pueden indicar la veracidad o falsedad de los

motivos por los cuales los demandantes no cumplieron con la devolución de los préstamos otorgados. Es cierto que la sociedad conyugal solicitó un refinanciamiento de la deuda, pero no se concretó debido a la calificación crediticia negativa de la sociedad conyugal demandante. 2) Los demandantes no acreditan con medios probatorios idóneos que acrediten sus dichos y sólo se limitan a señalar que dos funcionarios de la Caja de Pisco les dijeron que para acceder al refinanciamiento debían ampliar sus créditos hasta la suma de cien mil nuevos soles y que debían hipotecar su inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Josefina Ramos Manzana E Lote cuatro, Distrito de Imperial, Provincia de Cañete y que en el acto de suscripción de la Escritura Pública se le entregaría la suma antes indicada con la reprogramación del crédito en cinco años. 3) En el tercer numeral de los fundamentos de hecho de la demanda, la sociedad conyugal demandante señala que la Caja de Pisco no le amplió el crédito pese a que se había constituido la hipoteca sobre el inmueble antes citado y que remitieron la carta de fecha seis de agosto de dos mil trece donde reclamaron a la C.M.de P. la citada ampliación del crédito , recibiendo como respuesta la carta de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece en la cual la C.P. le informó que no le darían el crédito ampliatorio por tener calificación dudosa y que debían cancelar la suma de S/17,038.91, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada. Al respecto, deben indicar que es absolutamente falso que la Caja de Pisco haya prometido una ampliación de crédito a la sociedad conyugal demandante a cambio del otorgamiento de hipoteca, ya que no existe documento alguno (carta) de fecha anterior a la Escritura Pública de Otorgamiento de Garantía Hipotecaria y Fianza de fecha dos de mayo de dos mil trece, donde los demandantes hayan solicitado un crédito ampliatorio a la Caja Pisco. Esa carta de pedido de crédito ampliatorio existe, pero es de

fecha posterior a la Constitución de Hipoteca. En efecto, la sociedad conyugal demandante cursó dicha carta el seis de agosto de dos mil trece, pidiendo la ampliación del crédito, pero ese hecho ocurrió cuatro meses después de constituida la hipoteca a favor de la Caja de Pisco, tal como los demandantes lo reconocen expresamente. Es cierto, que la respuesta de la Caja de Pisco, a través de la carta de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, fue rechazar el pedido de crédito ampliatorio por la calificación dudosa de la sociedad conyugal demandante en el sistema financiero nacional, además de exigir el pago de la deuda acumulada a esa fecha, bajo apercibimiento de iniciar el proceso judicial de ejecución de garantía hipotecaria. 4) La sociedad conyugal demandante alega, que han sido “engañados” pues ellos no pueden discernir acerca de la decisión de hipotecar su inmueble por una deuda inexistente y ajena a ellos, incluyéndolos como fiadores y avales de terceras personas. Al respecto señalan que es absolutamente falso que la Caja de Pisco haya engañado a la sociedad conyugal demandante puesto que su propia carta de fecha seis de agosto de dos mil trece acredita que dicho pedido de ampliación de crédito fue formulado cuatro meses después de la constitución de hipoteca y fianza (acto jurídico que se remota al dos de mayo de dos mil trece). De otro lado, es absolutamente falso que se trate de una deuda inexistente, puesto que los demandantes en su carta de fecha seis de agosto de dos mil trece reconoce que su deuda asciende a ochenta y tres mil nuevos soles. 5) Es absolutamente falso que la Caja Pisco intente cobrar a la sociedad conyugal demandante deudas ajenas, puesto que las personas avaladas tienen vínculo familiar con los demandantes, quienes además en su carta de fecha seis de agosto de dos mil trece reconocen que la deuda asciende a la suma de ochenta y tres mil, monto que incluye la

deuda asumida por los demandantes y por las personas avaladas por ellos. Además, respecto al documento de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, no pueden afirmar la veracidad de su contenido en la medida que tal documento no tiene la firma ni el sello de un funcionario de la Caja Pisco. 6) Es absolutamente falso que la Caja Pisco haya inducido a error a la sociedad conyugal demandante ya que, del texto de la Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece, no se advierte que las partes hayan incluido un otorgamiento de crédito o una ampliación de crédito, ya que sólo se plasmó la voluntad de constituir una garantía hipotecaria. 7) Respecto a la pretensión accesorio de cancelación de inscripción del gravamen hipotecario constituido a favor de la Caja Pisco, señalan que debe declararse infundado, toda vez que la pretensión de anulabilidad de acto jurídico no tiene prueba alguna que la respalde o sustente, por lo que corresponde aplicar el artículo 200 del Código Procesal Civil, según el cual si la parte actora no prueba los hechos que sustenta la pretensión, la demanda será declarada infundada. 8) Solicitan se declare infundada la demanda, al no haberse probado los hechos.

Tercero: Marco doctrinario y jurídico: a) Sobre la pretensión de anulabilidad de acto jurídico. - Mediante la pretensión de anulabilidad, 1 de un acto jurídico se pretende que un acto jurídico o contrato que ha producido sus efectos desde un inicio sea declarado nulo a consecuencia de la impugnación propuesta por el sujeto legitimado para ello. El acto anulable es aquél que tiene todos los aspectos de su estructura y contenido perfectamente lícito, pero tiene un vicio en su conformación. Por ello se dice que es un negocio viciado. La esencia de la anulabilidad consiste en que el legitimado para impugnar le corresponde

decidir sobre la validez o invalidez del negocio jurídico. El objetivo de la acción de anulabilidad no es la declaración judicial

de anulabilidad, sino la declaración judicial de nulidad del acto anulable. Anulado el acto, se considerara como no concertado, lo cual se expresa diciendo que la anulación tiene eficacia retroactiva.² En nuestro Código Civil, las causales de anulabilidad son las previstas en el artículo 221 del Código acotado 3 b) Sobre la pretensión de nulidad de acto jurídico.- La nulidad de un acto jurídico⁴ es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado, por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos. El artículo 219 del Código Civil que establece las causales por las que el acto jurídico es nulo.⁵ c) Sobre el vicio y el error. - En nuestra legislación, el vicio y error se encuentran previstos en el

1 GIUSEPPE STOLFI. “EL NEGOCIO JURÍDICO”, citado en materiales de estudio de la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA - MODULO DERECHO CIVIL- LIMA- PERÚ- 1999, p. 156, refiere cuatro reglas que corresponden a la anulabilidad del acto jurídico:

“La primera es que la anulabilidad no puede ser tácita o virtual, sino expresa, en el sentido de que tiene lugar únicamente en los casos y por las causas señaladas en la ley. sin que el destino del negocio dependa del arbitrio de una de las partes.

La segunda es que la anulación es un medio de protección dispuesto a favor de personas determinadas y por motivos que nada tienen de absoluto, por ello el negocio es inatacable por todo otro.

La tercera es que la anulación no se verifica ipso iure, sino oficio iudicis . y, por consiguiente, supone el ejercicio de una acción declarativa que por su naturaleza es prescriptible.

La cuarta es que el interesado puede renunciar a la impugnación confirmando el acto, de modo que el negocio queda en todo similar al válidamente concertado.

2 Op. cit. p. 159

3 Código Civil

Causales de anulabilidad

Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:

1.- Por incapacidad relativa del agente.

2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.

3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4.-

Cuando la ley lo declara anulable.

4 El acto nulo es el que carece de algunos de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas prescriptivas de orden público, puede también afectar a las buenas costumbres, o infringir normas de carácter imperativo. Los elementos esenciales del acto están previstos en el artículo 140º del código Civil y las causales de nulidad establecidas en el artículo 219 del mismo código. El acto nulo tiene las siguientes características: “a) El acto nulo lo es de pleno derecho: b) No produce los efectos queridos. C) La nulidad puede ser alegada por cualquiera que

tenga interés o por el Ministerio Público; d) Puede ser declarada de oficio; y e) No puede subsanarse mediante la confirmación. 5 Código Civil

Causales de nulidad

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa

inciso 2) del artículo 221 del Código. Esta causal se vincula con la vulneración a la libertad con la que debe emanar la voluntad de la persona que celebra un acto jurídico. Si el vicio u error alteran o distorsionan la manifestación de voluntad de quien celebra un contrato, el ordenamiento jurídico ha considerado conveniente establecer la posibilidad de que el acto sea anulado, en el entendido que puede resultar perjudicial para la persona, pero podría también ser confirmado (...) en el supuesto en que el acto haya sido beneficioso. d) De conformidad con el artículo 201 del Código Civil: “El error es

causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.” Es decir, dicho supuesto de anulabilidad se produce cuando una persona que celebra el acto jurídico manifiesta su voluntad sobre la base de información errónea sobre el objeto del acto, su contraparte o sobre los efectos del acto jurídico, de forma tal que, de no haberse encontrado en dicho error, el acto jurídico no habría sido celebrado. e) En este supuesto el acto jurídico podrá ser anulado cuando el error fue una causa fundamental para que la persona celebrara el acto y si este error era conocible por la contraparte. Se considera que el error es esencial cuando: i) Recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad. ii) Recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquellas hayan sido determinantes de la voluntad. iii) El error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto. En virtud de dicha norma, el acto jurídico es anulable por vicio cuando es esencial. Esto es cuando trasciende para los efectos del acto y que hayan consistido en un factor importante en la decisión tomada por las partes para celebrar

el acto “ (...) hay error en el consentimiento cuando la voluntad de las partes no coincida con la causa final y , obviamente , ésta es causa de anulabilidad del acto jurídico por impulso exclusivamente de las partes contractuales, quienes son los únicos habilitados para discernir sobre la existencia de este vicio de la voluntad“¹ f) El dolo. Es concebido como el engaño cometido contra una persona Como vicio del consentimiento en los actos jurídicos es todo artificio, astucia, trampa, maniobra o maquinación que se emplea para conseguir la ejecución de un acto “Luis Jiménez de Asúa señala que el dolo es la

producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

Cuarto: Puntos Controvertidos: Los fijados por RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO de fecha dieciocho de mayo del año en curso, son los siguientes: 1) Determinar si corresponde la anulabilidad de acto jurídico de garantía hipotecaria y fianza, celebrada mediante escritura pública de fecha dos de mayo de dos mil trece, por causal de vicio resultante de error y dolo. 2) Determinar si resulta procedente declarar la cancelación de la inscripción de gravamen de hipoteca inscrito en el asiento 006 de la partida N° P 17004152 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete.

Quinto: Análisis jurídico: a) Sobre la pretensión de anulabilidad de acto jurídico: 1) Con el documento que corre en copia legalizada notarialmente, a fojas seis a nueve, se acredita que el dos de mayo de dos mil trece, ante el Notario Público R.E.C.C. la sociedad conyugal formada por A.M.M.P. y R.N.S.D.M. con la C.M.D.A.Y C.D.P.

S.A. FORMALIZARON una ESCRITURA PÚBLICA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA,

conforme a la cual y según como fluye de la CLÁUSULA TERCERA del mencionado documento “ EN GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS PRECISADOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA , ASÍ COMO DE TODAS LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES, SEAN

DIRECTAS O INDIRECTAS EXISTENTES O FUTURAS, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA , INCLUSIVE POR

1 EL CÓDIGO CIVIL en su jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. 1era edic. Lima. Pag. 117

CONCEPTO DE INTERESES COMPENSATORIOS Y/O MORATORIOS, COMISIONES, TRIBUTOS, PENALIDADES, GASTOS Y CUALQUIER OTRA DEUDA QUE RESULTA EXIGIBLE A LOS FIADORES, CONSTITUYERON PRIMERA Y PREFERENTE HIPOTECA A FAVOR DE LA CAJA HASTA POR LA SUMA DE S/95,000.00 (Noventa y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles) SOBRE EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD: (..) PREDIO URBANO , UBICADO EN LA MZ E-1, LOTE 4 AAHH, JOSEFINA RAMOS GONZALES PRADA ,DISTRITO DE IMPERIAL Y PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA , EL MISMO QUE PRESENTA UN ÁREA DE 158.60 M2 CUYO DOMINIO A SU FAVOR SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO BAJO EL CÓDIGO DE PREDIO Y/O SU PARTIDA N° P 170004155 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE (ZONA REGISTRAL N° IX-

SEDE LIMA) “ 2) En la cláusula primera referida, se indicó que los demandantes , en su condición de fiadores declaraban que se encontraban garantizando como avales y fiadores de los créditos y clientes de la CAJA , según detalle. En dicho extremo quedó consignado que A.M.P. garantizaba el CRÉDITO N° 113-0004-0001-1- 0028257.67 por un monto de S/20,000; Por el crédito de A.M.P., CRÉDITO N° 1130004-0001-1- 0028257.66 por un

monto de S/12,000; Por el crédito de A.V.C., N° 113-0004-0001- 1- 0028257.67 por un monto de S/20,000. Asimismo, los fiadores declararon mediante dicho documento su decisión de garantizar como fiadores solidarios a N.S.B., en su CRÉDITO N° 113-0004-0001-1- 0028254.64 por un monto de S/18,000.00 y a G.M.A. en su CRÉDITO N° 113-0004-0001-1- 0028254.67 por un monto de S/15,000.00. 3)

A fojas dieciocho, en documento extendido por la SUNARP corre el asiento de inscripción N° 0006, de la PARTIDA REGISTRAL: P17004152, en la que se verifica que la HIPOTECA sobre el inmueble de los demandantes, se haya constituida hasta por la suma de S/ 95,000.000 (Noventa y cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles), a favor de la C.M.D.A.Y C.D.P. S.A. , en mérito a la Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece. 4) Conforme al contenido de la Carta de fecha cinco de agosto de dos mil trece, a fojas veinte, remitido por el demandante A.M.M..P., dirigido a la JEFA DE C. DE C. M. DE P. (recibido en Caja Municipal de Pisco el seis de agosto de dos mil trece) , aparece que el indicado expresó lo siguiente: “ soy cliente PRESTATARIO por años de su Representada y por la circunstancia de la vida, ha tenido pérdidas en diferentes cultivos de productos agrícolas (...) mi deuda actual es por la suma de

S/83,000.00 Nuevos Soles aproximadamente, por tal sentido dejo hipotecado mi predio Urbano (casa) el mismo que se encuentra ubicada en el A.H. Josefina Ramos MZN. El Lote 4 del distrito de Imperial- Cañete, por la suma de S/ 95,0000 Nuevos Soles y que habiendo conversado con Ud. para que se me habilite un nuevo Crédito por la suma de S/ 50,000, Nuevos Soles, con la finalidad de poder continuar trabajando, y el saldo quedando

parte de la hipoteca por el préstamo que adeudo, a favor de la Caja Municipal de Pisco. No siendo así, se cambia de versión lo indicado, no siendo aprobado lo acordado, por esta razón que recurro a su despacho para solicitarle se realice Nuevo Cronograma de pago PARA CANCELAR MI CRÉDITO EN DIEZ AÑOS” (el resaltado es nuestro). 5)

En la Carta Notarial, que corre a fojas veintiuno, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, dirigida por el Administrador a la Caja Municipal de Pisco S.A. aparece que mediante dicha comunicación dando respuesta al pedido de realización de nuevo cronograma de pagos solicitado por el demandante, se le hizo saber que no era posible obtener un crédito ampliatorio por la suma de cincuenta mil nuevos soles y ser cancelado en el plazo de diez años debido a su calificación dudosa en el sistema financiero. En tal sentido, la entidad crediticia expresó en dicho documento que respecto del CRÉDITO N° 113-00040001-1- 0028257.66 este se encontraba vencido por el monto de S/17,038.91 Nuevos Soles, por lo que exigían su pago dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Se le indicó, asimismo, que en caso de no honrarse la deuda en la fecha pactada procederían a ejecutar la garantía hipotecaria de fecha dos de mayo de dos mil trece y por ende dar por vencidos los créditos garantizados por el demandante, al iniciarse la ejecución del bien dado en garantía, toda vez que estaban garantizando el pago total de la deuda. También se le comunicó mediante la misma carta que derivarían el expediente al área de recuperaciones (Departamento Legal) para que se inicie las acciones judiciales pertinentes (demanda de ejecución de garantías) por lo que lo invitaron por última vez y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para que se apersona a las oficinas y cancele su deuda para evitar se solicite el remate del inmueble. Adicionalmente, se le anexó el documento que corre a fojas veintidós en el cual la entidad ejecutante le fijaba ciertas

pautas y condiciones para el pago de la deuda del demandante. 6) Según fluye de lo señalado en la tercera cláusula de la Minuta contenida en la Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece, el demandante y su cónyuge celebraron con la

entidad demandada el contrato de garantía hipotecaria sobre el inmueble sub materia , el mismo que estaba destinado a acreditar entre otras obligaciones el CRÉDITO N° 113-0004-0001-1- 0028257.66 7) Si bien, efectivamente como se señala en el primer fundamento de hecho de la demanda, se solicitó a la entidad crediticia demandante un crédito por la suma de treinta y dos mil nuevos soles, dicho importe es la sumatoria del CRÉDITO N° 113-0004-0001-2- 0028257.67 por un monto de S/20,000 y del CRÉDITO N° 113-0004-0001-2- 0028257.66 por un monto de S/12, 000.00, no menos cierto es como lo expresó el propio demandante en la carta que corre a fojas el indicado demandante ya había sido cliente por varios años de la misma entidad crediticia, así como que conforme al contenido de la Escritura Pública a fojas cinco a nueve, mediante la hipoteca de su inmueble había garantizado otros créditos, como son los que se refieren en la PRIMERA cláusula de la Minuta referida. Dicha circunstancia, genera un indicador a esta judicatura, en el sentido de que el mencionado demandante ya había tomado conocimiento en oportunidades anteriores de las gestiones de crédito con constitución de garantía hipotecaria, así como de los efectos de gravar su inmueble en garantía de pago de créditos. 8) Es más, del mérito del contenido del asiento de inscripción: 0005, a fojas diecisiete, del predio de código P 17004152, que es el mismo respecto del cual constituyó garantía hipotecaria a favor de C. M.L DE A. Y C. DE P. S.A. , se tiene otro indicador o indicio del conocimiento de los alcances y efectos de un crédito

hipotecario puesto que en dicho asiento aparece que el propio demandante y su cónyuge en época anterior a la de constitución del contrato de garantía hipotecaria que es materia de nulidad en este proceso, ya había realizado operaciones crediticias similares habiendo incluso llegado a cancelar sus créditos y por lo tanto la entidad crediticia procedió a levantar la hipoteca de su inmueble en su beneficio. Por dicha razón, el inmueble materia del acto jurídico objeto de nulidad en este proceso, fue objeto de un nuevo contrato de hipoteca celebrada con la demandada. 9) De la carta cursada por el demandante a la entidad crediticia demandada, se aprecia que esta fue presentada el seis de agosto de dos mil trece, es decir con fecha posterior a la fecha de inscripción de la Hipoteca sub materia, que data del veinticuatro de mayo de dos mil trece, con la que el inmueble de la sociedad conyugal demandante garantizó un crédito de hasta por la suma de noventa y cinco mil nuevos soles. En dicha carta el demandante reconoció expresamente mantener ante

la entidad demandada una deuda a esa fecha por la suma de ochenta y tres mil nuevos soles aproximadamente. 10) Si se tiene en cuenta dicha afirmación, contrastada con la sumatoria del importe de los créditos que fueron materia de garantía según la PRIMERA CLÁUSULA de la MINUTA, contenida en la ESCRITURA PÚBLICA, que corre a fojas cinco a nueve, y que se han indicado en el punto 2) de la presente parte considerativa, el total del monto del crédito garantizado con hipoteca por la sociedad demandante ascendió a (S/ 83,500.00). 11) Siendo así, se llega a desvirtuar lo alegado por la parte demandante señalado en el cuarto fundamento de hecho de la demanda, en cuanto refiere que solo solicitaron un crédito por treinta y dos mil nuevos soles, y que fueron sujetos de engaños a otorgar garantía hipotecaria hasta por la suma de noventa y cinco mil nuevos soles puesto

como se ha podido advertir de la carta a fojas veinte dirigida por el demandante a la C.M. de P., cursada con posterioridad a la suscripción de la Escritura Pública tantas veces mencionada, el indicado admitió tener un adeudo aproximado por el importe de S/83,0000.00. Esto por cuanto además de lo ya anotado, si se tiene en cuenta que la garantía hipotecaria prestada fue por un importe mayor al total de los créditos garantizados, esto es por la suma de noventa y cinco mil nuevos soles, conforme se desprende claramente de la segunda cláusula de la Minuta, que forma parte de la Escritura Pública ya indicada. 12) Por otro lado, si bien resulta objetivo que conforme a lo consignado en la Primera Cláusula del contrato de hipoteca, la sociedad conyugal demandante garantizó los créditos de otras personas distintas a los recurrentes, luego de una valoración de los hechos en forma razonada tomando en cuenta las sumatoria del importe de los créditos garantizados por la parte demandante a terceros más el importe de treinta y dos mil nuevos soles otorgados a su nombre, se llega al convencimiento que estos fueron de beneficio o entrega a favor de los misma sociedad conyugal no obstante aparentemente se haya garantizado el crédito de terceros. 13) De este modo, y habiéndose alegado la existencia de error y dolo en la celebración del contrato con garantía hipotecaria, que consta en la Escritura Pública a fojas cinco a nueve, se llega a determinar que el supuesto error alegado, no reúne las características establecidas en los artículos 201 y 202 del Código Civil, 7 para concluir indubitablemente que el acto jurídico

CÓDIGO CIVIL

Requisitos de error

Artículo 201.- El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

Error esencial

Artículo 202.- El error es esencial:

1.- Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.

2.- Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad.

3.- Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto. celebrada materia de la demanda sea nula. 14) Los hechos alegados por el demandante en que se sustenta la existencia de error y dolo, del acto jurídico de garantía hipotecaria y fianza, celebrada mediante escritura pública de fecha dos de mayo de dos mil trece, correspondieron acreditarse mediante medios probatorios idóneos ya que los hechos alegados en cuanto a la existencia de error , engaño, o dolo, no pueden derivarse de los documentos que han sido presentados con la demanda ni de las declaraciones testimoniales llevadas a cabo en audiencia , según acta a fojas noventa y uno a noventa y cinco, y mucho menos del mérito del Certificado Médico que corre a fojas diecinueve, del que fluye que el demandante sufre de “Diabetes Mellitus II, Hernia Inguineal, Poliartrosis, Bronquiectasia, lumbalgia y trastorno depresivos, “ pues estas enfermedades no resultan

factores determinantes ni suficientes para que el demandante pruebe el hecho de no haber tenido discernimiento y el que por dichas causas haya incurrido en decisiones que califica erradas o inadecuadas mucho menos la existencia de vicio resultante de error y dolo, conforme a las definiciones esbozadas en el Tercer Considerando de la presente. 15) Para que prospere una demanda de anulabilidad de acto jurídico, se requiere que la prueba aportada sea asertiva, plena y convincente, de manera que lleve al juzgador al convencimiento de los hechos alegados en la demanda. Si bien es cierto, por lo general, la prueba del dolo resulta dificultosa es también cierto que por lo menos se deben aportar un conjunto de indicios en el mismo sentido, destinados a acreditar los hechos en que se fundamenta la demanda. 16) Tal como se puede derivar de lo expuesto en los hechos de la demanda se ha aludido a la existencia de engaño y un proceder intencionado de generar perjuicio a la sociedad conyugal demandante por parte de los representantes de la entidad crediticia demandada; sin embargo como se ha expuesto han sido aportado los medios probatorios idóneos para poder llegar al convencimiento que en efecto los representantes de dicha entidad crediticia le hayan inducido al alegado error o que hayan procedido con dolo.

17) Un efecto jurídico procesal de la presentación de la demanda, acto procesal que contiene una declaración de voluntad, es que mediante ella se determina el contenido y alcance del debate judicial. Al respecto HERNANDO DEVIS ECHANDÍA enseña que: “El juez no puede acceder a las pretensiones con base en hechos sustanciales o principales probados, pero no alegados en la demanda”² . Lo expuesto guarda relación con lo dicho por el autor citado quien ha afirmado también que; “Para el éxito de la demanda y el contenido de la sentencia, los hechos alegados en aquélla son trascendentales, puesto que,

(..) constituyen la causa petendi o el título donde se hace emanar el derecho pretendido (..). 3“La afirmación de los hechos constituye, pues, un acto jurídico procesal, cuyos efectos jurídicos son de suma importancia; (..) De lo anterior se deduce que la causa petendi debe ser el conjunto de hechos de donde se derive el derecho pretendido por el demandante o la relación jurídica sustancial que alega; pero en la práctica puede haber diferencia entre aquella y éstos, cuando hubo error o deficiencia en la enunciación de tales hechos en la demanda. Entonces la demanda fracasará”.¹⁰ Por su parte, Miguel Enrique Rojas, exponente de la doctrina procesal moderna, considera que: “Si se tiene en cuenta que la pretensión es el planteamiento de una solución problemática concreta y el proceso es el método para conseguir la solución jurídica de dicha cuestión, es obvio concluir que el proceso supone la pretensión”⁴(..) Los elementos de la pretensión (sujeto, objeto y causa) (...) lo son también del proceso. Ninguno de ellos puede estar ausente. “El planteamiento adecuado de una pretensión, especialmente si es de aquellas no susceptibles de conocimiento oficioso, implica una actividad mental previa encaminada a establecer la relación entre la causa y el objeto de la pretensión, a partir de las normas jurídicas que se quieren invocar. Es preciso verificar que los hechos concretos que se ha pensado esgrimir correspondan a la descripción fáctica que en abstracto ofrece la norma y que el pronunciamiento que se impetra corresponda a la consecuencia jurídica prevista en la misma disposición” ¹². De todo lo cual que las pretensiones y sus causales, el petitorio, los hechos alegados y los medios probatorios aportados en una demanda y sobre todo de la naturaleza que nos ocupa deben estar lógicamente y jurídicamente organizados, expuestos y aportados con el objeto de obtener una decisión de fondo favorable a la pretensión o

pretensiones demandadas. 18) El artículo 196 del Código Procesal Civil, prescribe que: “ Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”, en orden a lo cual a quien invoca la existencia de simulación le corresponde aportar la prueba que lleve al convencimiento de lo que se sostiene en el proceso; sin embargo, conforme puede deducirse de lo expuesto en los puntos precedentes el demandante no ha aportado medios probatorios idóneos destinados a acreditar la simulación del acto jurídico de compraventa cuya anulación se pretende ni tampoco existe un conjunto de indicios en el mismo sentido de la probanza requerida. 19) En orden a lo cual, valorando los medios probatorios en forma conjunta, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 197 del Código Procesal Civil,⁵ la pretensión principal sobre ANULABILIDAD demandada al no haber acreditado que el acto jurídico materia de anulabilidad haya resultado de error y dolo por parte de los demandante, conforme a lo normado en el inciso 2) del artículo 221 del Código Civil, corresponde desestimarse por improbanza de la pretensión, con arreglo a lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, que establece que: “ Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. “. Con lo que queda resuelto el primer punto fijado como controvertido: punto a). b) Sobre la relación de accesoriedad entre la declaración de anulabilidad del acto jurídico de garantía hipotecaria y fianza , celebrado mediante Escritura Pública de fecha dos de mayo de dos mil trece y la cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en asiento 006 de la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.- 1) En principio, debe atenderse que habiendo sido desestimada la pretensión principal, las pretensiones accesorias sufren las mismas consecuencias, conforme al Principio del Derecho de que lo accesorio sigue la

cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en asiento 006 de la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete. 2) En tal sentido, habiéndose planteado como pretensión accesorio: la cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en asiento 006 de la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, en orden al desarrollo lógico de lo planteado y actuado, corresponde desestimarse dicha pretensión accesorio, en aplicación contrario sensu de lo preceptuado en el artículo 87 del Código Procesal Civil 3) Tal como lo expone el profesor Carlos Antonio Pérez Ríos⁶” La accesoriedad no es un título de conexión autónomo y existente por sí sólo, toda vez que presupone siempre una conexión por razón de título y del objeto. El pronunciamiento que recae sobre la pretensión principal automáticamente se irradia a las pretensiones accesorias”. Chiovenda, citado por el precitado autor nacional, ha señalado que: “ la accesoriedad, no es un motivo de conexión por sí mismo, sino una forma especial de conexión por el título o por el objeto, en virtud de la cual una pretensión está respecto de otra en una relación de coordinación o de dependencia y por lo tanto la supone existente “ Agregar el destacado profesor de la Universidad Nacional de San Marcos: “ Las pretensiones se hallan concatenadas entre sí en una relación de subordinación copulativa, y no disyuntiva como en el caso de la acumulación subsidiaria y la alternativa, La principal es la causa de la accesorio por lo que la estimación de la segunda por existir una conexión de subordinación lógico- jurídica; bajo ninguna circunstancia podría ampararse la accesorio si se desestima la principal “7 4) De este modo, si la pretensión principal se hubiera determinado como fundada, se hubiera dado lugar al desarrollo argumentativo pertinente para determinar en torno a cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en asiento 006 de la Partida N° del

Registro de Propiedad Inmueble de Cañete. 8, lo que en el caso no corresponde llevarse a cabo al haberse desestimado la pretensión principal. En este sentido, si se determina que existía una necesaria relación de accesoriadad o dependencia del resultado de la primera pretensión accesoria con la pretensión principal. Con lo que queda resuelto el segundo punto fijado como controvertido.

Por estas consideraciones, FALLO:

Declarando:

PRIMERO: INFUNDADA la demanda presentada por: A.M.M.P. y su cónyuge R.N.S. D.M. contra: C.M.D.A.Y C.D.P., sobre ANULACIÓN DE ACTO JURÍDICO por VICIO RESULTANTE DE ERROR y DOLO. (PRETENSIÓN PRINCIPAL)

SEGUNDO: INFUNDADA la demanda presentada por los mismos recurrentes respecto a la PRETENSIÓN ACCESORIA sobre cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en asiento 006 de la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.

NOTIFÍQUESE.

ANEXO 2
SENTENCIA DE SEGUNDA SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 00850-2013-0-0801-JR-CI-01 DEMANDANTE : A.M.P. Y OTRA
DEMANDADO : C. M. DE A. Y C. DE P. S.A.
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTRO

SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NUMERO CINCO
Cañete, treinta de junio del dos mil quince.

VISTO; en audiencia pública y sin informe oral.

ASUNTO:

Viene en grado de aplicación la Resolución Número Nueve (SENTENCIA), de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, que corre de fojas ciento veintidós a ciento treintidos, que falla:

1.- Declarado INFUNDADA la demanda presentada por A.M.P. y su conyugue R. N.

S. DE M. contra la C.M. DE A. Y C. DE P., sobre ANULACION DE ACTO JURIDICO por VICIO RESULTANTE DE ERROR Y DOLO (PRETENCION PRINCIPAL)

2.- INFUNDADA la demanda presentada por los mismos recurrentes respecto a la PRETENSION ACCESORIA sobre Cancelación de Inscripción del gravamen de Hipoteca inscrito en el Asiento N° 006 de la Partida N° P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La a quo emite la sentencia que declara Infundada la pretensión principal de Anulabilidad de Acto Jurídico, así como Infundada la pretensión accesoria de cancelación de la inscripción de gravamen

de hipoteca, fundamentando su decisión en: Que de la cláusula primera de la minuta contenida en la Escritura Pública que corre la foja cinco a nueve , se advierte que el total del monto del crédito garantizado con hipoteca por la sociedad conyugal demandante asciende a la suma S/83,5000.00 nuevos soles , quedando desvirtuado la alegación de los demandantes referidos en el cuarto fundamento de hecho de su demandada , al referir que solo solicitaron un crédito por la suma de treinta y dos mil nuevos soles, advirtiéndosele de la carta que corre a fojas veinte, dirigida a la C. M. de P., que esta fue cursada con posterioridad a la suscripción de la escritura pública celebrada entre las partes con fecha 02 de mayo del 2013, admitiendo con ello, tener un adeudo aproximado por el aporte de S/83,000.00 nuevos soles, analizando la a quo que, si se tiene en cuenta que la garantía hipotecaria prestada fue por un importe mayor al del total de los créditos garantizados , esto es, por la suma de noventaicinco mil nuevos soles (clausula segunda de la minuta que forma parte de la escritura pública). De igual manera precisa que, conforme a lo consignado en la cláusula primera del contrato de hipoteca, la sociedad conyugal demandante garantizo los créditos de otras personas distintas a ellos, por lo que ,luego de una valoración de los hechos en forma razonada tomando en cuenta la sumatoria

del importe de los créditos garantizados por la parte demandante a terceros más el importe de treinta y dos mil nuevos soles que le fueran entregados, llega el convencimiento que estos fueron de beneficios o entrega a favor de la misma sociedad conyugal, no obstante, aparentemente se haya garantizado el crédito de terceros. Por lo que habiendo alegado la existencia del error y dolo en la celebración del contrato con garantía hipotecaria que consta en la escritura pública de foja cinco a nueve, llega a determinar, que no reúne las características establecidas en el artículo 201° y 202° del Código Civil, a fin de concluir con el acto público celebrada materia de Litis sea nulo. Que los

mismos correspondían acreditarse con medios probatorios idóneos, ya que los hechos alegados en cuanto a la existencia de error, engaño o dolo no se derivan de los documentos que han sido presentados en la demanda ,ni en las declaraciones testimoniales verificadas en audiencia de pruebas (foja noventa y uno a noventa y cinco),ni con el certificado médico que corre a fojas diecinueve , ya que este último no resulta un motivo determinante ni suficiente para que el demandante pruebe el hecho de que la enfermedad que padece diabetes mellitus II, le prive de discernimiento, motivo por el cual declara Infundada la demanda de Anulabilidad de Acto Jurídico. De igual manera en cuanto a la pretensión accesoria, teniendo en cuenta que el accesorio sigue la suerte del principal, al desestimarse la demanda principal, también deviene en Infundada la pretensión accesoria de cancelación de inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en el asiento 006de la Partida N° P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IX-SEDE LIMA).

FUNDAMENTOS DE LA APELACION INTERPUESTA POR LOS DEMANDANTES.

Que por escrito de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, corriente de foja ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cinco, los demandantes A. M. P. y R. N.

S. De M. interponen recurso de apelación contra la sentencia de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, que declara Infundada la demanda, a fin de que el superior jerárquico revoque la misma , fundamentando su apelación en: Que promovieron demanda de anulabilidad de acto jurídico de garantía hipotecaria y fianza contra la C. M. de A. y C. de P. S.A. celebrado mediante escritura pública de fecha 02 de mayo del 2013, por ante la Notaria Publica de Pisco, doctor R. C. C., toda vez que el mismo se realizó mediante error y dolo por parte de la demandada, ya que con astucia y

engaño manipularon la voluntad de los apelantes (demandante en el presente proceso) a fin de que garantice con una fianza a terceros en sus deudas, dando en garantía su único bien inmueble (hogar conyugal) ubicado en Mz. E-1 Lote 4 del AAHH Josefina Ramos, distrito de Imperial -Cañete. Que el engaño se produjo al decirle los demandados que le otorgarían un crédito por la suma de S/ 100,000.00 nuevos soles, y con lo cual pagarían su deuda que ascenderían su deuda que ascendían a S/ 32,000.00 nuevos soles , y que le quedarían un saldo que podría invertirlo en la agricultura, ya que ellos se dedican a la actividad económica agrícola, suma de dinero que nunca les fue entregada por los demandados , y quienes de manera dolosa hicieron

que firmaran la escritura pública, garantizando deudas ajenas por un monto de S/ 90,000.00 nuevos soles, aprovechándose de su humildad, grado de instrucción e incluso enfermedad (diabetes Mellitus) que el demandante A. M.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

La Tutela Judicial Efectiva y sus alcances.

1.- Que, ” (...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otra palabra, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el condenamiento dentro de los supuestos Establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el

resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

De la Nulidad Relativa.

2.- Es aquella que reúne los elementos esenciales, que propicia que inicialmente el acto jurídico celebrado sea válido, empero por llevar consigo determinado vicio o contravenir el texto expreso de la norma, a pedido de uno de los celebrantes puede declararse su anulabilidad. Así también lo expresa la reiterada Jurisprudencia, al precisar "... El acto jurídico anulable, conforme al artículo 221° del Código Civil, es aquel que padece de nulidad relativa, esto es, que reúne los elementos esenciales de validez y por tanto inicialmente es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes puede devenir en nulo, encontrándose sujeto a subsanación..." De las Causales de Nulidad Relativa.

3.- Están señaladas en el artículo 221° del Código Civil, la cual establece que, el acto jurídico es anulable:

3.1.- Por incapacidad relativa del agente, (Se trata de la incapacidad de ejercicio relativa, que debe ser concordado con el artículo 44 ° del Código Civil).

3.2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. (Se refiere que será causal de anulabilidad del acto jurídico el error esencial, el dolo causal causante, determinante o principal y, la violencia física <vis absoluta> y violencia moral <vis compulsiva> llamada también intimidación).

3.3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. (Es indudable que se trata de la simulación relativa).

3.4.- Cuando la ley lo declara anulable. (Sólo es causal de nulidad relativa la nulidad expresa o textual, mas no se puede presumir que hay una nulidad virtual o tácita).

Distinción entre actos jurídicos Nulos y actos jurídicos Anulables, según la reiterada Jurisprudencia.

4.- “Nuestra normatividad a través de los artículos 219° y 221° del Código Sustantivo [C:C] distingue claramente los actos jurídicos nulos de los anulables; siendo nulos y por tanto inexistentes aquellos en que falta alguno de los requisitos esenciales para su validez que establece el artículo 140° del mismo cuerpo de leyes o falte a los mismos el consentimiento; en cambio es anulable cuando el acto adolece de ciertos defectos, como la incapacidad relativa del agente, vicio resultante de error, dolo violencia o intimidación, simulación o cuando la ley lo declare anulable, pero existe y produce efectos...”

5. Veamos algunas Diferencias entre nulidad y anulabilidad. NULIDAD.

El negocio nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquel que teniendo todos los aspectos de su estructura tiene un contenido ilícito, por contravenir las buenas costumbres, el orden público o normas imperativas.

El Negocio nulo nunca produce los efectos jurídicos que tenía que haber producido y se dice por ello que nace muerto. Sin embargo, debe mencionarse que el negocio nulo, si bien no produce nunca efectos jurídicos de los que tenía que haber producido abstractamente, puede eventualmente producir otros efectos jurídicos, aunque solo un hecho jurídico distinto, no como el negocio celebrado por las partes originariamente. Por eso se dice que los negocios jurídicos nulos nunca producen los efectos que en abstracto tenían que haber producido.

La acción de nulidad puede interponerla no sólo cualquiera de las partes, sino cualquier tercero, siempre que acredite legítimo interés económico o moral. Incluso puede interponerla el Ministerio Público al cumplir su rol de defensor de la legalidad.

Las causales de nulidad están basadas en la tutela del interés público. Los negocios nulos no son confirmables.

La sentencia en materia de nulidad es simplemente declarativa, se limita a constatar que se ha producido la causal de nulidad y que el negocio nunca ha producido efectos jurídicos.

En el Código Civil Peruano no se aplica el principio de la imprescriptibilidad de la acción.

ANULABILIDAD

Por el contrario, el negocio anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación. Se dice por ello que el negocio anulable es el negocio viciado.

Por el Contrario el negocio anulable nace con vida y produciendo todos sus efectos jurídicos, pero por haber nacido con un vicio en su conformación tiene un doble destino alternativo y excluyente: o es confirmado, es decir, subsanado por la parte afectada por la causal, en cuyo caso seguirá produciendo normalmente todos sus efectos jurídicos, o es alternativamente declarado judicialmente nulo, en cuyo caso la sentencia la declara la nulidad opera retroactivamente a la fecha de celebración del negocio anulable.

Por el contrario, la acción de anulabilidad, cuyo objetivo es que se declare la nulidad del negocio anulable, sólo puede interponerla la parte perjudicada por la causal cuyo beneficio la ley establece dicha acción. Más aún la nulidad puede también ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

Las causales de anulabilidad tutelan el interés privado.

Los negocios anulables son subsanables por la confirmación.

La sentencia en materia de nulidad del negocio anulable es constitutiva y por ello tiene efecto retroactivo a la fecha de celebración del negocio jurídico: de nulidad, por cuanto la acción de nulidad prescribe a los diez años. La acción de anulabilidad a los dos años.

De la pretensión de los demandantes.

6.-Fluye del tenor de la demanda que corre de fojas veinticuatro a treinta, ampliado de fojas treinta y ocho a treinta y nueve que los accionantes A.M.M.P. y R. N. S. de M., promueven demanda contra la C. M. de A. y C. de P. S.A., siendo la pretensión principal, se declare la Anulabilidad del Acto Jurídico de Garantía Hipotecaria y Fianza, celebrada mediante Escritura Pública de fecha 02 de mayo del 2013, ante notario Público de Pisco, doctor R. E. C. C.; y, de manera acumulativa como pretensión accesoria la Cancelación de la Inscripción de Gravamen de Hipoteca inscrito en el asiento N° 0006 de la Partida N° p17004152 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.

De los puntos controvertidos.

7.- Mediante Resolución número cinco, de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce (fojas setenta y ocho a ochenta), el a quo fija como puntos controvertidos: 7.1- Determinar si corresponde declararla anulabilidad del acto jurídico de garantía hipotecaria y fianza, celebrada mediante escritura pública de fecha 02 de mayo del 2013, por la causal de vicio resultante de error y dolo. 7.2.-Determinar si resulta procedente declarar la cancelación de la inscripción de gravamen de hipoteca inscrito en el asiento 0006 de la Partida N° P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.

Análisis de los hechos.

8.-A fin de dilucidar la controversia y verificar si la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho, y teniendo en cuenta los agravios expresados por los demandantes en el recurso de su propósito, se tiene el primer lugar que, con el Testimonio de

Escritura Pública que en copia legalizada corre de fojas cinco a nueve, se acredita que la sociedad conyugal conformada por A.M.M. P. y R. N. S. de M. otorgaron en favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco S.S., con fecha 02 de mayo del 2013, por ante la Notaria Pública del doctor R. C. C., contrato de Garantía Hipotecaria y Fianza, estableciéndose en su cláusula primera que, los fiadores (demandantes en el presente proceso) garantizan como avales y fiadores de los créditos y clientes de la Caja, a A. M. P., crédito N° 113-004-001-1-0028257.67 por la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles, a A. M. P., crédito N° 113-004-001-10028349.66 por la suma de S/.

12.000.00 nuevos soles, a A. V. C., crédito N° 113004-001-1-0028674.67, a A. V. por la suma de S/. 18.500.00 nuevos soles. De igual manera declararon en forma expresa su decisión de garantizar como fiadores solidarios de los clientes: N S en su crédito N° 113-004-01-1002855.67 por la suma de S/. 18,000.00 nuevos soles y en favor de G. M. A. en su crédito N° 113-004-01-1-002855.67, por la suma de S/. 15,000.00 nuevos soles. Además, en su cláusula segunda, los fiadores declaran que su intervención en los créditos citados en la cláusula primera, es como avales y/o fiadores de los clientes precisados, para lo cual suscribieron la documentación respectiva en cada uno de los créditos mencionados, ratificándose de los mismos.

9.-Ahora bien, los accionantes alegan error y dolo en la suscripción del testimonio de escritura pública de garantía hipotecaria, celebrado con fecha 02 de mayo del 2013, manifestando que los representantes del Banco E. G. P. C. (Gerente) y R. M. G. R., del dijeron que para refinanciar su

deuda que tenían con el banco debían ampliar su crédito y para ello la C. M. de P. S.A., estaba dispuesta ampliar dicho crédito a la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles, y para tal fin debían hipotecar su propiedad, casa habitación ubicada en el Asentamiento Humano Josefina Ramos Mz. E Lote 4, distrito de Imperial, provincia de Cañete, inscrito en la Partida

Nº P177003485 del Reglamento de Predios de Cañete. Por lo que accedieron a dicha propuesta de la demandada con la única intención de solucionar su deuda y obtener una ampliación de crédito, apersonándose a la Notaria del doctor Eduardo Camacho, en la ciudad de Pisco, firmando dicha escritura y luego retornaron a la citada notaria para recoger los partes y llevarlos a los registros públicos, para luego esperar que, la Caja les entregara la ampliación de crédito en la suma de S/.100,000.00 nuevos soles, lo cual no ocurrió, habiendo sido engañados.

10.-Que nuestro ordenamiento Sustantivo en su artículo 201 ° prescribe que, “el error es causa de anulación del acto jurídico cuando su esencia y conocible por la otra parte”. De igual manera, la reiterada Jurisprudencia precisa que: la relevancia del dolo como causa de anulación del acto jurídico requiere que: a) el engaño provenga de una de las partes otorgantes del acto jurídico(dolo directo) o de un tercero en connivencia con ella(dolo indirecto) o que no habiendo existido connivencia con el tercero el beneficiado con el acto haya tenido conocimiento de los artificios o maquinaciones de aquel y no haya manifestado a la otra parte la verdad de los hechos (dolo omisivo); y b) el engaño usado por una de las partes haya determinado la voluntad de la otra parte, de tal modo que con él no hubiera celebrado el acto jurídico;

c) por consiguiente podemos razonar que el dolo será causa de anulación de un acto jurídico cuando el engaño empleado por una de las partes se determinante para la celebración de un acuerdo contractual.

11.- Dentro de esta línea de argumentación se tiene que, durante la secuela del desarrollo del presente proceso, luego del análisis de la demanda y de caudal probatorio que obra en autos, se puede advertir que, la a quo en la sentencia venida en grado de apelación, conforme a la norma contenida en el artículo 197° del Código

Procesal Civil, ha cumplido con valorar en forma conjunta e integral los diversos medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por el Juzgado. No habiendo accionantes acreditado en forma ni modo alguno el engaño por parte de la demandada, resultando insuficiente la alegación de que los representantes del banco dijeron que para refinanciar y solucionar sus problemas, debían ampliar su crédito y que le iban a entregar la suma de S/.100,000.00 nuevos soles y que para ello debían hipotecar su propiedad, pues no obra documento alguno acompañado en autos, que así lo acredite, resultando insuficientes sus aseveraciones, de igual manera, las declaraciones testimoniales de J. G. O. C., J. F. R., P. S. T. y M. S. A. prestadas en audiencia de pruebas de fojas noventiuno a noventa y cinco, no han sido corroboradas con otros elementos probatorios, del cual se pueda desprender el engaño, inducción o indicios de engaño por parte de la Caja demandada, en la celebración de la escritura pública de garantía hipotecaria y fianza de fecha 02 de mayo del 2013, y menos haber sido sorprendidos incluyéndoles como avales y fiadores de terceras personas, ya que conforme se ha indicado precedentemente, para que un acto jurídico celebrado sea declarado anulable por las causales de error y dolo, el engaño empleado por una de las partes, en este caso, la entidad demandada a través de sus representantes, debía ser determinante para la celebración de una acuerdo contractual, por lo que los medios probatorios deben ser idóneos y no solo meras alegaciones, como ocurre en el caso de autos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 200° del Código Procesal Civil, la presente demanda deviene en Infundada, tal como ha discernido la a quo.

12.-A mayor abundamiento, del examen de autos se desprende que no existe documentación alguna que acredite que los accionantes A. M. M. P. y R. N. S. de M.

, hayan solicitado a la demandada Caja M. de Ahorro y Crédito de P. S.A., una ampliación de crédito, antes de firmar la escritura pública de garantía hipotecaria de fecha 02 de mayo del 2013, a fin de corroborar su aseveración, eso es, que se puede corroborar, que los representantes del Banco (Caja Municipal) E. G. P. Ch. (gerente) y R. M. G. R., les dijeran que podían refinanciar su deuda, y la Caja Municipal de Pisco S.A. les iba a ampliar el crédito, pues no existe autos instrumental presentada por los demandantes, solicitando ampliación de su crédito, antes de la celebración de la escritura pública de garantía hipotecaria y fianza de fecha 02 de mayo del 2013, a fin de los representantes del banco le prometieran ampliar su crédito en la suma de S/100,000.00 nuevos soles; y, por el contrario, si bien existe por parte de los demandantes, una carta de ampliación de crédito a la citada entidad ,esta es, de fecha 06 de agosto del 2013, esto es, posterior a la firma de la escritura pública de garantía hipotecaria y fianza.

13.- Ahora bien ,respecto al agravio alegado por los demandantes, de que solo recibieron de la caja demandada la suma de S/32,000.00 nuevos soles, y que fueron engañados y sorprendidos al firmar la escritura pública de garantía hipotecaria de fecha 02 de mayo del 2013,por la suma de S/83,000.00 nuevos soles asumiendo una obligación que no le corresponde; ello queda desvirtuado ya que, conforme se desprende de la cláusula primera y segunda de la citada instrumental, la sociedad conyugal demandante plasmo su voluntad de garantizar, además de su crédito, los créditos de otras personas en calidad de avales y fiadores solitarios, advirtiéndose que sumados los S/32,000.00 nuevos soles, que es la obligación asumida por los fiadores, más el importe de los

créditos garantizados por estos a terceros, resulta la suma de S/83,000.00 nuevos soles. Dicho monto de S/83,000.00 nuevos soles, es reconocido por los propios demandantes, en su carta de fecha 05 de agosto del 2013, y debidamente recepcionado por la Caja M. de Pisco S.A., con fecha 06 de agosto del 2013 (foja veinte), que a la letra dice: Que soy cliente prestatario por un año de su representada, por esas circunstancias de la vida he tenido pérdidas en diferentes cultivos de productos agrícolas (...). Mi deuda actual es por la suma de S/83,000.00nuevos soles, por tal motivo dejo hipotecado mi predio urbano (casa), el mismo que se encuentra ubicado en Asentamiento Humano Josefina Ramos Mz. E-1 Lote 04, distrito de Imperial, Cañete, por la suma de S/95,000.00 nuevos soles. Reconociendo, por tanto, la deuda asumida por estos y por las personas avaladas por ellos, quedando con ello desvirtuando el agravio alegado en el recurso de su propósito.

14.-De igual manera el agravio alegado por el demandante A. M. M. P., de que padece de Diabetes Mielitus II, Hernia Inguineal, Poliartrosis, Bronquiectasia, Lumbalgia y trastorno depresivo, y para tal efecto acompaña el certificado médico que corre a fojas diecinueve y recetas médicas, analizadas las mismas y tal como ha razonado la a quo, estas enfermedades no resultan factores determinantes ni suficientes para que el demandante pueda probar el hecho de no haber tenido discernimiento y que a causa de ello haya incurrido en decisiones calificadas como erradas o inadecuadas, mucho menos la existencia de vicio resultante de error y dolo, más aun, al momento de la firma de la escritura en la Notaria Publica, se encontraba conjuntamente con su conyugue, más aún, luego retornaron a la misma Notaria para recoger los partes para su debida inscripción en los registros públicos, queda con ello desvirtuado otro agravio alegado por esta parte.

De la pretensión accesorio.

15.-En la cláusula tercera del testimonio de Escritura Pública de Garantía Hipotecaria y Fianza, se estipula que, en garantía de los créditos precisados en la cláusula primera, los fiadores constituyen primera y preferentemente hipoteca a favor de la Caja y hasta por la suma de S/95,000.00 nuevos soles, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Mz. E-1 Lote 4 Asentamiento Humano Josefina Ramos, distrito de Imperial , provincia de Cañete, que cuenta con un área de 158.60 m2, inscrito en la Partida N°P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IX - Sede Lima). Por lo que, respecto a esta pretensión accesorio de cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca inscrito en el asiento 0006 de la Partida N° P17004152 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, debe tenerse presente que habiendo sido desestimada la pretensión principal, las pretensiones accesorias siguen la suerte del principal, por lo que habiendo planteado accesorioamente la cancelación de la inscripción del gravamen de hipoteca, la misma deviene en infundada. Precediendo su confirmatorio.

De la integración de la sentencia.

16.-Se advierte de la parte de la resolutoria de la sentencia venida en grado de apelación, que la a quo no ha indicado en que partida se encuentra inscrita la escritura pública de garantía hipotecaria, por lo que con la facultad conferida en el artículo 307° del Código Procesal Civil, se procede integrar la misma, correspondiendo la Partida N° P170004152 del Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IX-SEDE LIMA).

DECISION:

Por las consideraciones expuesta, se RESUELVE:

Primero. - INTEGRAR en la parte Resolutiva de la sentencia venida en grado, que el pedido objeto de garantía hipotecaria, de fecha 02 de mayo del 2013, ubicado en la Mz. E-1 Lote 4 del AAHH Josefina Ramos, distrito de Imperial, Cañete, corresponde a la Partida N° P170004152 del Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IX-SEDE LIMA).

Segundo. – CONFIRMAR la Resolución Número Nueve (SENTENCIA), de fecha primero de diciembre del dos mil catorce, que corre de fojas ciento veintidós o ciento treintidos, que falla:

2.1-Ddeclarando INFUNDADA la demanda presentada por A. M. M. P. y su conyugue R. N. S. DE M. contra la C. M. DE A. Y C. DE P., sobre ANULACION DE ACTOS JURIDICOS or VICIO RESULTANTE DE ERROR Y DOLO 8PRETENSION PRINCIPAL).

2.2.- INFUNDADA la demanda presentada por los mismos recurrentes respecto a la PRETENSION ACCESORIA sobre Cancelación De Inscripción del gravamen de Hipoteca inscrito en el Asiento N° 006 de la Partida N° P170004152 del Registro de Propiedad Inmueble (Zona Registral N° IX-SEDE LIMA).

En los seguidos por A. M. P. y otra contra la C. M. de A. y C. de P. S.A., sobre la anulación de Acto Jurídico. Juez Superior Ponente Doctora J. M. C. Notifíquese.

ANEXO 3

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

A		PARTES CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

C I A			Postura de las partes	<p>Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>
			<p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

1. - PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Introducción

1.2. Postura de las partes

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/no cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/no cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/no cumple.
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/no cumple.
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/no cumple.
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/no cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/no cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/no cumple.
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/no cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/no cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación

evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/no cumple.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple/no cumple.
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/no cumple.
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/no cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/no

cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/no cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.
- 6.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/no cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/no cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/no cumple.

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple/no cumple.
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/no cumple.
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/no cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/no cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/no cumple.
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/no cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en 99 cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/no cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/no cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/no cumple.
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/no cumple.
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión /o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/no cumple.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/no cumple.
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/no cumple.

4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/no cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/no cumple.
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.

ANEXO 5

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple 102 y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando el texto se cumple)
		No cumple (cuando el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy Baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					De la dimensión n	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la Dimensión n	Nombre de la subdimensión n					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la subdimensión n				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy Baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 9 es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 5 y 4, que son muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy Baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte Considerativa	Nombre de la su dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy Alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la subdimensión							[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy Baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]								
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducci					X														
		Postura de las partes						X													
								10	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	Baja	Media	Alta	Muy Alta					
																					39

Parte Resolutiva		Pate Considerativa				
Descripción	Aplicación del principio de	Motivación del derecho	Motivación de los hechos			
	1		2			
	2		4			
	3		6			
X	4		8			
	5	X	10	X		
9		20				
[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	[1-4]	[5-8]	[9-12]
Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media
					[13-16]	[17-20]
					Alta	Muy Alta
						[1-2]
						Muy Baja

										[1-2]	Muy Baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------	----------	--	--	--	--

Ejemplo: 39 está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 39.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

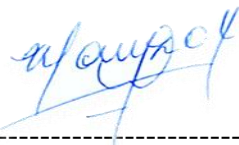
- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento: Declaración de Compromiso ético, manifiesto: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Anulabilidad de Acto Jurídico por vicio resultante de error o dolo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00850-2013-0-0801 –JR-CI-01; del distrito Judicial de Cañete - Cañete 2022. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete, 18 de marzo del 2022



Tesista: Luisa Nieve Manzo Quispe
Código de estudiante: 2506161023
DNI N° 15412773